



El principio general de la buena fe en el contrato de trabajo

Jordi García Viña

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

UNIVERSITAT DE BARCELONA

DEPARTAMENT DE DRET MERCANTIL, DRET DEL TREBALL
I DE LA SEGURETAT SOCIAL



**EL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL
CONTRATO DE TRABAJO**

JORDI GARCIA VIÑA

BARCELONA, SEPTIEMBRE DE 2000.

empresarial, para restringir los derechos fundamentales del trabajador dada la posición prevalente que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento⁴⁴⁷.

En este orden de cosas, por lo que se refiere a las circunstancias objetivas, debe constatarse la importancia o trascendencia de la violación de las obligaciones llevada a cabo por el trabajador; y con esta finalidad, no puede destacarse que entre las circunstancias a poder se sitúe la entidad de los perjuicios ocasionados, ya que, como se analizará posteriormente, si se siguiera esta tendencia, que deriva de la doctrina italiana, cualquier actividad del trabajador que causara daño al empresario sería contraria a la ley, y por tanto, legitimadora de despido. Por otro lado, entre los elementos subjetivos, se debe hacer mención de lo que podría denominarse propósito perseguido, es decir, la presencia de un ánimo de engañar o perjudicar en alguna medida a la empresa o a un tercero.

En tercer lugar, se está produciendo una tendencia a la sustitución del bien jurídicamente protegido, que no es ya la empresa en sí misma considerada, o si se prefiere, la institución empresarial como valor central justificador de los cánones de conducta conforme a la buena fe en la relación de trabajo, sino el respeto a una ordenada y correcta convivencia en el ambiente de trabajo⁴⁴⁸. Está claro, que este cambio origina una consideración muy distinta y trascendente tanto a los intereses del trabajador como del empresario, que al ser superior legitimaría el sacrificio de éstos en beneficio de un normal funcionamiento de la empresa. Por esta razón, se puede afirmar que al estar incluido dentro de una relación laboral, el trabajador ha de cumplir con toda una serie de deberes, entre los que cabe destacar la buena fe, pero esta afirmación no significa que esto signifique acudir al viejo criterio del deber de lealtad⁴⁴⁹.

Lo que se pretende tutelar, fundamentalmente, no es otra cosa que la ineludible necesidad de mantener unas mínimas normas de comportamiento social y profesional que el trabajo en el seno de un grupo o de una colectividad exige, y entre las cuales se pueden contar el mutuo respeto a los derechos y a la propia dignidad de cada una de las personas que en ella concurren. La referencia a la garantía de este orden social no debe entenderse sino como una estricta traslación al seno de la empresa del respeto a los derechos, libertades y valores que el artículo 10.1 de la Constitución española establece como fundamento básico de la paz social; de la misma manera, la alusión a los intereses propios de una de las partes de la relación, debe enmarcarse, en línea de principio, dentro de la propia función que el art. 1258 del Código civil marca a la buena fe. Se trata de impedir la frustración del fin del contrato, cuya total satisfacción exigirá en ocasiones garantizar la utilidad comercial común, sino también aquellos rogativos de una de las partes.

El problema surgirá cuando, fruto de una interpretación sesgada y unilateral, la satisfacción de estos intereses particulares, normalmente empresariales, impongan de forma inexorable el continuo sacrificio de los intereses correspondientes a la otra parte. De ahí que una reciente jurisprudencia se preocupe en cierta manera de devolver a la noción de buena fe su esencial reciprocidad y su significación reequilibradora de derechos e intereses puestos en juego con la celebración de un contrato de trabajo y en particular del contrato de trabajo.

⁴⁴⁷ Utilizan estas ideas, entre otras, la STC 99/1994, de 11 de abril. Ponente Excmo. Sr. D. , STC 6/1995, de 10 de enero. Ponente Excmo. Sr. D. y STC 197/1998, de 13 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer.

⁴⁴⁸ En algunos casos el Tribunal Supremo ha preferido utilizar otros conceptos, como por ejemplo la "convivencia de trabajo" en la STS 11 octubre 1990 (Ar. 7542). Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Martín Valverde.

⁴⁴⁹ GORELLI HERNANDEZ, "Libertad de expresión, ideario de la empresa y despido (en torno a la STC 106/1996, de 12 de junio, BOE de 12 de julio)", Actualidad Laboral, Tomo I, 1997, pág. 118.

Expresamente los artículos 5.a) y 20.1 e implícitamente el 50.1.a), todos ellos del Estatuto de los Trabajadores, representan un señalado desplazamiento del punto de mira delimitador del contenido de la buena fe. Este se sitúa en la esmerada búsqueda de un delicado e inestable pero ineludible equilibrio en las respectivas posiciones contractuales, expresivo de un comportamiento mutuo o, si se prefiere, de una recíproca lealtad exigible en todo acto o negocio jurídico. Equilibrio que en todo caso debe prevalecer como presupuesto a la vez de la justicia⁴⁵⁰.

En definitiva, sustancialmente, se está pretendiendo recorrer el camino de regreso a la elaboración que la doctrina y jurisprudencia civil sobre la buena fe viene generalmente admitiendo. Se busca, de esta manera, que el reconocimiento en el ámbito laboral, de particulares restricciones integradas por el deber de la buena fe para garantizar el inexcusable respeto al interés del empresario y a las exigencias mínimas de convivencia no se proyecta hasta el extremo de desfigurar el propio significado genérico de la buena fe en la contratación⁴⁵¹.

Esta teoría de la desaparición del concepto de lealtad, y en general de todos aquellos que provenían de épocas anteriores, ha sido utilizado reiteradamente por el Tribunal Constitucional cuando ha tratado de situar a la buena fe junto a los derechos fundamentales, y sobre todo, respecto a la libertad de expresión. A pesar de dedicar un capítulo específico a esta materia, vale la pena hacer un sucinta mención a este tema, sobre todo cuando el Alto Tribunal afirma que es necesario preservar el equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito de su libertad constitucional, pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales, la modulación derivada del contrato de trabajo sólo se producirá en la medida estrictamente imprescindible para el logro del legítimo interés empresarial⁴⁵².

En todo caso, concluye, el respeto al deber de buena fe no significa, al menos en lo que respecta a esta materia, la imposibilidad del ejercicio de la libertad de expresión por el trabajador, pues esto supondría un sometimiento del trabajador al interés del empresario, o lo que es igual, implicaría la existencia de un deber de lealtad, que es contrario al actual sistema constitucional que consagra el conflicto laboral⁴⁵³. O dicho de otra manera, podría llegar a suponer la práctica desaparición de cualquier tipo de actitud crítica del trabajador para con la empresa⁴⁵⁴.

En términos parecidos cabe referirse al concepto de fidelidad. Como se ha podido comprobar en el análisis que se ha realizado de esta figura jurídica, la fidelidad exigía que el trabajador debiera presentar un comportamiento sumiso, dócil, respetuoso y conformista. Este deber va desde la exigencia de una fervorosa entrega de sí mismo con las mejores energías al interés del empleador, hasta su consideración como criterio de valoración jurídica de la conducta debida del trabajador. Además, y este es un tema que, como podrá observarse en el capítulo dedicado a su estudio, aún no ha sido totalmente resuelto, adquiere una relevancia tal

⁴⁵⁰ En este sentido, véase la STC 134/1994, de 9 de mayo de 1994. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos Viver Pi-Sunyer.

⁴⁵¹ STC 186/1996, de 25 de noviembre de 1996. Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López.

⁴⁵² En este tema, véase la STC 99/1994, de 11 de abril. Ponente Excmo. Sr. D. y STC 204/1997, de 25 de noviembre. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra.

⁴⁵³ MARINO, *La collaborazione nel contratto individuale di lavoro*, Milán, (Giuffrè Editore), 1976, págs. 147-148.

⁴⁵⁴ FERNANDEZ LOPEZ, "La transgresión de la buena fe contractual (Nota a la STCT 12-XI-1981)", *Revista de Política Social*, número 138, 1983, pág. 230.

sobre la relación de trabajo que se convierte en un soporte en la que se asienta otras modalidades de conducta, como puede ser la diligencia o la obediencia.

En este orden de cosas, no puede olvidarse que el Derecho en general, y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en particular, presenta una gran influencia de las opciones ideológicas que configuran la sociedad en cada momento. Esta influencia, como ha podido ser observado, también sucedió en épocas anteriores a la promulgación del Estatuto de los Trabajadores con la introducción y desarrollo del concepto de la fidelidad en la relación laboral. Sin embargo, en la actualidad, y aunque como se podrá comprobar la jurisprudencia sigue utilizando este concepto en sus decisiones judiciales, aunque en la mayoría de casos sin el mismo significado, esto no significa, según ROJAS RIVERO, que este concepto siga existiendo en la actualidad⁴⁵⁵. Además de una justificación muy clara que puede encontrarse en la promulgación de la Constitución y la regulación en ella de los derechos fundamentales, que eliminan cualquier tipo de relación de poder sin justificación, también FERNANDEZ LOPEZ encontró el motivo de la exclusión en las propias normas laborales. Así, recuerda esta autora, el Estatuto de los trabajadores, ya en su versión del año 1980, y que aún pervive en las sucesivas actualizaciones que ha sufrido, eliminó la referencia concreta a la fidelidad del art. 70.1 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, y además los supuestos regulados en la norma de 1980 son más restrictivos⁴⁵⁶.

Por esta razón se ha declarado que la aplicación inflexible de este criterio de fidelidad es incompatible con el modelo de relaciones industriales en el que se reconoce y legisla el conflicto social⁴⁵⁷. Ahora bien, y este es uno de los riesgos que puede aparecer en la aplicación de una figura jurídica tan compleja como la que ocupa a esta investigación, en el Derecho del Trabajo el concepto de buena fe que se aplica en el contrato de trabajo no puede presentar una especial intensidad, ya que la noción civil de buena fe, o sea, la contenida en el Código civil con todas sus características, ha de ser suficiente. Un hipotético significado específico para el ámbito laboral no puede amparar un desvelo absoluto del trabajador; o dicho de otra manera, una dación de sí mismo al servicio de los intereses del empresario a la que fácilmente podría llegarse por la vía del deber de fidelidad.

Si se continúa con una hipotética acentuación particular de la exigencia de esta buena fe al trabajador, se puede llegar a estar ante una continuación del concepto jurídico de la fidelidad, o exigencia de estos deberes exclusivamente al trabajador. Pero no sólo esto, sino que además, depende del nivel de exigencia, la buena fe puede llegar a no asumir el papel de deber accesorio, para convertirse, según FERNANDEZ LOPEZ, en una obligación esencialmente principal⁴⁵⁸.

En la actualidad, el concepto de fidelidad como criterio "*generador y multiplicador de los deberes y obligaciones del trabajador*" ha sido sustituida por la buena fe que presenta unos "*efectos integradores sobre las obligaciones de ambas partes*"⁴⁵⁹. La relación entre la

⁴⁵⁵ ROJAS RIVERO, *La libertad de expresión del trabajador*, Madrid, (Trotta), 1991, pág. 60.

⁴⁵⁶ FERNANDEZ LOPEZ, "La transgresión de la buena fe contractual. Comentario a la STCT de 12-XI-1981", *Revista de Política Social*, número 138, 1983, pág. 230. En el mismo sentido véase CALVO GALLEGO, *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, Madrid, (CES), 1995, págs. 167-168.

⁴⁵⁷ ROJAS RIVERO, *La libertad de expresión del trabajador*, Madrid, (Trotta), 1991, pág. 63.

⁴⁵⁸ FERNANDEZ LOPEZ, "La transgresión de la buena fe contractual. Comentario a la STCT de 12-XI-1981", *Revista de Política Social*, número 138, 1983, pág. 230.

⁴⁵⁹ VALDES DAL-RE, "Poderes del empresario y derechos de la persona del trabajador", *Relaciones Laborales*, Tomo I, 1990, pág. 278. Respecto a esta evolución en la doctrina italiana, véase, PERSIANI, *Contratto di lavoro e organizzazione*, Padua, (CEDAM), 1966, págs. 221 ss; CESSARI, *Fedeltà, lavoro, impresa*, Milán, (Giuffrè

buena fe y la fidelidad, si algún tipo de conexión existe entre ambas, consiste en que la primera comprende la segunda, ya que es un concepto mucho más amplio, de manera que puede ser considerado como la idea madre de la fidelidad. Así podría llegar a entenderse como que fidelidad podría ser la contribución del trabajador al deber de buena fe recíproco. Sin embargo, esta afirmación no es del todo cierta, ya que en general, el deber de fidelidad no puede identificarse totalmente con la buena fe genérica, ya que ambas presentan importantes diferencias, entre las que se van destacar las tres siguientes.

En primer lugar, se prohíbe cualquier tipo de subordinación que no sea la estrictamente necesaria respecto a la colaboración que debe el trabajador para con el empresario. En segundo lugar, mantener el concepto de fidelidad supondría un atentado, según CALVO GALLEGO, contra el "*reconocimiento del conflicto productivo y la calificación del contrato de trabajo como un negocio patrimonial y de cambio*"⁴⁶⁰. En tercer lugar, y último, bajo ningún concepto la fidelidad puede suponer un papel multiplicador de las obligaciones del trabajador, sobre todo si se convierte en un deber del trabajador que se encuentra especialmente obligado a cuidar por el interés de la contraparte, o sea el empresario, sin ningún tipo de límite. Por esta razón, concluye ROJAS RIVERO, el deber de buena fe no puede ser una simple modernización del deber de fidelidad⁴⁶¹.

A pesar de todo lo dicho, existe una parte de la doctrina que entiende que esta concepción puede aún hoy encontrarse en el ámbito de la relación laboral. Concretamente cabe citar a ALONSO OLEA y CASAS BAAMONDE que entienden que esta concepción "*puede también mantenerse, aunque el ET dé poco pie para ello*"⁴⁶², o VALDES DAL-RE que manifiesta que "*ha ocupado y sigue ocupando un lugar especialmente privilegiado*"⁴⁶³. Estas afirmaciones son efectivamente válidas para toda una serie de sentencias judiciales que mantienen la utilización de estos conceptos, incluso aquellos que podría considerarse como menos jurídicos y más ideológicos, como puede observarse en el uso de la expresión "*falta a los elementales deberes de un servicio fielmente realizado*"⁴⁶⁴ por parte del Tribunal Supremo.

Sin embargo, en alguna sentencia dictada con una distancia temporal suficientemente relevante respecto a la desaparición de estos conceptos en las diversas normas laborales, mantiene aún la presencia de la citada teoría comunitaria de la empresa⁴⁶⁵. El párrafo concreto que resulta relevante para acreditar estas afirmaciones no necesita comentario ya que es suficientemente claro.

"La empresa, además de una organización dirigida a la producción de bienes y servicios, es una célula social en la que se integra el hombre para su plena realización en su trabajo, privilegio, deber y vocación de la persona. De aquí que las reglas más elementales que norman la convivencia tengan que ser fielmente observadas, precisamente con mayor cuidado en el ámbito donde el hombre pasa la mayor parte de su existencia, por el empresario y por los

Editore), 1969, pág. 25 ss; BIANCA, "La nozione di buona fede quale regola di comportamento contrattuale", *Rivista di Diritto Civile*, Tomo I, 1983, pág. 256 y CRISCUOLI, "Buona fede e ragionevolezza", *Rivista di Diritto Civile*, Tomo I, 1984, págs. 709 ss.

⁴⁶⁰ CALVO GALLEGO, *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, Madrid, (CES), 1995, págs. 167-168.

⁴⁶¹ ROJAS RIVERO, *La libertad de expresión del trabajador*, Madrid, (Trotta), 1991, pág. 66.

⁴⁶² ALONSO OLEA y CASAS BAAMONDE, *Derecho del Trabajo*, Madrid, (Cívitas), 1999, pág. 309.

⁴⁶³ VALDES DAL-RE, "Poderes del empresario y derechos de la persona del trabajador", *Relaciones Laborales*, Tomo I, 1990, pág. 9.

⁴⁶⁴ STS 11 de marzo de 1985 (Ar. 1309). Ponente Excmo. Sr. D. Félix de las Cuevas González.

⁴⁶⁵ STSJ Extremadura de 18 de noviembre de 1995 (Ar. 4146). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez.

trabajadores, tanto entre aquel y estos como entre estos mismos, pues solo así podrá respetarse debidamente la dignidad de cada uno de ellos, fundamento básico de la paz social según reconoce el art. 10 de la Constitución. Quien no actúa en la línea indicada abusa de la confianza que han de dispensarse quienes conviven durante la jornada laboral. Y así se hace responsable de una falta sólo corregible mediante la expulsión de ese ámbito de convivencia en el que ha acreditado no saber estar”.

Si se pasa a analizar concretamente la aplicación tanto del Tribunal Supremo como de las salas de lo social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia se puede observar, tal y como reiteradamente se ha afirmado, que estos órganos judiciales persisten en el uso de estos conceptos, y, al menos en cuanto a este primer apartado, en lo que se refiere a la lealtad. Se puede comprobar que se realiza un uso indefinido, en cuanto que presenta una línea continuista con sentencias que aplicaban normas anteriores al Estatuto de los Trabajadores. Esta afirmación puede comprobarse claramente ya que no existe ninguna característica especial en los supuestos de hecho que enjuician; ante cualquier resolución, utilizan un concepto u otro. Como se podrá observar, las expresiones a las que se adjuntan este conceptos son iguales que las que se han podido observar en la parte dedicada al estudio histórico de este concepto.

Por todas estas razones, se puede afirmar que aunque quizás sería deseable que los diferentes tribunales deberían de utilizar estos conceptos jurídicos con mayor rigor, es cierto que se usan, en la mayoría de ocasiones, como simples sinónimos de la expresión buena fe. Esta se puede observar cuando el propio Tribunal Supremo al referirse a la lealtad, que según este tribunal hay que calificar como de debida, es exigida en cualquier relación contractual⁴⁶⁶, aunque tampoco existen referencias legislativas en el resto del ordenamiento jurídico que utilicen este concepto, y por supuesto, más significativamente en el contrato de trabajo⁴⁶⁷.

De esta manera, los diversos órganos judiciales han afirmado que la lealtad presenta especial relevancia en el ámbito laboral, ya que, según ellos, el art. 5 TRET configura la buena fe como deber básico del trabajador⁴⁶⁸. Fíjese como se mezclan los conceptos sin que de lugar a verdaderas diferencias esenciales en cuanto a su aplicación.

Además, las sentencias que se han ocupado de esta materia, ya desde los primeros momentos de la aplicación del Estatuto de los Trabajadores, han declarado que en el contrato de trabajo adquiere un especial significado y trascendencia⁴⁶⁹, por lo que cabe entender que este contrato laboral se caracteriza, entre otras, por la nota de lealtad que ha de acompañarlo⁴⁷⁰ en todo momento. Esta presencia constante origina que se hayan utilizado

⁴⁶⁶ STS (Sala Civil) 12 de diciembre de 1985 (Ar. 6436). Ponente Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García. En este mismo sentido, respecto a la regulación francesa se ha afirmado que “*la buena fe encuentra su justificación en el principio más general de la lealtad*”, AA VV, *Code civil*, París, (Daloz), 1999, pág. 924.

⁴⁶⁷ Entre las muchas sentencias de las salas lo social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia cabe destacar la STSJ Madrid de 12 de mayo de 1992 (Ar. 2703). Ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Esteban Hanza, STSJ Galicia de 28 de noviembre de 1996 (Ar. 4507). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ Galicia de 13 de diciembre de 1996 (Ar. 4573). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ País Vasco de 26 de febrero de 1997 (Ar. 231). Ponente Ilmo. Sr. D. Benito Raboso del Amo, STSJ Cataluña de 21 de mayo de 1997 (Ar. 1962). Ponente Ilmo. Sr. D. José de Quintana Pellicer y STSJ Extremadura de 22 mayo de 1997 (Ar. 1388). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez.

⁴⁶⁸ STSJ Canarias/Las Palmas de 1 de octubre de 1996 (Ar. 3668). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

⁴⁶⁹ Entre las múltiples sentencias, cabe citar la STS 13 de marzo de 1984 (Ar. 1559). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo y STS 21 de octubre de 1986 (Ar. 5870). Ponente Excmo. Sr. D. José Díaz Buisén.

⁴⁷⁰ Entre las varias sentencias del Tribunal Supremo que opinan de esta manera cabe citar la STS 15 de febrero de 1983 (Ar. 655). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 2 de febrero de 1984 (Ar. 823). Ponente

expresiones tales como que se trata de una de las notas básicas del contrato de trabajo⁴⁷¹, se refiera a la necesaria lealtad que el contrato de trabajo comporta⁴⁷², en otras sentencias se califique de elemental lealtad exigible en el ámbito de la relación laboral⁴⁷³, sea consustancial al contrato de trabajo⁴⁷⁴, o incluso, inherente al vínculo jurídico laboral que le une con el empleador⁴⁷⁵.

De la misma manera que en anteriores sentencias, se destaca que la característica principal de esta figura jurídica consiste en la lealtad que recíprocamente se deben empresarios y trabajadores. Esta opinión puede ser encontrada tanto en las decisiones judiciales del Tribunal Supremo que fueron dictadas en unos momentos en los que se empezaba a aplicar el Estatuto de los Trabajadores⁴⁷⁶, como posteriormente en sentencias de diversos Tribunales Superiores de Justicia que siguen utilizando este concepto⁴⁷⁷.

La lealtad es calificada en todas estas opiniones jurisprudenciales como dimanantes de la propia naturaleza del nexo jurídico que vincula a empresa y trabajador⁴⁷⁸, y, utilizando idénticas expresiones a las sentencias dictadas en aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, exige el cumplimiento del servicio encomendado con celo y pulcritud en aras del buen orden laboral y de los intereses patronales⁴⁷⁹. De esta manera se asimilan en estas

Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo, STS 27 de noviembre de 1984 (Ar. 5905). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo, STS 19 de febrero de 1986 (Ar. 784). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 11 de junio de 1986 (Ar. 3528). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez y STS 10 de octubre de 1990 (Ar. 7538). Ponente Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López. En este mismo sentido, entre los Tribunales Superiores de Justicia cabe remarcar la STSJ Comunidad Valenciana de 15 de octubre de 1992 (Ar. 5250). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera.

⁴⁷¹ Entre todas las sentencias que tratan este tema, véase la STS 28 de febrero de 1983 (Ar. 1020). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo y STS 10 de julio de 1985 (Ar. 3726). Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno.

⁴⁷² Utilizan esta expresión, la STS 9 de octubre de 1985 (Ar. 4695). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos y STS 12 de mayo de 1988 (Ar. 3615). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos. En cuanto a los Tribunales Superiores de Justicia cabe citar la STSJ Comunidad Valenciana de 26 de junio de 1996 (Ar. 2427). Ponente Ilma. Sra. D^a Concepción Rosario Ureste García.

⁴⁷³ Respecto a este tema, véase la STS 24 de abril de 1990 (Ar. 3489). Ponente Excmo. Sr. D. Benigno Varela Autrán. Las salas de lo social de varios Tribunales Superiores de Justicia también han utilizado este concepto, entre ellas cabe citar la STSJ Canarias/Las Palmas de 15 de septiembre de 1992 (Ar. 4256). Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Millán Hernández y STSJ Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 1993 (Ar. 4999). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Alberto Cardiel Ripoll.

⁴⁷⁴ Esta expresión es utilizada por la STS 9 de junio de 1983 (Ar. 2980). Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Hernández Gil. De la misma manera, en cuanto a los Tribunales Superiores de Justicia, cabe destacar la STSJ La Rioja de 23 de marzo de 1992 (Ar. 1178). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Faurie, STSJ Extremadura de 23 de septiembre de 1993 (Ar. 4086). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez y STSJ Cataluña 5 de noviembre de 1999 (Ar. 4666). Ponente Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez.

⁴⁷⁵ Entre todas las sentencias que han estudiado esta materia, véase la STS 14 de noviembre de 1985 (Ar. 5779). Ponente Excmo. Sr. D. José Lorca García. En este mismo sentido, destáquese la STSJ Galicia de 13 de diciembre de 1996 (Ar. 4573). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto y STSJ Andalucía/Málaga de 27 de junio de 1997 (Ar. 2865). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu.

⁴⁷⁶ Sobre este tema existen multitud de sentencias que analizan esta calidad, entre las que cabe citar la STS 17 de enero de 1984 (Ar. 57). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 13 de marzo de 1984 (Ar. 1559). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 10 de julio de 1985 (Ar. 3726). Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno, STS 21 de julio de 1986 (Ar. 4530). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos y STS 16 de octubre de 1986 (Ar. 5836). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez.

⁴⁷⁷ Por solo citar un ejemplo, véase la STSJ Madrid de 12 de mayo de 1992 (Ar. 2703). Ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Esteban Hanza.

⁴⁷⁸ En este orden de cosas, cabe leer la STS 10 de julio de 1985 (Ar. 3726). Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno y STS 9 de mayo de 1988 (Ar. 3578). Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno.

⁴⁷⁹ STS 27 de noviembre de 1984 (Ar. 5905). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo.

sentencias, entre otros muchos, conceptos tales como lealtad, hombría de bien, fidelidad y confianza⁴⁸⁰.

Finalmente, los tribunales declaran que el quebrantamiento de la lealtad conduce indefectiblemente a unos determinados efectos que para el trabajador y el empresario se concretan, a su vez, en determinadas y diferenciadas sanciones⁴⁸¹; ya que, de acuerdo con la doctrina instaurada por el Tribunal Supremo, quebrantar los postulados de la lealtad en la relación laboral constituiría un ilícito laboral sancionable⁴⁸².

De la misma manera, al referirse al concepto de fidelidad, la jurisprudencia también repite las mismas construcciones que en las sentencias dictadas en aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944. También cabe afirmar que el significado ha variado y que no se usa con el mismo sentido, sino que en la mayoría de ocasiones es un simple sinónimo de la expresión general de la buena fe. En todo caso, se debe advertir que, a diferencia de la lealtad que ha desaparecido del ordenamiento jurídico español, la fidelidad aún permanece en algunos supuestos, como por ejemplo, en caso de matrimonio, o en su acepción negativa, en el ámbito del Código Penal. Como estos supuestos son totalmente diferentes a la relación laboral, y no tienen ningún tipo de conexión, serán analizados de manera separada, cuando se observe la presencia del concepto de la buena fe en el resto de sectores del ordenamiento jurídico, concretamente civil, mercantil, penal y administrativo.

En este estudio de la presencia en la actualidad del concepto fidelidad, los tribunales siguen afirmando que este deber de fidelidad ha de caracterizar a todo contrato cualquiera que sea su naturaleza⁴⁸³, y por supuesto, le atribuyen un especial relevancia a su presencia en el contrato de trabajo⁴⁸⁴, tal y como se hacía en momento anteriores.

Asimismo, declaran que, en virtud de esta especial presencia, el contrato laboral se caracteriza, además de por la lealtad, por su nota de fidelidad, que si en el mundo contractual civil y mercantil significan parte esencial en la relación que une a los contratantes, adquiere en el contrato laboral con carácter recíproco, “*un especial relieve y significación*”⁴⁸⁵. Por esta razón, la califican como de “*principio rector del contrato de trabajo*”⁴⁸⁶.

Además, fruto de esta relevante presencia en el contrato de trabajo, entienden que la fidelidad ha de ser considerada como una parte integrante de esa relación laboral. Así, en variadas decisiones judiciales utilizan conceptos distintos, pero que tienen todos un significado similar, ya que tratan todos de reflejar esta necesaria conexión. Concretamente los

⁴⁸⁰ STS 21 de octubre de 1986 (Ar. 5870). Ponente Excmo. Sr. D. José Díaz Buisén.

⁴⁸¹ aunque es un tema sobre el que se volverá posteriormente, cabe citar en este momento la STS 19 de junio de 1985 (Ar. 3426). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo. En sentido parecido, véase la STSJ Cataluña de 2 de enero de 1996 (Ar. 825). Ponente Ilmo. Sr. D. Ponç Feliu Llansà.

⁴⁸² STS 12 de febrero de 1990 (Ar. 896). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Martínez Emperador.

⁴⁸³ Así puede observarse en la STS 8 de marzo de 1983 (Ar. 1120). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo. De la misma manera, en los Tribunales Superiores de Justicia puede leerse, entre otras, la STSJ Cataluña de 7 de abril de 1997 (Ar. 1415). Ponente Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego y STSJ Cataluña 26 de mayo de 1997 (Ar. 1967). Ponente Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

⁴⁸⁴ Entre las múltiples sentencias del Tribunal Supremo véase la STS 27 de octubre de 1986 (Ar. 5908). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez y STS 4 de diciembre de 1986 (Ar. 7273). Ponente Excmo. Sr. D. José Díaz Buisén. De la misma manera, cabe destacar la STSJ Castilla y León/Valladolid de 9 de enero de 1996 (Ar. 711). Ponente Ilmo. Sr. D. Emilio Álvarez Anlló.

⁴⁸⁵ STS 15 de febrero de 1983 (Ar. 655). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo.

⁴⁸⁶ Véase, respecto a este tema, la STS 24 de octubre de 1985 (Ar. 5208). Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno y STS 4 de noviembre de 1985 (Ar. 5712). Ponente Excmo. Sr. D. Félix de las Cuevas González.

tribunales, tanto en lo que se refiere al Tribunal Supremo como a los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, se refieren a que la fidelidad es “*inherente a toda relación de trabajo*”⁴⁸⁷, en otras ocasiones prefieren hablar de “*deberes de fidelidad implícitos en toda prestación de servicios*”⁴⁸⁸, en otros, califican a esta idea jurídica como de “*elemento esencial*”⁴⁸⁹, de “*elementales deberes de fidelidad*”⁴⁹⁰, en otras ocasiones, e incluso, le han otorgado el calificativo de “*contenido fundamental*”⁴⁹¹ del contrato de trabajo.

En este orden de cosas, la jurisprudencia ha mantenido, en esencia, la definición que se había realizado en épocas anteriores de este concepto. Así, mientras el Tribunal Supremo prefiere afirmar que se trata de una “*obligación profesional del trabajador de guardar fidelidad a la empresa cuyos intereses y confianza en él depositada no puede defraudar*”⁴⁹², los Tribunales Superiores de Justicia optan por una expresión que presenta un significado muy similar a la anterior frase, pero que se refiere a que el trabajador debe “*observar con celo y probidad para no defraudar los intereses de la empresa y la confianza en él depositada*”⁴⁹³.

Quizás uno de los aspectos que más reflejan la línea apuntada antes relativa a que los Tribunales hacen uso de las anteriores definiciones pero con un sentido no estricto, sino más bien común, se puede observar en el calificativo que le otorgan, tanto el Tribunal Supremo como diversas salas de lo social de varios Tribunales Superiores de Justicia, al entender que el contrato de trabajo se caracteriza por la nota de mutua fidelidad⁴⁹⁴. Es evidente que durante la

⁴⁸⁷ El Tribunal Supremo ha tratado en innumerables ocasiones este tema, concretamente véase la STS 26 de enero de 1985 (Ar. 107). Ponente Excmo. Sr. D. José Lorca García y STS 2 de marzo de 1985 (Ar. 1261). Ponente Excmo. Sr. D. Carlos Bueren y Pérez de la Serna.

⁴⁸⁸ En esta materia, véase la STS 16 de mayo de 1985 (Ar. 2717). Ponente Excmo. Sr. D. José Lorca García. De la misma manera también se ha pronunciado la STSJ Cataluña 26 de mayo de 1997 (Ar. 1967). Ponente Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

⁴⁸⁹ Son innumerables las decisiones judiciales que han tratado este tema. Entre todas, véase la STS 31 de enero de 1985 (Ar. 139). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo, STS 25 de marzo de 1985 (Ar. 1384). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Tuero Bertrand, STS 9 de octubre de 1985 (Ar. 4695). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 15 de julio de 1986 (Ar. 4142). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio García Murga y Vázquez, STS 7 de abril de 1987 (Ar. 2365). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos y STS 12 de mayo de 1988 (Ar. 3615). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos.

⁴⁹⁰ Ver, en esta materia, la STS 2 de marzo de 1985 (Ar. 1261). Ponente Excmo. Sr. D. Carlos Bueren y Pérez de la Serna, STS 22 de abril de 1985 (Ar. 1898). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo y STS 26 de diciembre de 1989 (Ar. 9082). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral.

⁴⁹¹ Sobre este tema, es necesario leer la STS 31 de enero de 1983 (Ar. 150). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez, STS 25 de marzo de 1985 (Ar. 1384). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Tuero Bertrand, STS 9 de octubre de 1985 (Ar. 4695). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 19 de febrero de 1986 (Ar. 784). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 12 de mayo de 1988 (Ar. 3615). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos y STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7498). Ponente Excmo. Sr. D. José María Álvarez de Miranda y Torres.

⁴⁹² Así, lo han declarado la STS 5 de mayo de 1987 (Ar. 3234). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Tuero Bertrand, STS 19 de abril de 1988 (Ar. 2992). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Tuero Bertrand, STS 9 de mayo de 1988 (Ar. 3578). Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno y STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7498). Ponente Excmo. Sr. D. José María Álvarez de Miranda y Torres.

⁴⁹³ Son, sin duda, ejemplo de esta opinión la STSJ País Vasco de 22 de mayo de 1992 (Ar. 2476). Ponente Ilmo. Sr. D. Pablo Sesma de Luis, STSJ Cataluña de 7 de abril de 1997 (Ar. 1415). Ponente Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego y STSJ Cataluña 26 de mayo de 1997 (Ar. 1967). Ponente Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

⁴⁹⁴ En esta materia, el Tribunal Supremo se ha pronunciado, entre otras, en la STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7498). Ponente Excmo. Sr. D. José María Álvarez de Miranda y Torres, STS 17 de febrero de 1983 (Ar. 786). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos y STS 29 de marzo de 1983 (Ar. 1212). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos. En el mismo sentido, entre los Tribunales Superiores de Justicia, es necesario leer la STSJ Cataluña 5 de noviembre de 1999 (Ar. 4667). Ponente Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez y STSJ Navarra de 10 de diciembre de 1996 (Ar. 3945). Ponente Ilma. Sra. D^a. Carmen Arnedo Díez.

aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 no se había predicado esta nota característica de este concepto, porque precisamente, era quizás el principal signo distintivo respecto a la lealtad.

El concepto fidelidad puede entender que se mantiene en dos situaciones muy diferenciadas, y que en todo caso, sólo utilizan el nombre de la misma, pero se puede afirmar taxativamente que no pretender aglutinar el sentido anterior de esta palabra.

En primer lugar, en algunos convenios colectivos aún pueden hallarse referencias a diversos elementos relacionados con la fidelidad. Concretamente, y éste se cita por entender que puede ser el más interesante para esta investigación, en varios se regula un denominado Premio de fidelidad. Como se puede observar, aunque utiliza este nombre, nada tiene que ver con su significado, ya que en este caso se retribuye exclusivamente la antigüedad, y quizás la falta de sanciones, pero nada más.

En este caso, el Tribunal Supremo analiza un supuesto relacionado con el citado premio, y las palabras que se usan en la citada sentencia para analizar el premio en cuestión, sirven para que este tribunal sitúe el estado de la cuestión⁴⁹⁵. Concretamente, el conflicto jurídico surge por la modificación en el convenio colectivo del nombre de Premio de fidelidad por el de Premio a los servicios prestados. El Tribunal aprovecha y declara que este cambio que se compece con la supresión del deber de fidelidad del Estatuto de los Trabajadores, *"pues la fidelidad implica una fe y entrega que la propia dignidad humana la orienta hacia ámbitos en los que reina la libertad y están abiertos a la reciprocidad y no hacia relaciones como la laboral en la que los valores que la deben orientar son más la rectitud, honradez y buena fe"*.

En segundo lugar, y a pesar de ser un tema que se analizará en un capítulo específicamente dedicado a la conexión entre la buena fe y los derechos fundamentales, algunos autores han afirmado la pervivencia de este concepto en las llamadas empresas de tendencia o también llamadas ideológicas. Así, CALVO GALLEGO ha entendido que en determinados trabajos de tipo ideológicos también subsiste este deber de fidelidad, ya que estos trabajadores suelen estar unidos a sus empresarios mediante *"vínculos asociativos o de fe"*; son aquellas empresas en las que una persona presente las cualidades de *"socio, creyente y trabajador"*. Sin embargo, esta fidelidad, según el citado autor, sólo podrá proclamarse de aquellas obligaciones derivadas del vínculo ideológico, pero nunca en relación del aspecto que podría denominarse socioeconómico, que seguirá estando regido por el principio de la buena fe⁴⁹⁶.

Finalmente, los tribunales también se refieren a la actitud del trabajador que como contraria al ordenamiento jurídico ha de ser reprendida. Así, de la misma manera que en épocas anteriores, siguen afirmando que la fidelidad se transgrede, por ejemplo, cuando se utilizan los conocimientos y experiencia aportados por la empresa en el desarrollo de la prestación laboral en su propio provecho y en perjuicio de los intereses de la empresa que se los ha proporcionado, constituyendo el elemento esencial de estas concretas infracciones, el intencional, al ser revelador de una premeditada conducta desleal por parte del trabajador⁴⁹⁷.

⁴⁹⁵ STS 13 de diciembre de 1992 (Ar. 1148, 1993). Ponente Excmo. Sr. D. Leonardo Bris Montes.

⁴⁹⁶ CALVO GALLEGO, *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, Madrid, (CES), 1995, pág. 168.

⁴⁹⁷ En este sentido se pronuncian, entre otras, la STS 10 de julio de 1985 (Ar. 3726). Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno, STS 20 de septiembre de 1985 (Ar. 4335). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez

Por esta razón, y en esta expresión puede verse claramente la mezcla de los dos conceptos, fidelidad y buena fe, de manera indiscriminada, y por tanto sin intentar buscar un significado diferente de ambas figuras jurídicas, cuando declaran, por ejemplo, que una determinada conducta de un trabajador es además claramente transgresiva de la buena fe contractual en cuanto supone una violación de sus deberes de fidelidad para con la empresa⁴⁹⁸.

Asenjo, STS 27 de enero de 1986 (Ar. 312). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo y STS 25 de febrero de 1986 (Ar. 826). Ponente Excmo. Sr. D. José Lorca García.

⁴⁹⁸ En este tema, entre las sentencias del Tribunal Supremo, es necesario observar la STS 4 de octubre de 1985 (Ar. 4662). Ponente Excmo. Sr. D. Juan García-Murga Vázquez, STS 14 de julio de 1986 (Ar. 4119). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo y STS 16 de octubre de 1986 (Ar. 5836). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez. Asimismo, entre las decisiones judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia, hay que leer la STSJ Cataluña de 5 de mayo de 1993 (Ar. 2483). Ponente Ilmo. Sr. D. José de Quintana Pellicer.

CAPITULO IV.
BUENA FE PRESENTE EN TODO EL ORDENAMIENTO
JURIDICO

1.- INTRODUCCION

La buena fe, de manera indudable, según afirma DIEZ-PICAZO está presente y domina todo el tráfico jurídico¹, o si se prefiere, en palabras del Tribunal Supremo, viene a impregnar todo el ordenamiento jurídico² o ha inspirarlo, según se prefieran conceptos de Tribunales Superiores de Justicia³. Esto significa que no sólo debe predicarse su existencia en la órbita estricta de lo que puede denominarse Derecho Privado, sino también ha de situarse en el Derecho Público, como podrá observarse.

Está claro, por lo tanto, según la doctrina del Tribunal Constitucional, que el Derecho ha de ejercerse bajo los postulados de la buena fe⁴. Ahora bien, se ha llegado a afirmar por parte del Tribunal Supremo que el concepto de buena fe no es exclusivo de la que podría calificarse como esfera jurídica de las relaciones entre personas, sino también en la económica y mercantil, que asimismo se asienta en la confianza en el cumplimiento de todo tipo de compromisos⁵. Como conclusión debe afirmarse, que es evidente, como se reconocerá en el último apartado de este capítulo, que dentro de su territorio de actuación también se encuentra, y de una manera principal, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por esta razón, la jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones que es fundamental en el tráfico jurídico que los sujetos acomoden su actuación a los deberes de lealtad y buena fe que deben presidir este tipo de relaciones⁶. Ahora bien, principalmente la doctrina se ha encargado de tratar de ampliar el concepto en el que la buena fe ha de estar presente y debe aplicarse. Así, cabe citar a MIQUEL GONZALEZ cuando se refiere a que debe tenerse en cuenta en todas las "*facultades y poderes y, en general, a las situaciones jurídicas*"⁷, a FERREIRA RUBIO al ampliarlo a "*toda conducta con trascendencia jurídica*"⁸, a DE LOS MOZOS, entre otros, cuando entiende que ha de constar siempre que exista "*entre determinadas personas un nexo jurídico*"⁹, a LARENZ cuando se inclina por "*una especial vinculación jurídica*"¹⁰, o sencillamente, en palabras de ALGUER "*siempre que exista una relación de hecho entre dos personas, susceptible en su actuación de dar ocasión a una intersección de intereses*"¹¹.

¹ DIEZ-PICAZO, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, (Bosch), 1963, pág. 135.

² STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7498). Ponente Excmo. Sr. D. José María Álvarez de Miranda y Torres.

³ STSJ Andalucía/Málaga de 3 de mayo de 1996 (Ar. 2309). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Navas Galisteo.

⁴ STC 107/1988, de 8 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díz Eimil.

⁵ STS 18 de septiembre de 1982 (Ar. 5035). Ponente Excmo. Sr. D. José Díaz Buisen.

⁶ Entre las varias sentencias que utilizan para la resolución de los supuestos esta expresión, véase la STSJ Comunidad Valenciana de 30 de septiembre de 1992 (Ar. 4620). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Alberto Cardiel Ripoll, STSJ Galicia de 27 de octubre de 1993 (Ar. 4253). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ Galicia de 12 de diciembre de 1995 (Ar. 4583). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio González Nieto, STSJ Castilla-La Mancha de 15 de febrero de 1996 (Ar. 347). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sáinz de Baranda, STSJ Cataluña de 14 de marzo de 1996 (Ar. 636). Ponente Ilmo. Sr. D. Angel de Prada Mendoza y STSJ Castilla-La Mancha de 2 de julio de 1996 (Ar. 2706). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda.

⁷ MIQUEL GONZALEZ, *Comentarios al Código Civil. Tomo I*, Madrid, (Ministerio de Justicia), 1991, pág. 48.

⁸ FERREIRA RUBIO, *La buena fe. El Principio General en el Derecho Civil*, Madrid, (Montecorvo, SA), 1984, pág. 218.

⁹ DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, (Bosch), 1965, pág. 124 y GETE-ALONSO y CALERA, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Tomo I. Volumen I*, Madrid, (Ministerio de Justicia), 1992, págs. 892-893..

¹⁰ LARENZ, *Derecho de obligaciones. Tomo I*, Madrid, (Revista de Derecho Privado), 1958, pág. 144.

¹¹ ALGUER, "El concepto de la buena fe en la génesis y en la técnica del derecho privado", *Revista Jurídica de Cataluña*, número 33, 1927, pág. 528.

En todo caso, como se ha visto, la buena fe es un concepto suficientemente amplio que no puede quedar reducido a un solo ámbito. En esta materia, quizás los principales estudios los realizaron en su momento la doctrina civilista alemana. Concretamente, ENNECCERUS entendió que se trata de un principio "*supremo y absoluto*" que domina todo el derecho de obligaciones, y por tanto, impone que "*todas las relaciones de obligación, en todos los aspectos y en todo su contenido, estén sujetas al imperio de la buena fe*"¹². En esta línea, y en aplicación del parágrafo 242 del BGB, mientras WIEACKER afirmó que es "*el primer y más alto principio de todo el derecho de obligaciones del que, en esencia, deberían derivarse todas las demás prescripciones legales*"¹³, VON THUR, en contra de esta reducción, optó por declarar que "*no debe limitarse a las obligaciones*"¹⁴.

Ahora bien, la redacción tanto del art. 7.1 Cc cuando se refiere a que "*los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*" como del art. 5.a) TRET al regular, entre los deberes básicos del trabajador, que deben "*cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia*", parece dar a entender que sólo ha de estar presente en el cumplimiento de las obligaciones, y sobre todo, actuando de una manera represora, como límite a los derechos subjetivos, en este caso, del trabajador.

Sin embargo, si bien en España no existe un precepto como el art. 2 del Código civil suizo cuando regula que "*chacun est tenu d'exercer ses droits et d'exécuter ses obligations selon les règles de la bonne foi*", y tampoco pueda derivarse esta dualidad de la redacción del art. 20.2 TRET al determinar que "*el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe*", es indudable que el deber de comportarse según el principio de la buena fe se proyecta en dos direcciones en que se diversifican todas las relaciones jurídicas, los derechos y los deberes. Por esta razón cabe afirmar, siguiendo tanto a la jurisprudencia¹⁵ como a la doctrina¹⁶, que los derechos deberán ejercitarse de buena fe, mientras que las obligaciones tienen que cumplirse de buena fe.

No obstante lo que se acaba de afirmar, en múltiples sentencias de los más variados órdenes jurisdiccionales y en todos los niveles, existen opiniones que parecen perpetuar la unilateralidad de la aplicación de la buena fe. Como se podrá observar durante todo el trabajo, mientras algunas de estas decisiones judiciales prefieren declarar que la buena fe y la confianza responden a un principio fundamental que informa todo el derecho de obligaciones¹⁷, en otras se limitan a reproducir la expresión contenida en el Código Civil

¹² ENNECCERUS, *Derecho de obligaciones. Tomo II. Volumen I*, Barcelona, (Bosch), 1933, pág. 19.

¹³ WIEACKER, *El principio general de la buena fe*, Madrid, (Cívitas), 1982, pág. 53.

¹⁴ VON THUR, "La buena fe en el derecho romano y en el derecho actual", *Revista de Derecho Privado*, número 146, 1925, págs. 228-229.

¹⁵ Entre las múltiples sentencias del Tribunal Supremo que utilizan esta expresión, véase la STS 11 de febrero de 1985 (Ar. 629). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos. Asimismo, entre los Tribunales Superiores de Justicia, se debe mencionar la STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 1 de febrero de 1994 (Ar. 453). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

¹⁶ DIEZ-PICAZO, prólogo al libro de Wieacker, *El principio general de la buena fe*, Madrid, (Cívitas), 1982, pág. 12. De la misma opinión, HERNANDEZ GIL, *La posesión*, Madrid, (Cívitas), 1980, pág. 187; DE COSSIO y CORRAL, *El dolo en el derecho civil*, Madrid, (Revista de Derecho Privado), 1955, pág. 227; BATLLE VAZQUEZ, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Tomo I*, Madrid, (Ministerio de Justicia), 1978, pág. 117 y LARENZ, *Derecho civil. Parte general*, Madrid, (Revista de Derecho Privado), 1978, pág. 300.

¹⁷ En este orden de cosas, véase, entre las sentencias del Tribunal Supremo, la STS 26 de febrero de 1985 (Ar. 704). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo. Mientras que entre las variadas sentencias de los diversos Tribunales Superiores de Justicia, hay que citar la STSJ Navarra de 6 de abril de 1993 (Ar. 1773). Ponente

cuando determinan que en el ejercicio de los derechos ha de acomodarse a las exigencias de la buena fe¹⁸.

Dicho esto, e intentando no contradecir lo anteriormente afirmado, hay que reconocer que uno de los aspectos más representativos para la buena fe es el contrato, como puede observarse en la regulación contenido en el art. 1258 Cc, referido exclusivamente a los contratos, a diferencia del art. 7 de la propia norma, o en el Título Primero del Estatuto de los Trabajadores que lleva por título "*De la relación individual de trabajo*". Por esta razón, el Tribunal Supremo ha declarado que la buena fe es el elemento básico de la contratación¹⁹.

Esta opinión ha sido compartida por la doctrina ya desde hace un cierto tiempo. Así, puede recordarse la expresión de GARCIA OVIEDO al declarar que la buena fe ha de presidir todo contrato²⁰ o, según ALONSO GARCIA, y aunque dedicado al concepto de fidelidad, cuando entendía que "*nace del contrato y contractual es su naturaleza*"²¹. Incluso algún autor anglosajón como BURTON, por citar un sistema jurídico bastante antagónico, sobre todo en materia de buena fe, al que se aplica en nuestro país, ha opinado que la obligación de realizar un contrato de buena fe es un principio del derecho de los contratos²².

La jurisprudencia también lo ha entendido así, al afirmar el Tribunal Supremo que se trata de "*uno de los principios cardinales*" de la contratación²³, que ha de ser considerado como "*fundamento indispensable*" para la vida de cualquier contrato²⁴, aunque, por supuesto, con mayor razón en cuanto se refiere al contrato de trabajo²⁵. Por esta razón, han declarado múltiples sentencias del Alto Tribunal, consiste en un "*principio general de necesaria observancia que preside la contratación*"²⁶, de manera que la influencia sobre el contrato es fundamental. Esta especial relevancia ha sido exteriorizada por los Tribunales utilizando múltiples expresiones, entre las que caben citar las siguientes. Así, en algunas ocasiones se ha

Ilma. Sra. D^a Concepción Santos Martín y STSJ. de Andalucía/Málaga 27 de junio de 1997 (Ar. 2865). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu.

¹⁸ Han utilizado esta expresión, entre otros, el Tribunal Constitucional en el Auto TC 171/1985, de 6 de marzo. Asimismo, el Tribunal Supremo, en varias de sus salas, de entre las que cabe destacar la STS (Sala Civil) 17 de febrero de 1995 (Ar. 1105). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba, STS (Sala Civil) 9 de octubre de 1997 (Ar. 7107). Ponente Excmo. Sr. D. Afonso Villagómez Rodil y STS (Sala Contencioso-administrativa) 21 de noviembre de 1997 (Ar. 8637). Ponente Excmo. Sr. D. Claudio Movilla Álvarez. Finalmente, entre las salas de lo social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia, hay que citar la STSJ La Rioja de 6 de octubre de 1994 (Ar. 3974). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Fuarie y STSJ Cantabria de 28 de agosto de 1996 (Ar. 2748). Ponente Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz.

¹⁹ STS 22 de octubre de 1990 (Ar. 7932). Ponente Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López.

²⁰ GARCIA OVIEDO, *Tratado Elemental de Derecho Social*, Madrid, (Librería General de Victoriano Suárez), 1946, pág. 158.

²¹ ALONSO GARCIA, *Derecho del Trabajo, Tomo II*, Barcelona, (Bosch), 1960, pág. 376.

²² BURTON, "Breach of contract and the Common Law duty to perform in good faith", citado por BARNET, *Perspectives on contract law*, Nueva York, (Aspen Law & Business), 1995, pág. 225.

²³ STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7498). Ponente Excmo. Sr. D. José María Álvarez de Miranda y Torres.

²⁴ STCT 26 de septiembre de 1978 (Ar. 4722). Ponente Ilmo. Sr. D. Alejandro Corniero Suárez.

²⁵ Entre las innumerables sentencias que utilizan esta expresión y analizan esta situación véase la STSJ País Vasco de 30 de septiembre de 1996 (Ar. 3599). Ponente Ilmo. Sr. D. Modesto Iruretagoyena Iturri y STSJ Andalucía/Málaga de 27 de noviembre de 1996 (Ar. 3886). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Navas Galisteo.

²⁶ Entre las múltiples sentencias del Tribunal Supremo que han tratado este tema, véase la STS 11 de noviembre de 1981 (Ar. 4409). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Tuero Bertrand, STS 22 de julio de 1986 (Ar. 4283). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo, STS 23 de enero de 1990 (Ar. 198). Ponente Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López, STS 16 de marzo de 1990 (Ar. 2163). Ponente Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López y STS 28 de mayo de 1990 (Ar. 4509). Ponente Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López.

declarado que la buena fe es una exigencia que “*ha de impregnar*” toda relación contractual²⁷, o en otros casos se prefiere la construcción “*ha de imperar*” en el cumplimiento del contrato²⁸ o incluso, se llega a declarar que el principio de buena fe “*planea sobre todos los comportamientos de los contratantes*”²⁹.

2.- BUENA FE EN EL DERECHO CIVIL

Es evidente que, aunque tal y como se ha declarado, el principio general de la buena fe está presente en todo el Ordenamiento Jurídico, es quizás en el sector que tradicionalmente se ha llamado Derecho Civil donde mayor incidencia tenga³⁰. Sin embargo, y a pesar de esta claridad, este concepto no ha estado exento de conflictos. Así lo entendía DIEZ-PICAZO al afirmar que se trata de “*uno de los más difíciles de aprehender*”, además de ser “*uno de los conceptos jurídicos que ha dado lugar a más larga y apasionada polémica*” y “*una de las ideas más frecuentemente utilizadas*” por el legislador “*al tratar de las más variadas instituciones jurídicas*”³¹.

Aunque la buena fe se reguló en el Código Civil, como se ha podido observar, se encuentra presente en momentos previos a la Codificación. Así, de manera específica, cabe citar que en la jurisprudencia del siglo XIX anterior a la promulgación de este Código puede hallarse sentencias que hacen referencia a este concepto. Si bien es verdad que en la mayoría de supuestos estas decisiones judiciales se limitan a resolver los casos concretos planteados y no suelen aportar conceptos generales.

Supuestos de la presencia de la buena fe en los contratos civiles regulados en aquella época se ha detectado especialmente en la compraventa y en el mandato. Respecto al primero el Tribunal Supremo la definía al afirmar que “*la buena fe consiste en creer el que enajenó la cosa que podía hacerlo y el que la recibió que podía adquirirla*”³², de manera que entendía que existe mala fe del vendedor si no manifestó los vicios de la cosa vendida³³ y en caso de existencia de mala fe por parte del comprador, estará obligado a devolver los frutos³⁴. En cuanto al mandato aseguraba que “*el mandatario queda obligado por la aceptación del mandato á desempeñar bien y lealmente, respondiendo de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionaren al mandante*”³⁵, por lo que, al ser “*personalísimo y de confianza (...) se extingue desde el momento en que deja de existir alguno de los contratantes*”³⁶.

En otras materias también existen referencias a la figura de la buena fe, por ejemplo, en materia de derechos reales, principalmente la afirmación relativa a que “*la buena fe se*

²⁷ STS 18 de febrero de 1985 (Ar. 659). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Tuero Bertrand. De la misma opinión, STSJ Andalucía/Granada de 29 de septiembre de 1992 (Ar. 4674). Ponente Ilmo. Sr. D. Emilio León Sola.

²⁸ STS 29 de enero de 1987 (Ar. 178). Ponente Excmo. Sr. D. Félix de las Cuevas González.

²⁹ STSJ Extremadura de 29 de noviembre de 1993 (Ar. 4826). Ponente Ilmo. Sr. D. Alfredo García-Tenorio Bejarano.

³⁰ Esta es la opinión, entre otras de la STS (Sala Civil) 8 de enero de 1991 (Ar. 290). Ponente Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elipe y STS (Sala Civil) 15 de octubre de 1992 (Ar. 7823). Ponente Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz.

³¹ DIEZ-PICAZO, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, (Bosch), 1963, págs. 134-135.

³² STS (Sala primera) 1 de marzo de 1884. De la misma manera, STS (Sala primera) 15 de junio de 1864 y STS (Sala primera) 7 de julio de 1884.

³³ STS (Sala primera) 2 de octubre de 1867.

³⁴ STS (Sala primera) 18 de octubre de 1867.

³⁵ STS (Sala primera) 19 de noviembre de 1867; STS (Sala primera) 29 de abril de 1873 y STS (Sala primera) 7 de febrero de 1880.

³⁶ STS (Sala primera) 9 de noviembre de 1875.

*presume mientras no se pruebe lo contrario*³⁷", aunque esta declaración también se entiende válida para los contratos al declarar que "*presupuesta siempre la buena fé entre los contrayentes, no se invalidan los contratos sin la previa y plena justificación de lo contrario*³⁸". También pueden encontrarse supuestos relativos a los llamados herederos de confianza³⁹ o a la temeridad de los litigantes⁴⁰.

Es evidente que en un trabajo que pretende realizar un estudio sobre el concepto de la buena fe ha de imperiosamente acudir a las fuentes civiles, ya que la mayoría de las construcciones surgen en este sector del Ordenamiento Jurídico. Por esta razón, se ha realizado una sucinta mención de aquellos supuestos en que aparece esta figura jurídica a lo largo de la regulación del Código Civil, rechazando intencionadamente otras referencias que pueden hallarse en otras normas civiles, por ejemplo, la Ley de Arrendamientos Urbanos, que en su versión de 1964 fue la primera que hizo referencia a este concepto de manera general.

Así, del estudio del Código se han podido detectar catorce supuestos con una cierta independencia, aunque es cierto que entre ellos con grandes conexiones, sobre todo en cuanto que todos pueden ser incluidos en aquellos dos grandes grupos que han sido analizados, según se trate de la buena fe objetiva o subjetiva.

En primer lugar, y fruto de la reforma producida en 1974, el art. 7.1 regula que "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe". Respecto de este principio, los diversos Tribunales han declarado reiteradamente que "*en nuestro país, el legislador ha estimado oportuno consagrar, como regla inserta en nuestro ordenamiento jurídico, la que ordena a los titulares de un derecho que lo ejerciten con arreglo a los principios de la buena fe*⁴¹". Como ya se recordará, no se trata de la primera regulación sobre esta materia, pero sí ha sido considerada como muy útil. Concretamente, y entre las múltiples opiniones en este sentido, DE LOS MOZOS afirmaba que "*trata de llevar a cabo el plausible deseo de hacer presentes tales y cuales criterios para que resulte más fácil la tarea de la aplicación del Derecho en la vida cotidiana, sobre todo en relación con un código rebasado por las profundas transformaciones sociales de nuestra época y en relación incesante con un desbordada actividad legislativa, típica de los estados modernos*⁴²".

Además, no se puede olvidar que este concepto jurídico está presente en otros países de nuestro entorno cultural. Aunque sólo sea de manera referencial, ya que su regulación se utiliza en otras partes de esta investigación, cabe citar cuatro supuestos. En primer lugar, y quizá el más importante, en el Código Civil Alemán existen dos fundamentales referencias en esta materia. La primera se refiere al parágrafo 157 al regular que "*Los contratos serán*

³⁷ STS (Sala primera) 15 de febrero de 1870; STS (Sala primera) 20 de octubre de 1870 y STS (Sala primera) 8 de noviembre de 1870.

³⁸ STS (Sala primera) 4 de diciembre de 1873.

³⁹ STS (Sala primera) 19 de octubre de 1868 y STS (Sala primera) 18 de junio de 1869.

⁴⁰ STS (Sala primera) 5 de diciembre de 1867.

⁴¹ Es esta materia, y entre las innumerables sentencias del Tribunal Supremo en todos sus órdenes, cabe citar la STS (Sala Civil) 10 de enero de 1977 (Ar. 8). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano Gimeno Fernández y STS (Sala Contencioso-administrativa) 24 de abril de 1991 (Ar. 3503). Ponente Excmo. Sr. D. Carmelo Madrigal García. Mientras que también diversas decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia también se han expresado de la misma manera, entre las que cabe destacar la STSJ País Vasco de 20 de junio de 1995 (Ar. 2524). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar, STSJ Andalucía/Málaga de 23 de octubre de 1995 (Ar. 3831). Ponente Ilmo. Sr. D. Luís Jacinto Maqueda Abreu, STSJ País Vasco de 5 de diciembre de 1995 (Ar. 4752). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar y STSJ La Rioja de 29 de marzo de 1996 (Ar. 489). Ponente Ilma. Sra. D^a. María Victoria Rubio Larena.

⁴² DE LOS MOZOS, *Derecho Civil: Métodos, sistemas y categorías jurídicas*, Madrid, (Cívitas), 1988, pág. 213.

interpretados de acuerdo con los requisitos de la fidelidad y la buena fe, teniendo en consideración los usos del tráfico"; mientras que la segunda, contenida en el párrafo 242 establece que *"El deudor está obligado a efectuar la prestación de acuerdo a los requisitos de la fidelidad y buena fe, teniendo en consideración los usos del tráfico"*. En segundo lugar, en Italia, el art. 1175 del Código civil determina que *"el deudor y el acreedor deben comportarse según la regla de la buena fe"*, en el art. 1337 se contiene el mandato de que las partes en el desarrollo de los tratos preliminares y en la formación del contrato deben comportarse de buena fe, en el art. 1366 se establece que el contrato debe ser interpretado de buena fe y, finalmente, el art. 1375 ordena que el contrato sea ejecutado según la buena fe. En tercer lugar, en Francia, el art. 1134 del Código Civil regula que los contratos deberán ser ejecutados de buena fe. En cuarto lugar, y último, en Suiza, el art. 2 del Código de obligaciones suizo expresa que *"todos están obligados a ejercer sus derechos y a cumplir sus obligaciones según las reglas de la buena fe"*.

En segundo lugar, respecto al matrimonio civil hay que destacar tres aspectos que se hallan íntimamente relacionados.

El primero se refiere a la regulación que se lleva a cabo del concepto fidelidad. Así, ésta, como concepto jurídico moderno en el derecho español, aparece por primera vez en el art. 56 del Código civil en su versión originaria, hoy art. 68, entre los derechos y obligaciones entre el marido y mujer, al regular que *"Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente"*. Este concepto, más que recoger la evolución de la idea romana de *fides*, tiene la voluntad de lograr que no se produzcan engaños entre los cónyuges, y por esto, esta materia se encontraba tan relacionada con los delitos de adulterio y amancebamiento.

Este concepto que también está regulado en el Derecho francés, concretamente en el art. 212 del Código Civil al entender que *"los esposos se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia"*, permite que los autores franceses hayan establecido las que creen son diferencia en la actualidad entre ambas ideas jurídicas. Así, WENIGER asegura que la buena fe exige de una persona que defienda sus intereses con moderación, de manera que los otros no sufran de manera excesiva, mientras que la fidelidad impone una verdadera puesta a disposición de sus propios intereses a favor de un tercero; por lo tanto, concluye el citado autor, la diferencia entre ambas es pura y simplemente de tipo cuantitativo⁴³.

Volviendo a los conflictos originados por el art. 68 del Código Civil se debe afirmar que el concepto fidelidad en la actualidad ha de quedar libre de influencias que no sean estrictamente jurídicas, por lo que ésta ha de referirse a la prohibición de ligarse a otra persona en matrimonio. Se trata, por tanto, de una obligación jurídica, aunque con gran contenido ético. Sobre esta materia hay que recordar que la tutela jurídica de la fidelidad conyugal ha sufrido una gran transformación desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, ya que se despenalizó el adulterio por ley de 15 de octubre de 1990. Sin embargo, algunos autores optan por dar a este concepto una idea más global, y entienden que no sólo se debe considerar la fidelidad sexual, o sea, la simple exclusión del adulterio, sino también de una fidelidad más ética, que ha de comprender cualquier violación grave a la entrega mutua entre esposos⁴⁴.

⁴³ WENIGER, *La protection des secrets économiques et du savoir-faire (Know-how)*, Ginebra, (Librería Droz), 1994, pág. 57.

⁴⁴ ALONSO PEREZ, "Dialéctica entre fidelidad matrimonial y libertad sexual: el delito de violación entre esposos separados y el llamado «débito conyugal»", *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona, (Bosch), 1992, pág. 44.

Además, en el supuesto de infidelidad, el propio Código Civil ha considerado en el art. 82, entre las causas de la separación, “*la infidelidad conyugal*”⁴⁵.

El segundo tema trata el calificado matrimonio putativo, y particularmente sus efectos. Así, el art. 79 se regula que “La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe”⁴⁶. En esta materia, existe una cierta discusión sobre el papel que ha de asumir la buena fe. Mientras algunos autores afirman que la buena fe es “*la que proporciona fuerza, fundamento y da justificación al instituto del matrimonio putativo*”⁴⁷, otros fundamentan este matrimonio en la apariencia⁴⁸.

El tercer, y último tema relativo a la presencia de la buena fe en el matrimonio se refiere a la categoría del cónyuge de buena fe y a determinados efectos que proporciona dicha calificación. De esta manera, según el art. 98 “*El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal*”⁴⁹.

En tercer lugar, la buena fe se encuentra presente en la accesión⁵⁰, en la que se debe diferenciar el régimen jurídico contenido para la accesión respecto de los bienes inmuebles y de los bienes muebles⁵¹.

En cuanto a los primeros, el art. 360 regula que el propietario del suelo que hiciera en él, por sí o por otro, plantaciones, construcciones y obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, “*si hubiese obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios*”. En todo caso, según el art. 361, el dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida, mientras que, de acuerdo con el art. 362, el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado sin derecho a indemnización.

Además, y siguiendo el art. 363, el dueño del terreno en que se haya edificado, plantado o sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra o que se arranque la plantación y siembra. Ahora bien, según el art. 364, cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra o planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe. En este

⁴⁵ Sobre esta materia, véase la STS (Sala Civil) 30 de julio de 1999 (Ar. 5726). Ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

⁴⁶ Sobre este tema, véase especialmente la STC 120/1984, de 10 de diciembre. Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente y la STS (Sala Civil) 29 de mayo de 1962 (Ar. 2613). Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Murga Castro.

⁴⁷ REVERTE NAVARRO, “Matrimonio aparente, matrimonio putativo y buena fe matrimonial en el artículo 79 del Código Civil”, *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona, (Bosch), 1992, pág. 1884.

⁴⁸ Por sólo citar un ejemplo, véase GORDILLO, “La protección de los terceros de buena fe en la reciente reforma del Derecho de familia”, *Anuario de Derecho Civil*, 1982, págs. 1111 ss.

⁴⁹ Sobre la indemnización véase la STC 6/1997, de 13 de enero. Ponente Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer.

⁵⁰ Sobre esta materia, véase GOMEZ-ACEBO, “La buena y la mala fe en el Código Civil. Su encuadramiento en la teoría general del derecho y su eficacia en el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, mayo, 1952, págs. 193 ss.

⁵¹ Sobre esta materia véase por su importancia la STS (Sala civil) 20 de marzo de 1953. Ponente Excmo. Sr. D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante y STS (Sala Civil) 25 de noviembre de 1960 (Ar. 3766). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Valcarcel.

caso, concreta este precepto, se entiende haber mala fe por parte del dueño “*siempre que el hecho se hubiese ejecutado a su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse*”. Finalmente, si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con qué pagar, según el art. 365.

En cuanto a los bienes muebles, el art. 375 regula que cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño. Además, en el art. 379 se contiene que cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido. Ahora bien, si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios. En cambio, si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación a vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los hechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Sin embargo, de acuerdo con el art. 382, si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior. *A sensu contrario*, si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla. Finalmente, siguiendo los dictados del art. 383, el que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta; pero si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho a quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

En cuarto lugar aparece la presencia de la buena fe en la posesión, que como puede observarse en otros capítulos de esta investigación es, junto a la regulación contenida en el art. 1258 del Código Civil, uno de los aspectos más relevantes. En todo caso, a efectos de enunciar aquellos preceptos que se refieren a este principio, se ha dividido en cuatro bloques.

En el primero se analiza la denominada posesión de buena fe, en la que, de acuerdo con el art. 433, “*se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide*⁵²”. En esta materia, el Tribunal Supremo ha fijado, ya desde hace años, una doctrina consolidada en la que se entiende que constituye un verdadero postulado jurídico, que, a efectos posesorios y adquisitivos, se consagra en el art. 434 del Código Civil y en el 34 de la Ley Hipotecaria el que ampara la buena fe del tenedor de una cosa o el titular de un derecho, por medio de una presunción legal que, como tal, ha de producir los efectos señalados en los arts. 1250 y 1251 de este Código con su doble consecuencia de dispensar de toda prueba a los favorecidos por ella y de arrojar, por entero, la carga de la prueba en contrario, a quién pretenda destruir la presunción, que sólo con el carácter de *iuris tantum*, se formula y como, en definitiva, la buena o mala fe son estados de conciencia íntimos del sujeto, a los que no se puede llegar sino a través de sus

⁵² Sobre este tema véase MIQUEL GONZALEZ, “La buena fe y su concreción en el ámbito del Derecho Civil”, Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XXIX, 1988, págs. 18-19.

manifestaciones externas, conforme al principio “operaro sequitur esse”, a quien niega la buena fe, corresponderá acreditar la realidad de los actos que se opongan a ella y evidencien la mala fe, prueba que ha de realizarse a satisfacción del juzgador, para que, aquella presunción, deje de producir sus efectos legales⁵³.

Además, según el art. 434, fijando una regla de gran trascendencia práctica, la buena fe “*se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba*”⁵⁴, y, en todo caso, a partir de la regulación contenida en el art. 435, la posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente⁵⁵.

En el segundo, casi como una subespecie del primero, se trata el tema de la posesión de buena fe del heredero. Concretamente el art. 442 establece que el que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante⁵⁶.

En el tercero, referido al complejo tema de los frutos, se regula en el art. 451 que “*el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión*”⁵⁷, y, según el art. 452, si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales o industriales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiese hecho para su producción, y además a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

En todo caso, de acuerdo con el art. 453, los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se satisfaga. Ahora bien, mientras los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa, los gastos de puro lujo o mero recreo, según el art. 454, no son abonables al poseedor de buena fe.

Además, mientras el poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, según el art. 455, el poseedor de buena fe, de acuerdo con el art. 457, no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que

⁵³ Entre las múltiples sentencias que tratan este asunto véase la STS (Sala Civil) 8 de noviembre de 1954 (Ar. 2642). Ponente Excmo. Sr. D. Salvador Minguíjón, STS (Sala Civil) 16 de mayo de 1966 (Ar. 1222). Ponente Excmo. Sr. D. Emilio Aguado González, STS (Sala Civil) 4 de junio de 1990 (Ar. 4726). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Martínez Calcerrada y STS (Sala Civil) 15 de noviembre de 1990 (Ar. 8712). Ponente Excmo. Sr. D. Ramón López Vilas.

⁵⁴ Sobre esta materia véase la STS (Sala Civil) 9 de octubre de 1986 (Ar. 5505). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba, STS (Sala Civil) 23 de diciembre de 1992 (Ar. 10685). Ponente Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elípe y STS (Sala Civil) 4 de febrero de 1995 (Ar. 738). Ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil.

⁵⁵ Respecto a este asunto, ESPIN CANOVAS, “El justo título y la buena fe en la usucapión”, *Estudios de Derecho Civil en honor al profesor Castán Tobeñas. Tomo I*, Pamplona, (EUNSA), 1969, págs. 175 ss.

⁵⁶ En esta materia, entre las variadas sentencias del Tribunal Supremo que se han encargado de este tema véase la STS (Sala Civil) 5 de julio de 1985 (Ar. 3642). Ponente Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz, STS (Sala Civil) 18 de noviembre de 1993 (Ar. 9149). Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Marina Martínez-Pardo, STS (Sala Civil) 27 de febrero de 1995 (Ar. 1650). Ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil y STS (Sala Civil) 13 de febrero de 1997 (Ar. 944). Ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil. De la misma opinión, DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, (Bosch), 1965, pág. 257.

⁵⁷ En este tema véase DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, (Bosch), 1965, pág. 242.

se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aún de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo.

En cuarto lugar, para finalizar la materia de la posesión, el art. 464 regula que “*la posesión de bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale a título*”⁵⁸. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea. Además, si el poseedor de cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella⁵⁹.

En quinto lugar, en materia de naturaleza y efectos de las obligaciones, el art. 1107 regula que “*los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento*”⁶⁰. Sobre este precepto entendió MOLLEDA que parece equiparar la buena fe a la culpa y la mala fe al dolo, a los efectos de la responsabilidad contractual, igual que el dolo y la mala fe⁶¹.

En sexto lugar, respecto al pago, surgen dos preceptos que presentan una regulación sobre esta materia. La primera, contenida en el art. 1160, entiende que si el pago hubiese consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, “no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe”. Por esta razón, el Tribunal Supremo ha entendido respecto de este precepto que admitir al deudor el pago en medios distintos de los billetes o moneda en curso legal y posteriormente, sorprenderlo con la exigencia de otro medio de pago, sin previa advertencia al efecto⁶². La segunda, contenida en el art. 1164 determina que “*el pago hecho de buena fe que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor*”⁶³. Es éste, según DE LOS MOZOS, uno de los supuestos particulares en los que claramente se puede observar la relación entre la buena fe y la apariencia⁶⁴.

En séptimo lugar, se establece quizás uno de los preceptos que presentan mayor valor en un estudio de la buena fe, ya que contiene una regulación más antigua que la del art. 7 y además se refiere a los contratos, que como se ha visto, constituye el núcleo duro de aplicación de la buena fe. Concretamente el art. 1258 regula que “*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”.

⁵⁸ Respecto a esta reivindicación mobiliaria véase DIEZ-PICAZO, Sistema de Derecho Civil. Volumen III, Madrid, (Tecnos), 1998, págs. 207 ss.

⁵⁹ Sobre esta materia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Auto TC 184/1998, de 14 de septiembre. De la misma manera, el Tribunal Supremo también ha resuelto supuestos en aplicación de este precepto, entre las sentencias cabe citar la STS (Sala Civil) 4 de marzo de 1985 (Ar. 1107). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Gimeno, STS (Sala Civil) 29 de febrero de 1992 (Ar. 1407). Ponente Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz y STS (Sala Civil) 11 de febrero de 1993 (Ar. 1456). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano Martín-Granizo Fernández.

⁶⁰ Sobre esta materia, véase la STS (Sala Civil) 23 de febrero de 1988 (Ar. 1278). Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

⁶¹ MOLLEDA FERNANDEZ-LLAMAZARES, “La presunción de buena fe”, Revista de Derecho Privado, mayo, 1962, pág. 377.

⁶² STS (Sala Civil) 7 de junio de 1995 (Ar. 4632). Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

⁶³ Sobre la definición de pago hecho de buena fe véase la STS (Sala Civil) 23 de diciembre de 1988 (Ar. 9811). Ponente Excmo. Sr. D. Ramón López Vilas.

⁶⁴ DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, (Bosch), 1965, págs. 265 ss.

Es evidente que esta materia se halla suficientemente citada y estudiada a lo largo de toda la investigación. Sin embargo, es necesario reflejar en este apartado que la jurisprudencia ha manifestado su excelsa importancia cuando ha entendido que se trata de un precepto primordial en la esfera del derecho de obligaciones⁶⁵. Esta afirmación ha sido justificada por la doctrina con dos motivos. En primer lugar, según LASARTE, se encuentra en este precepto “*los criterios de integración del contrato que hacen posible la determinación del contenido de un contrato dado*”⁶⁶. En segundo lugar, LADARIA CALDENTEY ha asegurado que contiene “*las reglas objetivas de honradez del comercio*”⁶⁷.

En octavo lugar, respecto a lo que se ha denominado acción pauliana⁶⁸, el art. 1298 regula que el que hubiera adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas⁶⁹.

En noveno lugar, en materia de compraventa, se regulan tres supuestos en los que la buena fe está presente. En primer lugar, respecto de las obligaciones del vendedor, y concretamente en cuanto a la entrega de la cosa vendida, el art. 1473, en un supuesto de doble venta⁷⁰, dispone que si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble. Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro. Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe. En segundo lugar, respecto al saneamiento por gravámenes ocultos de la cosa vendida, el art. 1488 dispone que si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse. Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses. En tercer lugar, en materia de transmisión de créditos, el art. 1529 prescribe que el vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos que se hubiera estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública; mientras que el art. 1530 dispone que cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran

⁶⁵ Entre las múltiples sentencias del Tribunal Supremo que han utilizado esta expresión véase la STS (Sala Civil) 21 de febrero de 1978 (Ar. 385). Ponente Excmo. Sr. D. Jaime Castro García, STS (Sala Civil) 14 de noviembre de 1985 (Ar. 5610). Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López y STS (Sala Civil) 17 de marzo de 1997 (Ar. 1980). Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela. Además, también pueden encontrarse sentencias de los diversos Tribunales Superiores de Justicia que participan de esta teoría, entre otros hay que citar la STSJ País Vasco de 20 de junio de 1995 (Ar. 2524). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar y STSJ País Vasco de 5 de diciembre de 1995 (Ar. 4752). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar.

⁶⁶ LASARTE, “Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación. STS 27 de enero de 1977”, Revista de Derecho Privado, enero, 1980, pág. 61.

⁶⁷ LADARIA CALDENTEY, *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, (Bosch), 1952, pág. 145.

⁶⁸ Respecto a este tema véase DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, (Bosch), 1965, págs. 272 ss.

⁶⁹ Sobre este precepto y su relación con el art. 1295 del Código Civil véase la STS (Sala Civil) 24 de julio de 1999 (Ar. 6356). Ponente Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.

⁷⁰ Sobre esta materia véase LADARIA CALDENTEY, *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, (Bosch), 1952, pág. 151.

estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contando desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo⁷¹.

En décimo lugar, en el contrato de permuta, el art. 1540 regla que el que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dio en cambio, o reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que el entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero⁷².

En décimoprimer lugar, respecto al contrato de sociedad, se regulan dos aspectos. El primero, entre las obligaciones de los socios entre sí, el art. 1688 establece que la sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección. El segundo, en materia de modos de extinción de la sociedad, el art. 1705 determina que si la disolución de la sociedad por voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio. Para que la renuncia surta efecto, "*debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno*", además, debe ponerse en conocimiento de los otros socios. En este tema el Tribunal Supremo ha entendido que este último precepto contiene un significado esencialmente negativo de este concepto, o sea, ausencia de mala fe⁷³.

En décimosegundo lugar, en cuestiones relativas al mandato, el art. 1738 determina que lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto de los terceros siempre que hayan contratado con él de buena fe⁷⁴.

En décimotercer lugar, en el tema de depósito, el art. 1778 prescribe que el heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en caso de que el precio no se le haya pagado⁷⁵.

En décimocuarto lugar, en lo que se refiere al cobro de lo indebido, el art. 1897 prescribe que el que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo. Ahora bien, de acuerdo con el art. 1899, queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonando las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá

⁷¹ Sobre estos dos preceptos y la presencia de la buena fe en ellos véase GOMEZ-ACEBO, "La buena y la mala fe en el Código Civil. Su encuadramiento en la teoría general del derecho y su eficacia en el Código Civil", *Revista de Derecho Privado*, mayo, 1952, págs. 193.

⁷² Véase DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, (Bosch), 1965, pag. 272.

⁷³ STS (Sala Civil) 7 de diciembre de 1988 (Ar. 9302). Ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueiroa.

⁷⁴ Sobre esta materia véase la STS (Sala Civil) 21 de julio de 1995 (Ar. 5596). Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

⁷⁵ Sobre esta materia véase la STS (Sala Civil) 4 de marzo de 1999 (Ar. 1905). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez. También al respecto, DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, (Bosch), 1965, págs. 195-196.

dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva⁷⁶.

En décimoquinto y último lugar, sólo resta respecto de la prescripción tres preceptos muy concretos. En primer lugar, el art. 1940 regula que para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales “*se necesita poseer las cosas de buena fe y justo título, por el tiempo determinado en la ley*”⁷⁷. En segundo lugar, el art. 1950 determina que la buena fe del poseedor consiste “*en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio*”⁷⁸. En tercer lugar, de acuerdo con el art. 1951, las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales⁷⁹.

3.- BUENA FE EN EL DERECHO MERCANTIL

El concepto de la buena fe también se halla presente en el Derecho Mercantil. Como se pudo observar, esta figura jurídica no es nueva en las relaciones mercantiles, si no todo lo contrario, ya que surge con la instauración del *ius gentium* en Roma y se desarrolla durante el apogeo del comercio en el Renacimiento. La buena fe ha estado presente en los textos jurídicos de carácter mercantil, y, dada su relevancia, fue incluida como idea jurídica fundamental en la época de la Codificación, como ya se pudo observar.

En primer lugar, en el Código de comercio de 1829 aparece un precepto que puede ser calificado como de fundamental, sin perjuicio de otros preceptos donde también se hagan referencias a este concepto, en el estudio de la buena fe. Concretamente el art. 247 regulaba, respecto a la presencia de la buena fe en el desarrollo de las relaciones mercantiles, que los contratos de comercio “*se han de ejecutar y cumplir de buena fe según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas y escritas*”.

Este concepto fue recogido por el Tribunal Supremo a la hora de analizar esta materia, aunque en la mayoría de las sentencias se limitaba a reproducir las palabras del citado precepto⁸⁰. Incluso en alguna decisión judicial de este Alto Tribunal amplió este concepto, al asimilarlo a otras figuras jurídicas que presentan grandes elementos de conexión con esta figura jurídica analizada, y se refirió a que las transacciones mercantiles “*se inspiran en la buena fe y deben ajustarse en sus efectos á las reglas de equidad*”⁸¹.

En segundo lugar, en el actual Código de comercio, concretamente en el art. 57 se contiene la siguiente redacción: “*Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de*

⁷⁶ En esta materia ha de ser consultado MOLLEDA FERNANDEZ-LLAMAZARES, “La presunción de buena fe”, *Revista de Derecho Privado*, mayo, 1962, pág. 376.

⁷⁷ Respecto a este asunto, ESPIN CANOVAS, “El justo título y la buena fe en la usucapión”, *Estudios de Derecho Civil en honor al profesor Castán Tobeñas. Tomo I*, Pamplona, (EUNSA), 1969, págs. 175 ss.

⁷⁸ Sobre este tema véase MIQUEL GONZALEZ, “La buena fe y su concreción en el ámbito del Derecho Civil”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXIX, 1988, págs. 18-19.

⁷⁹ Entre las múltiples sentencias que analizan este precepto véase la STS (Sala Civil) 30 de junio de 1955 (Ar. 2315). Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Gómez, STS (Sala Civil) 14 de abril de 1958 (Ar. 1477). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Eyré Varela y STS (Sala Civil) 31 de diciembre de 1998 (Ar. 9988). Ponente Excmo. Sr. D. José Menéndez Hernández.

⁸⁰ En este sentido véase, la STS (Sala primera) de 10 de julio de 1869; STS (Sala primera) de 20 de marzo de 1873; STS (Sala primera) de 11 de julio de 1877 y STS (Sala primera) de 10 de marzo de 1880.

⁸¹ STS (Sala primera) de 29 de febrero de 1884.

buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias del sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones".

Como puede observarse, la regulación del actual Código de Comercio sigue casi literalmente a su antecedente de 1829 y fue reiteradamente citada de manera literal por el Tribunal Supremo en toda una serie de sentencias que analizaban supuestos en los que se podía aplicar este concepto⁸². En este orden de cosas, el Tribunal Supremo, ya en remotas épocas empezó a realzar el valor de esta figura jurídica en el ámbito mercantil, por ejemplo, cuando declaraba que "*los contratos mercantiles deben cumplirse inspirándose, aún si cabe más que en los civiles, en la buena fe de los contratantes*"⁸³. Por esta razón, cabe entender, según este Tribunal que está permanentemente "*informándose el contrato mercantil en la buena fe*"⁸⁴.

Así el Tribunal, al entender que se ha de seguir predicando la aplicación constante de la buena fe en la ejecución de estos contratos que se derivaba del art. 57 del Código de Comercio⁸⁵, utilizó esta doctrina para resolver algunos supuestos patológicos en cuanto a la aplicación del Derecho. Concretamente van a ser destacados dos, que representan dos materias que presentan una gran importancia en la actualidad. En primer lugar, el Tribunal Supremo ya opinaba que existían algunos contratos en los que la presencia de la buena fe había de ser observada con más detenimiento. Así, por ejemplo cabe observarse, cuando afirmaba que en los contratos "*bursátiles*"⁸⁶ han de fijarse con mayor intensidad. En segundo lugar, en otros temas se pueden observar interpretaciones que luego se aplicarán en materias esencialmente laborales, como por ejemplo, cuando se aplica para esclarecer el contenido del nombramiento de un administrador de una sociedad⁸⁷.

En la actualidad, tanto los Tribunales como la doctrina han defendido, no sólo la mera presencia de la buena fe en las relaciones mercantiles, sino una especial relevancia en algunas materias, como se podrá observar seguidamente. Así, el Tribunal Supremo ya entendió que si en toda actividad de la vida de relación debe estar presente, como elemento consustancial, un actuar de *bona fides*, en el Derecho Mercantil, que se caracteriza por tratar de regular un tráfico en masa con principios rectores peculiares y propios, se ha de exigir una sublimación de ese actuar que se traduce en una *ex uberrima fides*⁸⁸. Sin perjuicio de todos los aspectos concretos que se irán estudiando, especialmente en el capítulo dedicado al estudio de la buena fe como concepto objetivo, algunos autores se han atrevido a enunciar algunos aspectos que son relevantes a la hora de configurar esta figura jurídica en este concreto ámbito. De esta manera, GELLA entendió que se está ante un servicio de confianza, ya que no puede ser otro el ejercicio de las actividades mercantiles, porque la apelación a la buena fe es constante en la doctrina y en la ley. Confianza, según este autor, consistente en una máxima diligencia por

⁸² Entre las sentencias que pueden citarse, véase la STS (Sala Primera) de 28 de junio de 1886, STS (Sala Primera) de 30 de marzo de 1892 y STS de 15 de febrero de 1898.

⁸³ STS 8 de junio de 1915. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Pérez Vellido y STS 8 de mayo de 1916. Ponente Excmo. Sr. D. Ramiero Fernández de la Mora.

⁸⁴ STS 12 de febrero de 1919. Ponente Excmo. Sr. D. Diego E. de los Monteros. De la misma opinión, STS 6 de febrero de 1920. Ponente Excmo. Sr. D. Jacinto Jaráiz.

⁸⁵ STS 21 de diciembre de 1916. Ponente Excmo. Sr. D. Ramiro Fernández de la Mora.

⁸⁶ STS 20 de abril de 1909. Ponente Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón.

⁸⁷ STS 18 de enero de 1902. Ponente Excmo. Sr. D. Ricardo Molina.

⁸⁸ STS (Sala Contencioso-administrativa) 30 de marzo de 1979 (Ar. 1066). Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.

parte de los profesionales del tráfico mercantil, confianza también en la calidad de las mercancías que se intercambia o en los servicios ofrecidos, y en la escrupulosidad en el cumplimiento de las obligaciones. Confianza, en general, concluye, en la exactitud de una operación⁸⁹.

En esta línea han continuado múltiples sentencias del Tribunal Supremo que continuamente recuerdan la importancia de la presencia del art. 57 del Código de Comercio en el desarrollo de todos los actos mercantiles⁹⁰. También en alguna ocasión, aunque sin entrar en el fondo del asunto de lo qué significa este concepto como elemento específico en el Derecho Mercantil también se ha pronunciado el propio Tribunal Constitucional⁹¹.

En esta materia quizás uno de los aspectos más importantes para poder llegar a comprender la verdadera esencia de la buena fe en el mundo de las relaciones mercantiles pasa por descubrir las diferencias, si existen, entre el que podría denominarse concepto civil y mercantil de la buena fe. De esta manera, DE LOS MOZOS trazó tres diferencias fundamentales respecto a la presencia de esta figura jurídica en los dos sectores del Ordenamiento Jurídico. En primer lugar, entiende que la regulación del Código de Comercio se refiere a la ejecución y cumplimiento, mientras que el art. 1258 Cc se aplica exclusivamente en sede de cumplimiento de lo expresamente pactado. En segundo lugar, en el art. 57 Cco se asimila integración e interpretación del contrato de buena fe, mientras que en el Código Civil no se refiere expresamente a ninguno de los dos conceptos. En tercer lugar, la redacción del precepto mercantil describe una buena fe que puede considerarse casi coactiva, en el sentido de configurativa, y no del todo dispositiva, mientras que en el Código Civil su regulación es más neutral, ya que no se refiere a un comportamiento directamente ejecutable por las partes⁹².

Finalmente respecto a las materias en las que se puede observar este concepto directamente en el Código de Comercio cabe referirse a una figura jurídica que presenta concomitancias con la actual regulación del contrato de trabajo. Concretamente, este Código regula los denominados factores mercantiles, y cabe destacar entre sus obligaciones, por ser la que más interesa a esta investigación, el art. 288 regula que los factores “*no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren a nombre de sus principales, a menos que éstos los autoricen expresamente para ello*”; y si así lo hicieren, “*los beneficios de la negociación será para el principal, y las pérdidas, a cargo del factor*”⁹³.

Una vez estudiadas, aunque de manera sucinta, las manifestaciones de la buena fe en el Código de Comercio, van a ser enunciadas toda una serie de exteriorizaciones de esta figura jurídica en varias normas mercantiles. Se debe advertir que en la mayoría de casos la redacción de estas leyes, así como la interpretación que han llevado a cabo la jurisprudencia y principalmente la doctrina, se ha utilizado para proceder al análisis de la buena fe en el contrato de trabajo.

⁸⁹ GELLA, “Contratación mercantil y buena fe”, Temis, número 7, 1960, pág. 177.

⁹⁰ Entre las múltiples sentencias que analizan este concepto véase la STS (Sala Civil) 29 de enero de 1965 (Ar. 263). Ponente Excmo. Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu y STS (Sala Civil) 6 de abril de 1988 (Ar. 3111). Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández Cid de Temes.

⁹¹ STC 168/1999, de 27 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Julio Diego González Campos.

⁹² DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe*, Barcelona, (Bosch), 1965, pág. 137.

⁹³ Sobre este tema en general véase la STS (Sala Civil) 5 de abril de 1986 (Ar. 1794). Ponente Excmo. Sr. D. Matías Malpica y González-Elipe.

En primer lugar, respecto a la publicidad, el art. 6 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad, regula que se ha de entender que existe publicidad desleal en las siguientes dos situaciones. Primera, aquélla que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa o de sus productos, servicios o actividades. Segundo, la que induce a confusión con las empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores, así como la que haga uso injustificado de la denominación, siglas, marcas o distintivos de otras empresas o instituciones, y, en general, la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles.

Esta materia ha planteado multitud de problemas en épocas anteriores. Así, por ejemplo, pueden verse, aunque referidas a otras regulaciones anteriores, las palabras de GELLA al considerar que los hechos demuestran cada día hasta qué punto los excesos de la propaganda pueden resultar nocivos para el público, sobre todo cuando al menos en sus líneas generales no descansan en la veracidad y en la buena fe⁹⁴.

En segundo lugar, cabe referirse quizás a uno de los aspectos que más conflictos han ocasionado a la hora de configurar el concepto jurídico de la buena fe, sobre todo en lo que se refiere a la consideración del papel de la buena fe como limitadora de derechos subjetivos o integradora. Concretamente se trata de la presencia de este concepto en las relaciones en las que están presentes los consumidores y usuarios.

Así, el art. 10.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, regula que las cláusulas, condiciones y estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativa a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y las empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos, y entre ellos cita varios, aunque sólo uno es relevante para este estudio, concretamente el que tiene por enunciado "*buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas*"⁹⁵.

A partir de esta redacción se introdujo en 1998 una definición de cláusula abusiva, y concretamente en el art. 10 bis.1 de la citada Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, se regula que se considerarán cláusulas abusivas "*todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*"⁹⁶. Concluye este precepto que en todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley.

De esta manera, según el cuarto párrafo de este precepto, para apreciar el carácter abusivo de una determinada cláusula se deberá tener en cuenta "*la naturaleza de los bienes o*

⁹⁴ GELLA, "Contratación mercantil y buena fe", Temis, número 7, 1960, pág. 178.

⁹⁵ Sobre este cláusula, véase NIETO CAROL, "Contratos de adhesión y derechos de los consumidores. Situaciones específicas de las condiciones generales de los contratos crediticios", Actualidad Civil, Tomo I, 1993, págs. 19 ss.

⁹⁶ Sobre esta materia, véase BELLO JANEIRO, "Cláusulas de exclusión o reducción de la responsabilidad en la Ley General de Consumidores y Usuarios", Revista General del Derecho, número 585, 1993, págs. 5647 ss.

servicios objeto del contrato”, todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que ésta dependa.

Finalmente, el art. 10 bis.2 de la citada norma establece que serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil. A estos efectos, el juez que declara la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato⁹⁷.

Esta regulación proviene de la trasposición del contenido, en este caso concreto, del art. 3.1 de la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores⁹⁸. Por supuesto la Directiva también ha motivado el replanteamiento de esta materia en los otros países de la Unión Europea. Aunque sólo sea por la importancia que han tenido a efectos de interpretar la norma española cabe citar tres ejemplos concretos.

En primer lugar, en el derecho portugués también se utiliza la noción de buena fe en el art. 16 del Decreto Ley de 15 de octubre de 1985, sobre cláusulas contractuales generales. Así, en la sección relativa a las relaciones entre empresario o entidades equiparadas, regula que están prohibidas las cláusulas generales contrarias, entre otros conceptos, a la buena fe.

En segundo lugar, en Francia este tema ha ocasionado multitud de conflictos. En esta materia en este país existen dos normas fundamentales. Por un lado, la Ley de 1 de febrero de 1995, sobre las cláusulas abusivas y la presentación de los contratos y relativa a diversas actividades de orden económico y comercial, promulgada en cumplimiento de la citada directiva. Por otro, el Código de Consumo, de 26 de julio de 1993, que concretamente en su artículo L-132-1 define las cláusulas abusivas como *“las que tienen por objeto o por efecto crear, en detrimento del no profesional o del consumidor, un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato”*.

Como puede observarse, la principal nota distintiva de esta norma es que prescinde de las exigencias de la buena fe que cita la Directiva. Los problemas se han originado a la hora de saber si esta ausencia es relevante para la aplicación del precepto. En principio parece que existe una cierta corriente de opinión que afirma que, en este caso, la noción de buena fe no es imprescindible porque el profesional que intente obtener ventajas desproporcionadas del contrato celebrado con el consumidor no puede ser considerado de ninguna manera de buena fe⁹⁹.

⁹⁷ Sobre este mecanismo, véase GOMEZ CALERO, *Los derechos de los consumidores y usuarios*, Madrid, (Dykinson), 1994, pág. 93.

⁹⁸ Sobre la buena fe en los consumidores y usuarios a raíz de la Directiva de 1993, véase ATIYAH, *An introduction to the Law of contract*, Oxford, (Clarendon Press), 1995, págs. 315 ss.

⁹⁹ Sobre este tema, véase LETE ACHIRICA, “La transposición de la Directiva de 5 de abril de 1993 en el Derecho francés: la Ley de 1 de febrero de 1995 sobre cláusulas abusivas y presentación de los contratos”, *Revista Jurídica Española*. La Ley, Tomo I, 1996, pág. 525.

En tercer lugar, hay que reconocer que en el derecho inglés la noción de buena fe resulta extraña, tanto a la doctrina como a la jurisprudencia, entre otros motivos, por su oscuridad e indeterminación. Sin embargo, quizás la principal causa de la poca aplicación de este concepto en los países anglosajones se deba que la Cámara de los Lores no ha aceptado que exista un principio general de desigualdad del poder de negociación que pueda cuestionar la validez de las cláusulas insertas en contratos mercantiles o con consumidores y, sin tal principio, el Common Law no puede instituir ningún control generalizado sobre las cláusulas de los contratos standards o con condiciones generales. Por esta razón, como se puede observar en el capítulo dedicado a la reciprocidad de las partes, los autores anglosajones prefieren utilizar otros conceptos que no reflejen esta desigualdad, entre el que cabe citar, por su importancia y reiterado uso, la razonabilidad¹⁰⁰.

Otro de los temas en los que la buena fe se encuentran presente en el ámbito mercantil es la denominada competencia desleal. Respecto a esta materia, el art. 5 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, regula, con una cláusula general que trata de ser una especie de norma de cierre, que “*se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe*”. Además, de esta cláusula, la norma considera además que son actos de competencia desleal, concretamente, determinados actos de confusión, de engaño, los obsequios, primas y supuestos análogos que pongan al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal, los actos de denigración, de comparación, los de imitación, la explotación de la reputación ajena, así como la violación de secretos.

Como puede observarse los Tribunales se han encontrado, tanto en esta norma como en las anteriores, con una regla general y con toda una serie de supuestos concretos que permiten la determinación en cada uno de los supuestos enjuiciados¹⁰¹. Además, el Tribunal Supremo también ha podido resumir en los siguientes tres aspectos fundamentales, los requisitos de la competencia desleal: que el acto se realice en el mercado, tenga trascendencia externa y se lleve a cabo con fines concurrenciales¹⁰².

También se pueden encontrar supuestos de esta presencia en las normas societarias, y concretamente, aunque pueden haber otras referencias, en la sociedad anónima. Así, el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en esta materia, destaca en dos aspectos fundamentales.

En primer lugar, se regulan determinados deberes que han sido considerados por los Tribunales como verdaderas obligaciones de buena fe por parte de los socios. Se trata, normalmente, de casos ligados a ejemplos generales de la buena fe, como la doctrina de los actos propios o el retraso desleal. Cierta parte de cada uno de estas dos exteriorizaciones aparece en el siguiente caso judicial, en el que se afirma que no puede ser tenido por acorde con las exigencias de la buena fe, la conducta de un socio que, de manera libre y voluntariamente, se acoge a un acuerdo social y aprovecha todas las oportunidades y ventajas que el mismo entraña, y pasado algún tiempo, decide impugnarlo¹⁰³.

¹⁰⁰ Para esta materia véase AA VV, *The law of contract*, Londres, (Butterworths), 1999, págs. 55 ss.

¹⁰¹ En esta materia, véase para el conocimiento de esta materia aplicando las normas anteriores la STS (Sala Contencioso-administrativa) 30 de marzo de 1979 (Ar. 1066). Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez. *A sensu contrario*, referida a esta norma, STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de julio de 1991 (Ar. 6461). Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.

¹⁰² STS (Sala Civil) 17 de julio de 1999 (Ar. 5957). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

¹⁰³ STS (Sala Civil) 5 de junio de 1999 (Ar. 4727). Ponente Excmo. Sr. Francisco Morales Morales.

En segundo lugar, esta norma otorga una importancia relevante al control de la figura de los administradores sociales. Así, en el art. 127 regula una obligación genérica y un deber específico de ésta. La primera se refiere a que se determina en el número primero de este precepto que *“los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal”*. El deber se refiere quizás a uno de los aspectos más importantes del desempeño de las funciones de esta figura. Concretamente el número segundo de este artículo establece que *“deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones”*.

Finalmente, la propia norma regula una respuesta jurídica para las actuaciones que no sean conformes a derecho por parte de estas personas. Así, el art. 133.1 de esta Ley describe que *“los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo”*.

En otro orden de cosas, una de las materias que más relación presenta con el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, llegándose a confundir en algunos aspectos, sobre todo después de la promulgación de la Ley en 1992, es el contrato de agencia. Es probable, dada la similitud con la relación laboral especial de representantes de comercio, que parte de sus preceptos puedan aplicarse también en el contrato de trabajo, tal y como se puede observar en el estudio de las obligaciones de estos trabajadores.

En primer lugar, la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre régimen jurídico del contrato de agencia, en el art. 9 regula una obligación general para el que podría denominarse trabajador, al determinar que en el ejercicio de su actividad profesional, el agente *“deberá actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario o empresarios por cuya cuenta actúe”*. Además, y esta es quizás una de las notas que se debe resaltar más, como se puede observar en el capítulo dedicado al estudio de la buena fe por parte del empresario, también exige el cumplimiento de estos deberes para las empresas en el art. 10, como puede observarse cuando establece que *“en sus relaciones con el agente, el empresario deberá actuar lealmente y de buena fe”*.

Asimismo, vistos estas obligaciones que podrían denominarse generales, también esta norma contiene unos deberes específicos, pero sólo para el agente. Son, tal y como se ha afirmado, obligaciones que también puede haber de soportar los representantes de comercio. Concretamente son dos tipos de prohibición de concurrencia.

En primer lugar, el art. 7 de esta norma de 1992, regula que salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad profesional por cuenta de varios empresarios. En todo caso, necesitará el consentimiento del empresario con quien haya celebrado un contrato de agencia para ejercer por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario una actividad profesional relacionada con bienes o servicios que sean de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con aquéllos cuya contratación se hubiera obligado a promover.

En segundo lugar, se encuentra regulada una imposición al agente que se considera que interesa más al empresario. Así, el art. 20.1 de esta Ley regula que entre las estipulaciones del contrato de agencia, *“las partes podrán incluir una restricción o limitación de las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido dicho contrato”*. Este pacto de limitación de la competencia, según el número segundo de este precepto, *“no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia”*. Si el contrato

de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año". Finalmente, establece el art. 21 de la citada norma que el referido pacto, que deberá formalizarse por escrito para su validez, "sólo podrá extenderse a la zona geográfica o a ésta y al grupo de personas confiados al agente y sólo podrá afectar a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el agente".

Para finalizar con este sucinto estudio de la presencia de la buena fe en el Derecho Mercantil cabe referirse a una de las materias que tradicionalmente ha tenido mayor conexión con esta figura jurídica. Se trata, por supuesto, del contrato de seguro, regulado en la Ley 50/1980, de 8 de octubre. En este contrato no sólo está presente la buena fe, sino que se ha dicho que ha de ser considerada esta participación con un *plus*. Esta afirmación puede derivarse de las palabras de GARRIGUES, el cual reiteradamente ha declarado que este contrato puede ser definido como de "*uberrimae fidei*"¹⁰⁴. Probablemente esta expresión haya sido extraída de la *Marine Insurance Act* de 1906, que regulaba en la *Section 17* que el contrato "*is based upon the utmost good faith*"¹⁰⁵.

Concretamente, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han destacado tres aspectos fundamentales a la hora de apreciar la presencia de la buena fe en el contrato de seguro. Siempre, como se podrá observar, relacionados con deberes del tomador del seguro o del asegurado.

En primer lugar, el art. 10 de la citada ley regula que el tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete a cuestionario o cuando, sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidos en él.

En aplicación de este precepto, el Tribunal Supremo ha declarado que dado el carácter del contrato de seguro en el que resulta dato consustancial del mismo la máxima buena fe entre las partes contratantes¹⁰⁶, resulta inexcusable exigencia del mismo la obligada colaboración del futuro asegurado, en el sentido de tener que dar con lealtad, exactitud y diligencia al asegurador todas aquellas circunstancias que éste deba conocer para poder decidir si procede o no a la concertación del seguro o a las condiciones del mismo, muchas de cuyas circunstancias específicas del asegurado son de exclusivo conocimiento de éste viniendo a significar datos determinantes del seguro mismo¹⁰⁷.

En segundo lugar, el art. 11 determina que el tomador del seguro o el asegurado deberán durante el curso del contrato comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que se hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas¹⁰⁸.

¹⁰⁴ GARRIGUES, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, (Marcial Pons), 1979, págs. 262-263.

¹⁰⁵ Sobre la buena fe en los contratos de seguros en el derecho anglosajón, véase ATIYAH, *An introduction to the Law of contract*, Oxford, (Clarendon Press), 1995, págs. 254 ss.

¹⁰⁶ STS (Sala Civil) 25 de mayo de 1985 (Ar. 2809). Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas.

¹⁰⁷ STS (Sala Civil) 8 de febrero de 1989 (Ar. 761). Ponente Excmo. Sr. D. Ramón López Vilás.

¹⁰⁸ Sobre esta materia véase, BATALLER GRAU, *El deber de declaración del riesgo en el contrato de seguro*, Madrid, (Tecnos), 1997, págs. 13 ss.

En virtud de este precepto, el Tribunal Supremo ha declarado que la buena fe no alcanza a obligar a la compañía de seguros a aceptar un acuerdo que pudo estimar lesivo para sus intereses y, además, al que se había llegado, en este caso concreto, por la intervención por vía amistosa de un empleado de la misma que carecía de poderes para obligarla¹⁰⁹.

En tercer lugar, el art. 16 establece, también como deber del tomador del seguro o del asegurado, la obligación de comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento de este precepto, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la citada falta de declaración¹¹⁰.

Finalmente sobre esta materia del contrato de seguro, y aunque trascienda de la propia relación contractual, se debe recordar que el art. 75 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, regula el deber de secreto profesional que han de tener las entidades que integran la parte empresarial, así como sus diferentes integrantes y terceros, que de alguna manera, pudieran tener acceso a la diferente información o datos que genera este contrato.

4.- BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La buena fe también está presente en el Derecho Administrativo. Así, GONZALEZ PEREZ ha declarado que la aplicación de este principio presenta una doble lectura. En primer lugar, va a permitir al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en caso cada concreto persiga. En segundo lugar, conllevará la confianza de la Administración en que el administrado que con ella se relaciona va a adoptar un comportamiento leal durante todas las fases que conlleve la relación entre ambos¹¹¹.

La buena fe, aunque no presentaba en las normas administrativas una formulación general como la que existe en la actualidad, sí que era reconocida y aplicada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, pueden verse multitud de sentencias en las que, al resolver variados temas, aparecía siempre la misma expresión: "*El principio de la buena fe que debe presidir las relaciones administrativas*"¹¹². En este orden de cosas, también la

¹⁰⁹ STS (Sala Civil) 14 de mayo de 1998 (Ar. 3690). Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López. En un sentido parecido, STS (Sala Civil) 30 de junio de 1990 (Ar. 4949). Ponente Excmo. Sr. D. Manuel González-Alegre y Bernardo.

¹¹⁰ Sobre este tema se ha pronunciado el Tribunal Supremo desde hace tiempo. Concretamente, por sólo citar las sentencias más relevantes, véase la STS (Sala Civil) 22 de junio de 1950 (Ar. 1167). Ponente Excmo. Sr. D. Salvador Minguillón, STS (Sala Civil) 25 de mayo de 1985 (Ar. 2809). Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas y STS (Sala Civil) 14 de noviembre de 1989 (Ar. 7878). Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

¹¹¹ GONZALEZ PEREZ, *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*, Madrid, (Cívitas), 1999, págs. 91-92.

¹¹² Entre todas ellas véase, como selección, la STS (Sala Contencioso-Administrativa) de 13 de julio de 1942 (Ar. 968), STS (Sala contencioso-administrativa) 7 de mayo de 1957 (Ar. 1490). Ponente Excmo. Sr. D. José Sánchez-Guisande y Miramontes, STS (Sala Contencioso-administrativa) 10 de mayo de 1961 (Ar. 2033). Ponente Excmo. Sr. D. José Fernández Hernando, STS (Sala Contencioso-administrativa) 17 de junio de 1961 (Ar. 2476). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres, STS (Sala Contencioso-administrativa) 15 de enero de 1962 (Ar. 343). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres, STS (Sala Contencioso-administrativa) 23 de febrero de 1962 (Ar. 1144). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres, STS (Sala Contencioso-administrativa) 15 de febrero de 1965 (Ar. 692). Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Docavo

doctrina administrativista había apostado por la presencia de este principio, pero no como un mero acompañamiento al resto de las normas, sino con las funciones características de la buena fe en todo el ordenamiento jurídico, o sea, como un principio general del derecho en este sector normativo¹¹³.

Así se ha entendido que la aplicación del principio de buena fe tiene especial incidencia en el ámbito de la actuación administrativa y constituye uno de los principios informadores, o guías, si se prefiere la expresión utilizada por el Tribunal Constitucional¹¹⁴, del ordenamiento jurídico. Este principio se infringe cuando se finge ignorar lo que se sabe, se realiza un acto equívoco para beneficiar intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla, en perjuicio de quien puso su confianza en ella. Por esta razón, ha entendido el Tribunal Supremo, este principio de buena fe inspira tanto los actos de la Administración como del administrado y es aplicable, igualmente, en las relaciones entre la Administración y el administrado¹¹⁵.

De la lectura de estas palabras puede deducirse que quizás uno de los aspectos más destacados en esta materia, tal y como se puede observar en el capítulo dedicado a este tema, es la presencia de la buena fe que han de observar ambas partes. Por esta razón, ya SAINZ MORENO declaró que el principio de la buena fe “*ha de inspirar el comportamiento tanto de la Administración como de los administrados*”¹¹⁶. Asimismo, lo ha entendido reiteradamente el Tribunal Supremo, que ha declarado que se trata de dos manifestaciones totalmente separadas, ya que la posición de ambas partes es diferente¹¹⁷.

En la actualidad, la regulación es muy clara. Así, la Ley 4/1999, de 13 de enero, modificó la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Concretamente en su Exposición de Motivos relata que se introducen dos principios de actuación de las Administraciones públicas, derivados ambos del principio de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, que, según este texto, ya era aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el Título Preliminar del Código Civil. Por otra parte, el principio de la confianza legítima, que es

Núñez, STS (Sala Contencioso-administrativa) 30 de abril de 1965 (Ar. 4011). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres, STS (Sala Contencioso-administrativa) 6 de abril de 1966 (Ar. 2661). Ponente Excmo. Sr. D. José Fernández Hernando, STS (Sala Contencioso-administrativa) 11 de marzo de 1978 (Ar. 1120). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Merchán, STS (Sala Contencioso-administrativa) 1 de junio de 1979 (Ar. 2629). Ponente Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín, STS (Sala Contencioso-administrativa) 10 de octubre de 1979 (Ar. 3447). Ponente Excmo. Sr. D. Aurelio Botella y Taza, STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de enero de 1980 (Ar. 244). Ponente Excmo. Sr. D. José Ignacio Jiménez Hernández y STS (Sala Contencioso-administrativa) 26 de enero de 1980 (Ar. 277). Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

¹¹³ Sobre esta buena fe en las relaciones administrativas, véase GONZALEZ SALINAS, “El principio de la buena fe”, Revista Española de Derecho Administrativo, número 52, 1986, págs. 601 ss.

¹¹⁴ STC 5/1983, de 4 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer Morant.

¹¹⁵ STS (Sala Contencioso-administrativa) 7 de julio de 1998 (Ar. 6064). Ponente Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas.

¹¹⁶ SAINZ MORENO, “La buena fe en las relaciones de la Administración con los administrados”, Revista de Administración Pública, número 89, 1979, pág. 293. Esta misma expresión es la usada por la STS (Sala Contencioso-administrativa) 24 de enero de 1990 (Ar. 349). Ponente Excmo. Sr. D. Pedro Esteban Alamo.

¹¹⁷ Entre las múltiples sentencias que tratan de este tema, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de junio de 1960 (Ar. 2857). Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro María Marroquín de Tovalina, STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de enero de 1961 (Ar. 138). Ponente Excmo. Sr. D. José M^a Cordero de Torres, STS (Sala Contencioso-administrativa) 5 de julio de 1979 (Ar. 3051). Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López y STS (Sala Contencioso-administrativa) 27 de junio de 1984 (Ar. 4011). Ponente Excmo. Sr. D. Aurelio Botella Taza.

una cuestión bien conocida en el Derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, y que se fundamenta en la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

Además, continúa esta Exposición de Motivos, y como corolario del principio general de la buena fe aplicado al derecho público, se incluye también el principio de lealtad institucional como criterio rector que facilite la colaboración y la cooperación entre las diferentes Administraciones públicas, recogiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Así, actualmente, el art. 3.1, concretamente en el segundo párrafo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, al referirse a los principios generales, se regula que las Administraciones públicas *“deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”*¹¹⁸.

Como puede observarse, a partir de esta regulación cabe hablar de dos conceptos, que si bien son citados cumulativamente, no consisten en materias separadas, si no más bien todo lo contrario. En realidad, existe un principio general, la buena fe, y una especialidad suficientemente cualificada en el Derecho Administrativo como es el principio de confianza legítima. Así, al menos lo ha entendido el Tribunal Supremo al declarar que este principio se encuentra relacionado con los más tradicionales principios en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y de la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares¹¹⁹.

Por esta razón este sucinto análisis de la presencia de la buena fe en el Derecho Administrativo va a ser dividido en dos apartados. El primero va a analizar toda una serie de supuestos que la jurisprudencia tradicionalmente ha incluido en este concepto más general que es la buena fe. El segundo, se va a dedicar específicamente a la confianza legítima. En ambos casos es importante realizar la precisión relativa a que sólo va a ser una mera referencia ya que la mayoría de temas son estudiados en otros capítulos, con la finalidad de permitir la configuración de la buena fe en el contrato de trabajo.

En primer lugar, respecto a la buena fe general, este análisis ha sido dividido en seis apartados, de acuerdo con la clasificación que realiza GONZALEZ PEREZ¹²⁰.

El primer bloque se refiere al denominado Principio de lealtad institucional. Este halla su fundamento en que los titulares de los órganos administrativos, que son las personas que llevan a cabo una actividad encaminada a realizar los fines con interés general, han de ajustar su cumplimiento a la buena fe en sus relaciones con todos los sujetos que intervienen, y muy especialmente entre las distintas administraciones públicas. Así se puede observar cuando el art. 4.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al referirse a los principios de las relaciones

¹¹⁸ En aplicación de esta expresión, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 28 de julio de 1997 (Ar. 6890). Ponente Excmo. Sr. D. Oscar González González, STS (Sala Contencioso-administrativa) 7 de julio de 1998 (Ar. 6064). Ponente Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, STS (Sala Contencioso-administrativa) 1 de febrero de 1999 (Ar. 1633). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo y STS (Sala Contencioso-administrativa) 10 de mayo de 1999 (Ar. 3979). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.

¹¹⁹ STS (Sala Contencioso-administrativa) 10 de mayo de 1999 (Ar. 3979). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.

¹²⁰ GONZALEZ PEREZ, *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*, Madrid, (Cívitas), 1999, págs. 119 ss.

entre las Administraciones públicas, se establece que éstas actúan y se relacionan “*de acuerdo con el principio de lealtad institucional*”, y seguidamente cita concretamente cuáles son estas obligaciones específicas que han de ser cumplidas.

Este principio, introducido también por la Ley 4/1999, de 13 de enero, tal y como afirma la Exposición de Motivos de esta norma, ya había sido enunciado y aplicado por el Tribunal Constitucional en años anteriores. Concretamente, en varias sentencias del año 1989 este Alto Tribunal había declarado que existe un “*sistema de distribución territorial del poder público inspirado en principios de colaboración y buena fe*”¹²¹.

Así, este tema había sido analizado por el Tribunal fundamentalmente por dos sentencias que son dignas de mencionar. En la primera, en un caso que de acuerdo con la actual norma se podría incluir en materia de ponderación en el ejercicio de las competencias que son propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras administraciones, se refiere a que nunca podrá el Estado ejercitar abusivamente sus competencia, incluyendo previsiones territoriales arbitrarias, desproporcionadas o no necesarias razonablemente, pues supondría una violación de la buena fe constitucional exigible entre el Estado y las Comunidades Autónomas¹²². En la segunda, que bien podría incluirse en la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el ejercicio eficaz de sus competencias, se afirma que existe un deber de colaborar con la administración electoral que incumbe a todos los protagonistas del proceso electoral, los cuales han de actuar con la mayor diligencia posible y sujetos, obvio es decirlo, al principio de buena fe¹²³.

En el segundo apartado se analizan toda una serie de supuestos que presentan la nota característica común de situarse en el nacimiento de las relaciones. Así, se exige a las partes que en este momento inicial de su relación actúen según un determinado comportamiento leal. Este comportamiento, en principio, no sólo tiene aplicación en los contratos administrativos, sino también en todos aquellos actos que emanen unilateralmente de la voluntad de la Administración. En esta situación, la jurisprudencia ha enjuiciado una serie de casos que pueden ser resumidos en los siguientes.

En primer lugar, la interdicción de la conducta confusa, equívoca o maliciosa. En este caso se pretende que sea inadmisibile el ejercicio de un derecho cuando la posición jurídica alegada haya sido creada mediante una conducta ilegal. Esta doctrina fue seguida por el Tribunal Supremo cuando entendió que las ambigüedades derivadas de la documentación deducida, así como la licencia sobre el particular, no pueden ser aprovechadas con carácter extensivo por resultar ello contradictorio con los principios de seguridad jurídica y de buena fe en las relaciones entre administrado y Administración¹²⁴.

En segundo lugar, cabe hablar de las cuestiones de forma que se encuentran en todos los actos administrativos. Así, tradicionalmente ha quedado claro que la forma es cauce de la actuación a fin de garantizar los intereses de las partes, por lo que, de acuerdo con el art. 63.2

¹²¹ Entre las varias sentencias que se refieren a este tema, véase la STC 104/1989, de 8 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra y STC 209/1989, de 15 de diciembre. Ponente Excmo. Sr. D. Fernando García-Mon y González-Regueral.

¹²² STC 149/1998, de 2 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

¹²³ STC 175/1991, de 16 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Leguina Villa.

¹²⁴ STS (Sala Contencioso-administrativa) 27 de junio de 1984 (Ar. 4011). Ponente Excmo. Sr. D. Aurelio Botella y Taza.

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el defecto en la forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Está claro que en estos supuestos en los que el defecto formal es determinante de la invalidez del acto, este automatismo podría no operar cuando apareciera uno de los fundamentos del principio de buena fe en el Derecho Administrativo, como es el abuso de la nulidad por motivos formales¹²⁵. Es en esta línea de pensamiento en la que se ha movido el Tribunal Constitucional cuando se ha decantado por una función correctora de la buena fe que permita eliminar, o, en caso contrario, reducir, la excesiva formalidad que existe en este sector del Ordenamiento¹²⁶.

Asimismo, el Tribunal Supremo, desde hace ya unos años, ha declarado que este principio de la buena fe, que cada día está más necesitado de nuevas exigencias, determina de manera inexorable una ineludible atenuación de las excesivas exigencias formalistas¹²⁷. De esta manera, llegó incluso a considerar que existe un principio antiformalista de la Ley Jurisdiccional e incluso de la de Procedimiento Administrativo¹²⁸.

Son tres los ejemplos claros que sirve este Alto Tribunal para clarificar esta doctrina. En primer lugar, en un supuesto entiende que el principio de la buena fe ha de servir para evitar que una mínima infracción de aquéllas, sin trascendencia en orden a la finalidad de la subasta, pueda ir en contra de lo que lo es el alma de aquélla o sea logro de la máxima concurrencia posible¹²⁹. En segundo lugar, el tribunal afirma que no se debe permitir que una actuación confusa o equívoca de la Administración en el tratamiento de las solicitudes impida la revisión jurisdiccional¹³⁰. En tercer lugar, entiende que se debe impedir al Ayuntamiento de Barcelona en esta ocasión el planteamiento de inadmisibilidades, fundamentadas esencialmente en factores formalistas, como son las relacionadas con la calificación que merezcan los distintos escritos presentados ante el mismo por la empresa accionante, ya que las vacilaciones que haya podido tener la sociedad recurrente se deben a la propia conducta titubeante y contradictoria de dicha corporación local¹³¹.

¹²⁵ GONZALEZ PEREZ, El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo, Madrid, (Cívitas), 1999, pág. 133.

¹²⁶ En este sentido, véase la STC 34/1999, de 8 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Mendizábal Allende y STC 149/1999, de 4 de agosto. Ponente Excmo. S. D. Vicente Conde Martín de Hijas. De la misma manera, Auto TC 15/1999, de 25 de enero.

¹²⁷ Así se han expresado, entre otras, la STS (Sala Contencioso-administrativa) 14 de diciembre de 1978 (Ar. 4632). Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil, STS (Sala Contencioso-administrativa) 1 de marzo de 1980 (Ar. 1991). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán y STS (Sala Contencioso-administrativa) 7 de noviembre de 1981 (Ar. 4761). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

¹²⁸ Véase, en este sentido, la STS (Sala Contencioso-administrativa) 5 de julio de 1979 (Ar. 3051). Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López y STS (Sala Contencioso-administrativa) 1 de julio de 1980 (Ar. 3396). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

¹²⁹ STS (Sala Contencioso-administrativa) 14 de diciembre de 1978 (Ar. 4632). Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

¹³⁰ STS (Sala Contencioso-administrativa) 5 de julio de 1979 (Ar. 3051). Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López.

¹³¹ STS (Sala Contencioso-administrativa) 7 de noviembre de 1981 (Ar. 4761). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

Ahora bien, quizás en este grupo de temas que afectan a esta materia, un lugar destacado ocupa el asunto de la notificación defectuosa¹³². Normalmente, el supuesto tipo se fundamenta en una notificación defectuosa o errónea que ha sido llevada a cabo por parte de la Administración Pública, por medio de la cual se comunica un acto administrativo a un administrado¹³³. En todos estos casos, como declara el Tribunal Supremo, normalmente cuando la notificación incide en el error de señalar, por ejemplo, como procedente un recurso que no lo es, el acto administrativo adolece de un vicio determinante de ineficacia y nulidad por afectar a un requisito esencial del Derecho Administrativo¹³⁴.

El objetivo fundamental a conseguir es muy claro: evitar que el administrado pueda verse perjudicado exclusivamente por aquel acto administrativo¹³⁵, daño que se concreta, sobre todo, en la colocación a la persona notificada en una clara situación de indefensión¹³⁶. Así, por ejemplo, lo declaró el Tribunal Supremo al entender que cuando en virtud de la indicación equivocada de la comunicación notificatoria de la resolución de un recurso gubernativo, los interesados siguen una vía jerárquica improcedente no pueden sufrir las consecuencias del error a que han sido inducidos a los efectos de que la omisión del recurso aplicable se repunte como consentimiento del acto administrativo, que otorgue a éste firmeza y lo excluya de su impugnación jurisdiccional¹³⁷.

Esta notificación defectuosa del acto administrativo crea un error en el sujeto administrado¹³⁸ que le induce a llevar a cabo actuaciones que no son las correctas. Así, por ejemplo, entre los múltiples supuestos analizados por el Tribunal Supremo, cabe resaltar, por su relación con el tema objeto de estudio, los siguientes dos casos. En el primero, se afirma que fue la propia Administración la que indicó tal segundo recurso de reposición al recurrente

¹³² Sobre esta materia véase, entre muchas otras, la STS (Sala Contencioso-administrativa) 20 de febrero de 1961 (Ar. 1050). Ponente Excmo. Sr. D. José Arias Ramos, STS (Sala Contencioso-administrativa) 10 de mayo de 1961 (Ar. 2033). Ponente Excmo. Sr. D. José Fernández Hernando, STS (Sala Contencioso-administrativa) 15 de enero de 1962 (Ar. 343). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres, STS (Sala Contencioso-administrativa) 12 de marzo de 1975 (Ar. 1798). Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López, STS (Sala Contencioso-administrativa) 6 de febrero de 1978 (Ar. 576). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán y STS (Sala Contencioso-administrativa) 28 de febrero de 1980 (Ar. 2017). Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López.

¹³³ Así, puede observarse en la STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de junio de 1960 (Ar. 2857). Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro María Marroquín de Tovalina y STS (Sala Contencioso-administrativa) 12 de marzo de 1975 (Ar. 1798). Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López.

¹³⁴ Como así puede observarse de la lectura de la STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de junio de 1960 (Ar. 2857). Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro María Marroquín de Tovalina y STS (Sala Contencioso-administrativa) 30 de octubre de 1980 (Ar. 3997). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

¹³⁵ Para este tema véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de enero de 1961 (Ar. 138). Ponente Excmo. Sr. D. José M^a Cordero de Torres y STS (Sala Contencioso-administrativa) 4 de julio de 1989 (Ar. 5582). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

¹³⁶ En este orden de cosas, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de junio de 1960 (Ar. 2857). Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro María Marroquín de Tovalina y STS (Sala Contencioso-administrativa) 18 de septiembre de 1962 (Ar. 3439). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres.

¹³⁷ STS (Sala Contencioso-administrativa) 17 de junio de 1961 (Ar. 2476). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres. Se expresa en el mismo sentido, la STS (Sala Contencioso-administrativa) 6 de febrero de 1978 (Ar. 576). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

¹³⁸ En este orden de cosas, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de junio de 1960 (Ar. 2857). Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro María Marroquín de Tovalina, STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de febrero de 1961 (Ar. 1056). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Cortés Echanove, STS (Sala Contencioso-administrativa) 23 de febrero de 1962 (Ar. 1144). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres y STS (Sala Contencioso-administrativa) 30 de abril de 1965 (Ar. 4011). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres.

al notificarle la resolución, y no sólo se le indicó, sino que se le admitió en cuanto al fondo¹³⁹. En el segundo, se declara que no se ajusta al principio de buena fe una actuación de la Administración que, habiendo dado trámite y resuelto en su fondo una reposición improcedente, volviendo a hacer indicación del recurso de alzada, oponga más tarde la inadmisibilidad resultante de seguir su propia indicación¹⁴⁰. En esta línea también se ha manifestado reiteradamente el Tribunal Constitucional, por ejemplo, al entender que se ha de aplicar el principio de la buena fe en la notificación administrativa, ya que actuaron por error después de que la Administración le notificara un plazo erróneo¹⁴¹.

En todo caso, no sería justo que el error creado por la propia Administración sirviera, como ha declarado en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo, por el contrario para consolidar la validez del correspondiente acto administrativo¹⁴². Así, por ejemplo, puede descubrirse en un supuesto en el que se afirma que en aquellos casos en los que la intervención improcedente del Ministerio de la Gobernación, conociendo en vía de alzada de las actuaciones, se había ocasionado al acudir ante él los interesados, siguiendo las extraviadas indicaciones contenidas en la notificación que el Ayuntamiento les hiciera¹⁴³.

El hecho de esta consolidación se representa, sobre todo, en la aplicación de los plazos de prescripción y caducidad. Por esta razón, los tribunales han entendido que cuando se ha ocasionado el citado error por medio de la notificación, no es justo que ahora la propia Administración alegue caducidad del recurso pretendiendo recaigan en perjuicio de dicha empresa las consecuencias de haber obrado ella con un error imputable¹⁴⁴. Esta doctrina claramente se puede observar cuando el Tribunal Supremo afirma que la adopción por el interesado de una vía de reclamación improcedente contra un acto administrativo no interrumpe el transcurso de término legal señalado para entablar la vía de reclamación, jurídicamente adecuada, ni impide, por tanto, los efectos extintivos, de caducidad o prescripción, de la acción impugnativa que la legislación señala como procedente¹⁴⁵.

El tercer bloque de supuestos de presencia de la buena fe en el Derecho Administrativo puede situarse en el ejercicio de derechos y potestades. Así, en aplicación del art. 7 del Código Civil, tanto la Administración como los administrados deben ajustar su comportamiento a los dictados de la buena fe. Son dos los supuestos analizados en este apartado.

En primer lugar, el retraso desleal, que aunque se le dedica un apartado específico para su estudio, se ha considerado realizar un sucinta mención ya que, a parte de ser una materia de larga tradición en el Derecho Administrativo, fue regulada en el año 1999.

¹³⁹ STS (Sala Contencioso Administrativa) 21 de mayo de 1963 (Ar. 3183). Ponente Excmo. Sr. D. José Arias Ramos.

¹⁴⁰ STS (Sala Contencioso-administrativa) 28 de febrero de 1980 (Ar. 2017). Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López.

¹⁴¹ STC 228/1999, de 13 de diciembre. Ponente Excmo. Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer.

¹⁴² Véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de enero de 1961 (Ar. 138). Ponente Excmo. Sr. D. José M^a Cordero de Torres y STS (Sala Contencioso-administrativa) 23 de febrero de 1962 (Ar. 1144). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres.

¹⁴³ STS (Sala Contencioso-administrativa) 18 de septiembre de 1962 (Ar. 3439). Ponente Excmo. Sr. D. José María Cordero de Torres.

¹⁴⁴ Así, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de febrero de 1961 (Ar. 1056). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Cortés Echanove y STS (Sala Contencioso-administrativa) 28 de noviembre de 1991 (Ar. 9187). Ponente Excmo. Sr. D. Eladio Escusol Barra.

¹⁴⁵ STS (Sala Contencioso-administrativa) 25 de mayo de 1963 (Ar. 3191). Ponente Excmo. Sr. D. José Arias Ramos.

Sobre esta materia, el Tribunal Supremo ya se había pronunciado anteriormente. Por sólo citar un ejemplo, cabe recoger un supuesto en el que el Alto Tribunal analiza un supuesto de ejercicio de una acción de impugnación de una licencia cuando la construcción ya se encontraba en estado bastante avanzado, con lo cual los perjuicios se pueden agigantarse extraordinariamente; perjuicios que, en definitiva, no tendrían que recaer sobre un particular que ha actuado con la cobertura de una licencia concedida por el organismo administrativo competente, sino sobre la propia Administración¹⁴⁶.

Ahora bien, tal y como se ha dicho, quizás la principal relevancia de este tema se deba a su regulación dentro de las normas administrativas. Concretamente, en el art. 106 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativo a los límites de la revisión, se regula que "*Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*".

En segundo lugar, también cabe citar los conflictos existentes respecto a la actuación de la Administración en el denominado trámite de audiencia. Concretamente, sobre este tema, el Tribunal Supremo ha entendido que tal prevención no es procedente además de lo dicho, porque el trámite de audiencia donde se produce, es una obligación para la Administración, pero, para el administrado, no puede pasar más allá de una carga, esto es, de una oportunidad que se brinda con esa audiencia, que, si la desaprovecha, tiene que pechar con la consecuencia de que no sean tenidos en cuenta datos o argumentos que hubiera podido aportar, de ser más diligente, pero, de ninguna manera, convertir la dejación del trámite en una presunción de conformidad con lo apuntado por dicha Administración¹⁴⁷.

El cuarto bloque se refiere a la presencia de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones. Cabe recordar que en este tema se aplica sin problemas el art. 1258 del Código Civil, de manera que también en los contratos que puedan ser calificados como de administrativos, las partes quedarán obligadas, no sólo al cumplimiento de lo estrictamente pactado, sino también a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe. En esta materia, cabe incluir, de manera general, todas aquellas actuaciones que no hayan sido expresamente previstas, o, *a sensu contrario*, la exclusión de los supuestos que pudieran ser contrarios al principio de la buena fe.

En este bloque es necesario exponer todas aquellas cuestiones que tratan de evitar cualquier tipo de maquinaciones en su actuación por parte de las dos partes. Sobre esta materia, el Tribunal Supremo, en virtud de lo que denomina "*Principio de buena fe y de moralidad administrativa*"¹⁴⁸, entiende que este principio impide lograr éste objetivo por vías torticeras, mediante subterfugios o maquinaciones más o menos habilidosas, debiendo

¹⁴⁶ STS (Sala Contencioso-administrativa) 30 de octubre de 1980 (Ar. 3997). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

¹⁴⁷ Véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 24 de febrero de 1979 (Ar. 981). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán y STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de noviembre de 1991 (Ar. 9181). Ponente Excmo. Sr. D. José María Reyes Monterreal. De la misma manera, STC 126/1987, de 16 de julio. Ponente Excmo. Sra. D^a. Gloria Begué Cantón.

¹⁴⁸ STS (Sala Contencioso-administrativa) 5 de mayo de 1981 (Ar. 2023). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

afrontar abiertamente la cuestión¹⁴⁹. Esta vulneración puede producirse tanto por parte de la Administración como de los administrados.

Respecto a la Administración, declara el Alto Tribunal que intentar dilatar la decisión sobre el fondo de la litis, con argucias procesales, siempre improcedentes, es contrario a este principio, pero todavía menos por parte de la Administración, poseedora de potestades y de prerrogativas, pero, por ello mismo, obligada a seguir una conducta de ejemplaridad y de buena fe¹⁵⁰. De la misma manera, en otra sentencia asegura que la buena fe no consiste en que el ayuntamiento se amparase en la autorización concedida y que se aprovechara de la ventaja de la autorización sin querer cumplir después la contrapartida a que la misma estaba subordinada¹⁵¹.

En cambio, respecto de la actuación de los administrados, el supuesto más común se ha desarrollado a partir de impedir que quien crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por la misma¹⁵².

Aunque se trate de una especialidad muy concreta, se refiere al Derecho Urbanístico. Así, en este tema, el Tribunal Supremo ha declarado que el principio de la buena fe que debe presidir toda relación entre Administración y Administrados y, desde luego y en todo caso, el de igualdad, principio que alcanza especial relieve en los supuestos de ausencia de normas urbanísticas, o reguladores de aspectos controvertidos o en forma confusa, determinando la congruencia con los motivos y fines de la intervención administrativa que entre las posibles interpretaciones sea elegida la que responda además de la igualdad y proporcionalidad ante la Ley, a la menor restricción posible del derecho de propiedad¹⁵³.

El quinto bloque trata de la presencia de la buena fe en la extinción de las relaciones jurídico-administrativas. Está claro que si este principio está presente en el nacimiento y en la ejecución de la relación entre la Administración y el administrado, también va a poder ser exigido en la finalización de esta relación, incluso GONZALEZ PEREZ entiende que “con mayor rigor desplazará su eficacia” hasta este momento¹⁵⁴. Así, respecto a este tema, cabe citar supuestos relativos a los límites a las facultades de revocación, a la facultad de resolución de los contratos o aquellos casos en que la extinción de las relaciones jurídicas se produce por modificaciones normativas.

¹⁴⁹ Sobre este tema, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 5 de mayo de 1981 (Ar. 2023). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán y STS (Sala Contencioso-administrativa) 19 de octubre de 1981 (Ar. 4484). Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

¹⁵⁰ STS (Sala Contencioso-administrativa) 2 de noviembre de 1981 (Ar. 4718). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán.

¹⁵¹ En este sentido, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 19 de septiembre de 1989 (Ar. 6588). Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Burguera Manté y STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de diciembre de 1992 (Ar. 9773). Ponente Excmo. Sr. D. Pedro Estebán Alamo.

¹⁵² En esta línea, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 18 de diciembre de 1991 (Ar. 1992, 309). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-pulido y López, STS (Sala Contencioso-administrativa) 3 de enero de 1992 (Ar. 701). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-pulido y López y STS (Sala Contencioso-administrativa) 25 de febrero de 1992 (Ar. 2975). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-pulido y López.

¹⁵³ Sobre esta materia véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 3 de junio de 1981 (Ar. 2506). Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Gordillo García. De la misma manera, STS (Sala Contencioso-administrativa) 19 de febrero de 1992 (Ar. 2909). Ponente Excmo. Sr. D. Pedro Estebán Alamo.

¹⁵⁴ GONZALEZ PEREZ, El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo, Madrid, (Cívitas), 1999, pág. 173.

El sexto bloque analiza todos los casos derivados de la aplicación de la doctrina de los propios actos en el Derecho Administrativo. Es indudable la presencia de esta teoría en este ámbito administrativo, tanto desde el punto de vista de la Administración como del sujeto administrado. A pesar de dedicar un capítulo específico para este tema, hay que recordar, aunque sea de manera sucinta, que para que pueda operar esta teoría, deben aparecer, como requisitos, una unidad de personas, una conducta vinculante con una determinada eficacia jurídica, así como una actuación contradictoria que sea el fundamento de dicha situación.

El séptimo bloque, y último, se refiere al denominado Principio de la confianza legítima, regulado en la actualidad, tal y como se ha visto, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pero que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español por medio de la aplicación que realizan las sentencias del Tribunal Supremo de la doctrina que provenía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; sin embargo, cabe encontrar el origen de esta teoría en el ordenamiento jurídico alemán¹⁵⁵.

A pesar de incluir el estudio de este principio en otros capítulos de este trabajo, cabe aprovechar este apartado para realizar algunas puntualizaciones generales.

El primer lugar, tradicionalmente se ha afirmado que la buena fe del ciudadano frente a la Administración consiste en la legítima confianza de que ésta no va a ejercitar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general, no del interés de la Administración como tal, y siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico¹⁵⁶. Mientras que la buena fe de la Administración frente al ciudadano consiste en la legítima confianza de que éste no sólo no va a ser desleal con el “*comportamiento deshonesto*” de la Administración, sino que tampoco va a utilizar a la Administración para obtener en su beneficio resoluciones contrarias a la buena fe de otro ciudadano¹⁵⁷.

Por esta razón, esta protección de la confianza legítima se fundamenta en el conflicto que suscita la prevalencia entre los principios de legalidad y seguridad jurídica en relación con la conformidad o disconformidad a derecho de los actos administrativos, cuando concurren a la vez determinadas circunstancias amparadas por otro principio jurídico¹⁵⁸. En todo caso, el principio de legalidad no excluye la aplicación del principio de la buena fe, pero delimita su aplicación en la medida que la actuación legal de la Administración es ejecución de una norma y por tanto se ampara en el art. 6 del Código civil¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Sobre estos orígenes véase CASTILLO BLANCO, La protección de confianza en el Derecho Administrativo, Madrid, (Marcial Pons), 1998, págs. 107 ss.

¹⁵⁶ En este sentido véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 11 de julio de 1986 (Ar. 5063). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Barrio y STS (Sala Contencioso-administrativa) 1 de febrero de 1999 (Ar. 1633). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.

¹⁵⁷ SAINZ MORENO, “La buena fe en las relaciones de la Administración con los administrados”, Revista de Administración Pública, número 89, 1979, pág. 311. De esta misma opinión es la STS (Sala Contencioso-administrativa) 9 de mayo de 1985 (Sr. 2908). Ponente Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán y STS (Sala Contencioso-administrativa) 14 de noviembre de 1991 (Ar. 8672). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar.

¹⁵⁸ En este tema véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 5 de octubre de 1990 (Ar. 7960). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan y STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de marzo de 1991 (Ar. 2669). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan.

¹⁵⁹ SAINZ MORENO, “La buena fe en las relaciones de la Administración con los administrados”, Revista de Administración Pública, número 89, 1979, pág. 311.

Es evidente que en el Derecho Administrativo el principio de la buena fe ha permitido otorgar al administrado una protección especial¹⁶⁰, que se fundamenta en los siguientes requisitos¹⁶¹.

En primer lugar, el acto de la Administración ha de ser lo suficientemente concluyente para provocar en la persona afectada o destinataria una confianza fundamentada en los siguientes aspectos. Primero, el sujeto receptor ha de confiar que la Administración actúa correctamente, o en palabras del Tribunal Supremo, se ha de crear una apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta¹⁶². Segundo, el interesado ha de entender que es lícita la conducta que mantiene en su relación con la Administración¹⁶³. Tercero, ha de creer que sus expectativas como interesado son razonables¹⁶⁴.

En segundo lugar, la Administración ha de generar unos signos externos que, incluso sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orientes al ciudadano hacia una determinada conducta. Así, lo ha entendido el Tribunal Supremo al considerar que “no cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha confianza se basa en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes, para que induzcan racionalmente a aquél, a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta¹⁶⁵”. Por esta razón, es necesario que el actuar de la Administración genere en aquél un fundada creencia o confianza en la legalidad de los actos que la Administración realiza y definitivamente produce, y, si bien no basta para ello cualquier tipo de convicción meramente psicológica o impacto emocional que el ciudadano reciba, sí es suficiente la creencia o confianza de éste, fundada en signos o actos externos que la administración manifiestamente realiza¹⁶⁶.

En tercer lugar, se ha de tratar de un acto de la Administración que reconozca o constituya una situación jurídica individualizada en cuya perdurabilidad pueda confiar el administrado. Así, por ejemplo, lo ha entendido el Tribunal Supremo cuando ha declarado que se trata de una conducta o actividad que, directa o indirectamente, repercute en su esfera patrimonial, máxime cuando tal creencia o confianza le conduce a realizar unos actos que le originen unos gastos que, en el supuesto de no mediar dichas circunstancias no hubiera realizado¹⁶⁷. O, en otra situación, una sentencia declara que se han realizado determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las

¹⁶⁰ STS (Sala Contencioso-administrativa) 25 de enero de 1995 (Ar. 638). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Barrio y STS (Sala Civil) 17 de noviembre de 1997 (Ar. 8127). Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

¹⁶¹ En esta materia se ha seguido la clasificación de PEREZ GONZALEZ en *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*, Madrid, (Civitas), 1999, págs. 55 ss.

¹⁶² Así lo ha declarado la STS (Sala Contencioso-administrativa) 8 de junio de 1990 (Ar. 5180). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan y STS (Sala Contencioso-administrativa) 10 de julio de 1990 (Ar. 6023). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y López.

¹⁶³ En este tema véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 15 de junio de 1990 (Ar. 5185). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan y STS (Sala Contencioso-administrativa) 28 de julio de 1997 (Ar. 6890). Ponente Excmo. Sr. D. Oscar González González.

¹⁶⁴ STS (Sala Contencioso-administrativa) 13 de enero de 1995 (Ar. 630). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Barrio.

¹⁶⁵ STS (Sala Contencioso-administrativa) 8 de junio de 1990 (Ar. 5180). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan.

¹⁶⁶ Así, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de marzo de 1991 (Ar. 2669). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan y STS (Sala Contencioso-administrativa) 17 de febrero de 1999 (Ar. 1815). Ponente Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez.

¹⁶⁷ STS (Sala Contencioso-administrativa) 22 de marzo de 1991 (Ar. 2669). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan.

verdaderas consecuencias de los actos que realmente y en definitiva son producidos con posterioridad por la Administración¹⁶⁸.

En cuarto lugar, dicho acto ha de ser la causa idónea para provocar la confianza legítima del interesado o afectado, la cual, bajo ningún concepto, podrá generarse por la mera negligencia, ignorancia o mera tolerancia en la actuación de la Administración. Esta es la opinión del Tribunal Supremo, cuando al enjuiciar un determinado supuesto, entiende que la Administración hizo públicos los criterios por los que se guiaría a la hora de interpretar las normas, éstos, si bien no eran jurídicamente vinculantes en el sentido propio del concepto sí representan unos actos externos propios de la Administración, a tener en cuenta el principio constitucional de la seguridad jurídica que no puede defraudar el principio constitucional de la confianza legítima del administrado¹⁶⁹.

En quinto lugar, el interesado ha de haber cumplido los deberes y las obligaciones que le incumben en el caso concreto¹⁷⁰.

Entre los efectos de este principio de la confianza legítima, cabe citar principalmente tres. El primero se refiere a que este principio opera como límite al ejercicio de las facultades discrecionales, aunque esto no significa que este principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente, la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general¹⁷¹. El segundo entiende que este principio es una garantía de la igualdad de trato de los ciudadanos, por esta razón, según el Tribunal Supremo, se fundamenta en la protección de la confianza de los ciudadanos en que sus pretensiones van a ser resueltas de modo igual para todos, sin discriminaciones injustificadas¹⁷². El tercer efecto consiste en servir de medio de resarcibilidad por frustración de las expectativas legítimas.

Ahora bien, como conclusión se debe advertir que existe una corriente de opinión que pretende un replanteamiento de la cuestión a fin de deslindar el concepto de buena fe del de confianza legítima. Por esta razón, afirma CASTILLO BLANCO, el principio de buena fe, en toda la amplitud de su contenido, requiere, al menos, en mayor medida que el principio de protección de confianza, un plano de igualdad en las relaciones y un fraude en éstas debido a una actuación torcida de una de las partes. De esta manera, concluye este autor, la confianza legítima es buena fe de las partes, pero significa algo más, ya que este concepto fue acuñado en el Derecho privado y trasladado sin más al Derecho Público, por lo que requiere una cierta definición en los aspectos nucleares de la materia¹⁷³.

¹⁶⁸ STS (Sala Contencioso-administrativa) 8 de junio de 1990 (Ar. 5180). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan.

¹⁶⁹ En este orden de cosas, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 29 de junio de 1990 (Ar. 5410). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan y STS (Sala Contencioso-administrativa) 7 de octubre de 1991 (Ar. 7520). Ponente Excmo. Sr. D. Benito S. Martínez Sanjuan.

¹⁷⁰ STS (Sala Contencioso-administrativa) 14 de junio de 1994 (Ar. 5037). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Barrio.

¹⁷¹ STS (Sala Contencioso-administrativa) 10 de mayo de 1999 (Ar. 3979). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.

¹⁷² Entre las múltiples sentencias que han resuelto este tema, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 15 de diciembre de 1993 (Ar. 9677). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Barrio y STS (Sala Contencioso-administrativa) 15 de febrero de 1994 (Ar. 1481). Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Barrio.

¹⁷³ CASTILLO BLANCO, *La protección de confianza en el Derecho Administrativo*, Madrid, (Marcial Pons), 1998, págs. 273-274.

5.- BUENA FE EN EL DERECHO CANONICO

También en el Derecho Canónico, y más concretamente en el texto que regula esencialmente esta materia, el Código de Derecho Canónico, se pueden encontrar referencias tanto a la buena fe como a aquellos conceptos más antiguos, como es la fidelidad o incluso la buena fama. En esta norma estas expresiones son usadas desde un punto de vista no estrictamente jurídico, si no más bien, social.

Así, en primer lugar, el Canon 220 regula que a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de quien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad. En este caso se puede encontrar aquella referencia que también presentaba en Roma en conexión con la buena fe¹⁷⁴.

En segundo lugar, existen dos cánones que presentan la expresión fidelidad, aunque con alguna diferencia. El primero de ellos, el Canon 380, al hacer mención de los obispos, determina que antes de tomar posesión canónica de su oficio, el que ha sido promovido debe hacer la profesión de fe y prestar el juramento de fidelidad a la sede apostólica, según la fórmula aprobada por la misma Sede Apostólica. En este caso, se recupera la presencia del juramento de fidelidad, con el concepto de “poner a Dios como testigo”. El segundo, el Canon 1283, que trata sobre la administración de los bienes, regula que antes de que los administradores, cualesquiera que ellos sean, comiencen a ejercer su función, entre otras obligaciones, deben prometer solemnemente ante el ordinario o su delegado que administrarán bien y fielmente. Este segundo precepto recoge aquella expresión que ya se pudo observar en materia mercantil relativa a ampliar el concepto de diligencia con ese añadido que supone tener en cuenta todas las materias que no han estado expresamente contempladas en el acuerdo entre las partes.

En tercer lugar, en el Código aparece la figura de la buena fe en dos áreas tradicionales en el Derecho Civil. Concretamente, en el primer caso, el Canon 1061.1, referido al matrimonio, determina que el matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de nulidad. En el segundo caso, se trata la buena fe unida a posesión y a sus efectos, concretamente en el Canon 155 se regula que la litiscontestación interrumpe la buena fe del poseedor de cosa ajena; por tanto, si se condena a la restitución, debe devolver asimismo los frutos y resarcir los daños producidos desde aquel momento; mientras que el Canon 1980 contempla que ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma.

6.- BUENA FE EN EL DERECHO PENAL

En el Código Penal no aparece la expresión buena fe en ninguno de sus preceptos, sin embargo, sí que pueden hallarse en alguno de sus artículos materias que, de manera directa o indirecta, encuentran algún tipo de relación con este concepto jurídico. En este estudio han sido seleccionados cinco materias para poder proceder a un somero análisis de las palabras utilizadas y de su relación con la buena fe.

En primer lugar, respecto a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, hay que destacar los supuestos que quedan englobados en el

¹⁷⁴ Sobre esta materia, véase PARLATO, *I diritti dei fedeli nell'ordinamento canonico*, Turín, (G. Giappichelli Editore), 1998, págs. 140 ss.

título relativo al descubrimiento y revelación de secretos. En todos estos supuestos, el bien jurídico protegido se refiere, tanto a la intimidad protegida en el secreto de las comunicaciones, como a la libertad de circulación de las comunicaciones escritas¹⁷⁵. Se trata de la máxima respuesta jurídica al incumplimiento, en el caso que interesa a esta investigación, del deber del trabajador a no divulgar los secretos del empresario. En este apartado van a ser analizados dos preceptos concretos.

Así, en primer lugar, el art. 197.1 CP regula que la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses¹⁷⁶. Estas mismas penas se impondrán, según el número segundo de este precepto, al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero¹⁷⁷.

En el otro caso, ya no sólo existe la apropiación de los secretos, sino también un cierto uso. Este tema cabe analizarlo desde un doble punto de vista, según la calidad de la persona que lleve a cabo la acción tipificada por el precepto.

Así, el art. 199.1 CP regula que aquella persona que relevare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. En este caso, el bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad de la persona, regulado, como es obvio, como derecho fundamental en el art. 18.1 de la Constitución de 1978.

Quizás uno de los aspectos más relevantes para la conexión de este apartado con el concepto de la buena fe en el contrato de trabajo sea el uso de la expresión “*por razón de su oficio o sus relaciones laborales*”. En cuanto a este concepto cabe decir que se debe referir a los secretos conocidos en el curso de las mismas, por ejemplo, incluye en éste el secreto periodístico¹⁷⁸. Se suprime, por tanto, respecto textos anteriores, el criterio clasista y jerárquico de la regulación, y por tanto se puede entender que extiende esta punición tanto a la conducta de la figura del empresario como a la del trabajador, que parece que sea la más normal, aunque no única¹⁷⁹.

En cuanto a las notas que acompañan a este delito, cabe referirse a que el sujeto activo del delito será la persona que esté desempeñando un oficio o que mantenga una relación laboral y

¹⁷⁵ ROLDAN BARBERO, “Sobre el delito de infidelidad en la custodia de documentos”, *Revista Jurídica Española*. La Ley, Tomo IV, 1994, pág. 1065.

¹⁷⁶ Sobre esta materia véase MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1996, págs. 217 ss y VIVES ANTON, *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1996, pág. 1005.

¹⁷⁷ VIVES ANTON, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1996, págs. 260 ss.

¹⁷⁸ MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1996, pág. 228. De la misma opinión, VIVES ANTON, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1996, pág. 264.

¹⁷⁹ JORGE BARREIRO, “El delito de revelación de secretos (profesionales y laborales)”, *Revista Jurídica Española*. La Ley, Tomo III, 1996, pág. 1303.

que conozca un secreto por razón de su trabajo. La acción consiste en revelar, o sea, comunicar o dar a conocer, y el objeto de esta acción es el secreto. El Código Penal exige que los secretos sean ajenos, por lo que no es preciso que su titular o interesado sea otro trabajador o empresario. Finalmente ha de ser necesariamente una conducta dolosa.

El art. 199.2 CP, en cambio, aunque de la misma manera, presenta una fundamental diferencia. Concretamente regula que aquella persona que pueda ser calificada como de profesional y que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

En este caso, el sujeto activo ha de ser un profesional, y a efectos de este delito, cabe considerar que presenta esta calidad toda persona que ejerce públicamente un empleo, facultad u oficio cuyos servicios se requieren por razones de necesidad y que, por su interés público, están jurídicamente reglamentados. Se ha suscitado la duda acerca de si los deberes especiales de sigilo han de estar regulados por normas jurídicas o si serían suficientes con normas deontológicas dictadas por los propios profesionales. En esta materia, se ha declarado que ha de tratarse, cuando menos, de normas estatutarias de una profesión concreta que hayan sido como mínimo refrendadas jurídicamente por la Administración¹⁸⁰.

El sujeto pasivo del delito será el titular de aquella intimidad que se descubre, ya que el tipo penal no requiere que los secretos sean del propio cliente, por lo que puede ser cualquier tipo de persona. La acción tipificada consiste en divulgar los secretos de otra persona, y por divulgar ha de entenderse la simple comunicación de algún hecho a una persona realizada por cualquier medio; sin que para ello se requiera la difusión o propagación a más de una persona.

Respecto al secreto, sólo deberá considerarse como tal, aquellas materias concernientes a la esfera íntima de la persona afectada que sea relevante jurídicamente y cuyo titular quiera mantenerlo en el conocimiento de un reducido círculo de personas. Por esta razón, el consentimiento del cliente para la divulgación del secreto a terceros convierte la conducta en atípica, toda vez que el interesado deja de ejercer su control sobre la reserva del dato que permite divulgar. Ahora bien, el deber de secreto ha de extenderse a todo lo que se conozca en el ejercicio de la profesión con motivo de la relación con el cliente, aunque éste no sea el que descubra voluntariamente el dato relativo a su privacidad.

Finalmente, cabe decir que este deber de sigilo ha de mantenerse a pesar de la extinción de la relación profesional con el cliente y que consiste, sin lugar a dudas, en una conducta de comisión necesariamente dolosa.

En segundo lugar, el art. 208 CP, referido a la injuria, define ésta como “*la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”¹⁸¹. Esta materia, igual que en el Derecho Canónico, recoge la protección a aquella parte de la persona que deriva de la buena fama, que tiene su origen en Roma. Como puede observarse, no presenta ninguna conexión más con el tema de investigación.

En tercer lugar, en materia relativa a los delitos relativos al mercado y a los

¹⁸⁰ JORGE BARREIRO, “El delito de revelación de secretos (profesionales y laborales)”, *Revista Jurídica Española*. La Ley, Tomo III, 1996, pág. 1297.

¹⁸¹ Sobre este tema véase VIVES ANTON, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1996, pág. 1033.

consumidores, el art. 279 regula que la difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. En el supuesto que el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior¹⁸².

En cuarto lugar, aparece un precepto que castiga la administración desleal por parte de aquéllos que están obligadas a cumplir con estos deberes, ya que existen unas personas que confían en su gestión. Concretamente, el art. 295 CP regula que los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que suministren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido¹⁸³.

En quinto lugar, y último, dentro de los delitos contra la Administración pública, aparecen dos categorías, como son el delito de infidelidad en la custodia de documentos y la violación de secretos.

En el primer caso, son dos los preceptos que recogen esta materia. Así, el primero es el art. 413 CP, el cual regula que la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años¹⁸⁴. El segundo, el 414.1 de la misma norma, determina que a la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir este acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

En todo caso, según el art. 416 CP, serán castigados con las penas de prisión o multa inmediatamente inferiores a las respectivamente señaladas en los apartados anteriores los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.

La nota que aúna todos estos preceptos no es tanto el bien jurídico que en ellas se infringe como el objeto sobre el que gira la acción: el documento en sentido amplio¹⁸⁵. El bien jurídico a proteger, en estos casos, en cuanto se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos, más

¹⁸² En este tema véase BOZA PRO, *El deber de sigilo de los representantes de los trabajadores*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1997, págs. 365 ss.

¹⁸³ Sobre esta materia véase CASTRO MORENO, *El delito societario de administración desleal (art. 295 CP)*, Madrid, (Cívitas), 1998.

¹⁸⁴ Sobre este tema véase MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1996, págs. 840 ss y VIVES ANTON, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1996, págs. 691 ss.

¹⁸⁵ ROLDAN BARBERO, "Sobre el delito de infidelidad en la custodia de documentos", *Revista Jurídica Española*. La Ley, Tomo IV, 1994, pág. 1057.

que la custodia de los documentos en si es el correcto funcionamiento de la Administración pública. Por esta razón se considera a este delito como uno de los menos específicos de los cometidos por funcionarios públicos.

De la misma manera, sujeto activo puede serlo cualquier empleado público, independientemente de su rango, mientras que sujeto pasivo puede ser, tanto la Administración pública como un tercero. Además, el objeto material son documentos, con independencia de cuál sea su categoría o su naturaleza, entre otras cuestiones a tener en cuenta.

La conducta tipificada presenta dos tipos ciertamente diferentes. En primer lugar, se refiere a sustraer, destruir, inutilizar u ocultar los citados documentos, evidentemente por cualquier método. En segundo lugar, que puede ser dividido en dos actos suficientemente diferentes, recoge, por un lado, la destrucción o inutilización de los medios para impedir el acceso a los documentos y, por otro, el consentir la destrucción o inutilización.

Esta infidelidad es claramente un delito de resultado, ya que el Código Penal está exigiendo la producción de un daño a la causa pública o a un tercero. Además es inexorablemente un delito doloso.

Finalmente, se regula la violación de secretos, cuando en el art. 417.1 CP se afirma que la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tengan conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

7.- BUENA FE EN EL DERECHO PROCESAL

La buena fe también está presente en el ámbito del Derecho Procesal. Ahora bien, esta realidad, si bien presenta una regulación relativamente reciente, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial fue promulgada en 1985, aparecen referencias de larga tradición histórica.

Así, ya en la época de la Codificación, aunque de manera no sistemática, pueden encontrarse textos jurídicos que contienen referencias a esta presencia de la buena fe en la materia del Derecho Procesal. De esta manera, por ejemplo, y desde este punto de vista procesal, ya que nada se dice aún acerca de los auxiliares de comercio, en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, se lee, "*por cuanto en dicho consulado deben determinarse los pleitos y diferencias entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada, por estilo de mercaderes sin dar lugar a dilaciones, libelos ni escritos de abogados*¹⁸⁶"; y se reitera que "*atendiendo a los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sólo sabida la verdad y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo*¹⁸⁷". La importancia de esta expresión queda reflejada en la opinión de VICENTE GELLA, según el cual en el aforismo "*verdad sabida y buena fe guardada*" se incorporó desde aquel momento, como una de las características de la contratación mercantil¹⁸⁸, este concepto de la buena fe.

Sin embargo, no hace falta acudir a períodos tan lejanos, ya que en momentos posteriores a la promulgación de la Constitución de 1978, y antes del año 1985, el propio

¹⁸⁶ Capítulo I, Número VI.

¹⁸⁷ Capítulo I, Número VII.

¹⁸⁸ GELLA, "Contratación mercantil y buena fe", Temis, número 7, 1960, pág. 178.

Tribunal Constitucional también había apreciado esta presencia. De esta manera, el Alto Tribunal ya se refiere al “*principio de buena fe en el ámbito procesal*”¹⁸⁹, que unido al también principio de seguridad jurídica¹⁹⁰, permite no otorgar los efectos jurídicos correspondientes cuando la persona haya actuado contrariamente a la buena fe¹⁹¹.

Concretamente, en este período anterior a la promulgación de la Ley Orgánica, este Tribunal analiza, entre otros, temas relativos a la temeridad o mala fe¹⁹², el denominado error en el ámbito procesal¹⁹³, la consideración de legalidad de determinados actos procesales cuando se ejemplo se entiende que se ha atendido a la buena fe que se ha planteado el recurso, creyendo que era el camino adecuado para alcanzar su satisfacción¹⁹⁴, o, finalmente, la reiterada buena fe procesal en la constitución de depósitos¹⁹⁵.

Son múltiples las definiciones que se han otorgado a la llamada buena fe procesal. En la mayoría de ocasiones, tal y como se puede comprobar en el capítulo dedicado al estudio de la denominada buena fe subjetiva, en el Derecho Procesal siempre aparece una cierta creencia de estar actuando conforme a Derecho. Así, se ha considerado que el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia¹⁹⁶.

Este principio se encuentra expresamente regulado en el Ordenamiento Jurídico desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985, con la siguiente redacción en el art. 11.1 de esta norma¹⁹⁷.

“En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”.

Como puede observarse, igual que en otras normas, aparece la definición del principio general en la primera parte del precepto, junto con una especificidad del mismo relativo al período probatorio. También es de resaltar en esta regulación que el legislador se ha limitado a realizar la enunciación del principio, pero no ha querido precisar su significado. Por esta razón, cabe decir, es difícil entender que se haya pretendido llevar a cabo una formulación propia en el Derecho Procesal de este principio, por lo que, igual que en el resto de sectores del ordenamiento jurídico, cabrá acudir a la teoría general derivada del art. 7 del Código Civil.

Ahora bien, en el estricto ámbito del procedimiento civil, se ha reproducido este

¹⁸⁹ Auto 251/1984, de 25 de abril.

¹⁹⁰ Auto 211/1984, de 4 de abril.

¹⁹¹ Auto 591/1984, de 10 de octubre.

¹⁹² En este orden de cosas, véase el Auto TC 60/1983, de 16 de febrero y la STC 41/1984, de 21 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Díez de Velasco Vallejo.

¹⁹³ STC 36/1984, de 14 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Llorente.

¹⁹⁴ Auto 152/1983, de 13 de abril.

¹⁹⁵ Entre las varias sentencias que tratan este tema, véase la STC 95/1983, de 2 de diciembre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral y STC 96/1983, de 14 de noviembre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral.

¹⁹⁶ VALLADARES CASTILLO, *Manual Teórico Práctico de Procedimiento Laboral*, León, (UNAN-León), 1999, págs. 34-35.

¹⁹⁷ Sobre este tema véase, MUÑOZ ROJAS, “*Ética, equidad y proceso jurisdiccional*”, *Revista Jurídica Española. La Ley*, Tomo V, 1999, pág. 2029.

principio, en el art. 247.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aunque exclusivamente en su aspecto esencialmente general, con la siguiente redacción:

“Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe”.

Sin embargo, como después se verá, también regula toda una serie de mecanismos jurídicos de defensa en el supuesto que las partes actúen de manera contraria a este principio.

El ámbito procesal se rige, sin lugar a dudas, al estar imbuido en el orden público, por el principio de la buena fe¹⁹⁸, que se ha convertido en una figura jurídica de indispensable observancia en este sector del Ordenamiento Jurídico, según doctrina del Tribunal Supremo¹⁹⁹. Normalmente, este principio se ha asimilado a otros conceptos hasta llegar a configurar verdaderos usos sinónimos de una misma expresión. Así, por ejemplo, es usual que los tribunales utilicen expresiones tales como *“principios de buena fe y lealtad procesales”²⁰⁰*, *“colaboración y buena fe con el tribunal”²⁰¹*, *“buena fe y seguridad jurídica”²⁰²* o incluso *“buena fe y diligencia en el ámbito procesal”²⁰³*.

Son dos las notas características que ha entendido el Tribunal Constitucional que existe en la presencia de la buena fe en el Derecho Administrativo. En primer lugar, se refiere a su *“acusado contenido ético”²⁰⁴*, con lo que hace participar, tal y como se ha afirmado anteriormente, de una de las notas fundamentales de esta figura jurídica como introductora de conceptos sociales en el ámbito jurídico. En segundo lugar, se refiere a ella como buena fe *“intersubjetiva”²⁰⁵*. Por esta razón, en varias sentencias se describe la intervención del principio de buena fe como esencial para lograr el que denomina *“juego limpio procesal”²⁰⁶*.

El objetivo de la actuación de este principio es muy claro y se encuentra, en la mayoría de ocasiones, íntimamente relacionado con la redacción del art. 24.2 de la Constitución de 1978 cuando se refiere al derecho a *“un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas*

¹⁹⁸ STC 108/1985, de 8 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral. De la misma opinión, entre otras, véase la STS (Sala Contencioso-administrativa) 16 de mayo de 1991 (Ar. 4281). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y López.

¹⁹⁹ STS (Sala Civil) 17 de febrero de 1986 (Ar. 684). Ponente Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García.

²⁰⁰ Entre las múltiples sentencias del Tribunal Constitucional que utilizan esta expresión véase la STC 108/1985, de 8 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral y STC 126/1999, de 28 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Manuel Cachón Villar. Entre las decisiones del Tribunal Supremo, cabe citar la STS (Sala Civil) 17 de febrero de 1986 (Ar. 684). Ponente Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García.

²⁰¹ Utilizan esta figura jurídica, entre otras, la STC 206/1991, de 30 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra y STC 126/1999, de 28 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Manuel Cachón Villar.

²⁰² STC 81/1985, de 4 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer Morant.

²⁰³ En este tema, véase la STC 108/1985, de 8 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral y STC 12/1992, de 27 de enero. Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

²⁰⁴ Entre las múltiples sentencias que usan este argumento, véase la STC 92/1986, de 4 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas y STC 198/1987, de 14 de diciembre. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas. De la misma manera, STS (Sala Civil) 17 de febrero de 1986 (Ar. 684). Ponente Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García.

²⁰⁵ En este orden de ideas, véase la STC 108/1985, de 8 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral. También usa esta expresión, entre otras muchas sentencias, la STSJ Canarias/Las Palmas de 20 de septiembre de 1994 (Ar. 3363). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

²⁰⁶ Véase, para este tema, STC 36/1984, de 14 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Llorente y Auto 591/1984, de 10 de octubre. De la misma manera, cabe citar la STSJ Canarias/Las Palmas de 20 de septiembre de 1994 (Ar. 3363). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas y STSJ Canarias/Las Palmas de 8 de junio de 1995 (Ar. 2606). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

las garantías". Así, por ejemplo, se expresa el Tribunal Constitucional cuando declara que una de las finalidades de la buena fe es que pueda obtenerse una rápida y eficaz tutela efectiva, para que en el proceso se actúe con "*probidad, sin chicanas, ni enredos*"²⁰⁷. De esta manera se podrá conseguir que no se ocasione a la parte contraria restricción algunas de las garantías procesales que constitucionalmente le corresponden²⁰⁸. En esta materia, pueden verse dos ejemplos muy claros. En el primero se declara que no basta la existencia de un defecto procesal, sino que es preciso, para que se pueda calificar la actuación de la otra parte como ilegal, que conlleve la privación o menoscabo efectivo del derecho de defensa de la otra parte²⁰⁹. En el segundo, en un caso de recargo de prestaciones por incumplimiento de las medidas de seguridad, el Alto Tribunal enjuicia un supuesto que califica como contrario a la tutela judicial efectiva porque había existido el cierre del proceso a una pretensión debidamente formulada que reunía los requisitos para ser tramitada²¹⁰.

Sin embargo, en otras ocasiones, el Tribunal Constitucional también ha encontrado supuestos en los que incluir la aplicación de este principio de buena fe. Así, cuando se refiere a ella como el mecanismo que ha de permitir "*evitar los retrasos o entorpecimientos en la tramitación de los procesos*"²¹¹, por ejemplo, eliminando uno de los máximos obstáculos que presenta, como es la "*excesiva formalidad*"²¹². Se trata, concluye el Alto Tribunal, de conseguir que el normal y adecuado cauce procesal, bajo ningún concepto, pueda quebrantarse con algún tipo de conducta que pueda ser calificada, entre otras expresiones utilizadas, como "*interesada y sinuosa*"²¹³.

Una vez configurado un concepto general de la buena fe en el Derecho Procesal, se ha de pasar a realizar un somero análisis de las diferentes situaciones en las que los Tribunales, principalmente el Tribunal Constitucional, han considerado que se ha aplicado este principio. Concretamente, este sucinto estudio ha sido dividido en tres apartados correspondiente a un hipotético inicio, a la ejecución y a la extinción de la relación procesal que se entabla entre dos partes y el juzgador.

En primer lugar, en el apartado referido a los comienzos de la relación jurídico-procesal, uno de los temas que más problemas han ocasionado han sido los derivados de los actos de comunicación judicial, que de acuerdo con el art. 150.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se deberán notificar a todos los que sean parte en el proceso. Es evidente que los conflictos surgen en cuanto se puede originar indefensión a las partes si no han sido convocadas. Por esta razón, ha declarado el Tribunal Constitucional, existe un "*deber de los órganos judiciales tendente a asegurar en la medida de lo posible la recepción de las citaciones y emplazamientos a sus destinatarios*"²¹⁴.

Así, en cuanto a las notificaciones, que se limitan a notificar una resolución, diligencia o

²⁰⁷ STC 206/1991, de 30 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Gimeno Sendra.

²⁰⁸ STC 109/1991, de 20 de mayo. Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

²⁰⁹ STC 137/1999, de 22 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Rafael de Mendizábal Allende.

²¹⁰ STC 135/1999, de 15 de julio. Ponente Excmo. Sra. D^a. María Emilia Casas Baamonde.

²¹¹ STC 54/1998, de 16 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López.

²¹² STC 136/1999, de 20 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Carles Vives Pi-Sunyer.

²¹³ Utilizan esta expresión, entre otras sentencias, la STC 108/1985, de 8 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral y STC 104/1990, de 4 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

²¹⁴ STC 100/1997, de 20 de mayo. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

actuación, se han dado supuestos en los que la notificación ha sido defectuosa²¹⁵ y se han originado múltiples perjuicios. Como ejemplo, sólo citar, en un supuesto en el que el Tribunal Constitucional concedió el amparo porque se había excluido a un concursante en unas pruebas selectivas para el ingreso en las cuerpos oficiales de la Administración de Justicia debido a un error en la calificación del segundo ejercicio que no le fue comunicada de manera pertinente, y que por supuesto, no le permitió presentar recurso frente a la citada resolución administrativa²¹⁶.

Ahora bien, por supuesto, el tema que ocasiona mayores problema es de los emplazamientos, ya que en estos se comunica a una parte para que se persone y actúe dentro de un determinado plazo. La ley determina que ha de existir un emplazamiento personal y directo, para las personas titulares de un derecho o interés legítimo, deben de ser emplazadas personalmente siempre que sea posible²¹⁷, y este será válido cuando los legitimados fueron conocidos e identificables a partir, bien de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso²¹⁸ o, en su caso, de los que aparezcan en un expediente administrativo, siempre que no exista un previo conocimiento de manera extraprocesal²¹⁹.

Sin embargo, y siguiendo la regulación contenida en el art. 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil según la cuál en los casos que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, el tribunal utilizará los medios oportunos para averiguar estas circunstancias, pueden darse supuestos en los que el demandante oculta conscientemente el lugar del domicilio del demandado²²⁰, con lo que se crea una total indefensión derivada de la falta de emplazamiento²²¹. Como ejemplo cabe citar un supuesto en el que se omitió el emplazamiento personal a funcionario interino en el recurso en el que se debatía la conformidad a derecho de la adjudicación de una plaza que el recurrente venía ocupando, con lo que el Tribunal Constitucional tuvo que otorgarle el amparo porque se había visto desplazado de dicha plaza sin posibilidad de presentarse a dicho concurso²²².

De la misma manera también se han planteado problemas de aplicación de este principio en actos procesales preparatorios, tales como cuestiones de competencia, como puede ser la inhibitoria, cuando se resuelve una cuestión relativa a un plazo para contestar la demanda tras planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria²²³ en el proceso civil, o en materias de resoluciones interlocutorias en el proceso penal²²⁴.

²¹⁵ Respecto a esta materia véase la STC 83/1987, de 28 de mayo. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas.

²¹⁶ STC 9/1998, de 13 de enero. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

²¹⁷ STC 126/1999, de 28 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Manuel Cachón Villar, STC 20/2000, de 31 de enero. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas, STC 38/2000, de 14 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas y STC 39/2000, de 14 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Anton.

²¹⁸ Auto TC 158/1998, de 1 de julio.

²¹⁹ Entre las múltiples sentencias del Tribunal Constitucional que tratan este tema véase la STC 31/1998, de 11 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, STC 122/1998, de 15 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Anton, STC 26/1999, de 8 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Pablo García Manzano y STC 80/2000, de 27 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.

²²⁰ STC 126/1999, de 28 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Manuel Cachón Villar.

²²¹ Entre los múltiples supuestos enjuiciados, véase la STC 106/1997, de 2 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Julio Diego González Campos.

²²² STC 197/1997, de 24 de noviembre. Ponente Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón.

²²³ STC 54/1998, de 16 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. José Gabaldón López.

²²⁴ STC 205/1997, de 25 de noviembre. Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo.

Asimismo, también los tribunales han analizado supuestos en los que se encuentra presente este principio en el mecanismo de recusación de jueces y magistrados. Concretamente el art. 107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite. Es evidente que esta formulación permite actuaciones por parte de los jueces suficientemente variadas. Así son dos, entre los múltiples que se han dado, los ejemplos que se citan. En el primero, se afirma que la aplicación de este principio, debido a las circunstancias concretas del caso, no permite reabrir extemporáneamente la posibilidad de recusación de un magistrado²²⁵. En el segundo, se declara que la inadmisión no es procedente cuando requiera una tarea interpretativa respecto o no de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas²²⁶.

En segundo lugar, también existen varios casos de aparición de la buena fe durante la que se podría denominar ejecución de la relación procesal o, si se prefiere, el proceso propiamente. Son cuatro los temas a resaltar.

El primero se refiere a que la buena fe impide que una de las partes no comparezca en el proceso, por supuesto por su propia voluntad, y después, pretenda servirse de él acudiendo a medios de defensa que en su momento pudo utilizar²²⁷. El segundo, y en aplicación de la regla contenida en el art. 24.2 de la Constitución de 1978 relativa a erradicar las dilaciones indebidas, se analiza los criterios de dilación y conclusión que se han aplicado a un determinado proceso, en un caso de tardanza de más de dos años para resolver la fase inicial del recurso²²⁸. El tercero, relativo a los medios de prueba, declara que debido al carácter limitado y tasado de las pruebas, se podrá denegar el recibimiento a prueba por inespecificidad de los medios de prueba propuestos²²⁹; doctrina que fue utilizada, entre otros supuestos, aunque en éste de una manera relevante, en un supuesto de proceso sobre el honor, la intimidad y la propia imagen²³⁰. El cuarto, y último, en un caso de la antigua regulación del recurso de reposición en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en el que se requería para interponer dicho recurso citar la disposición de la ley que hubiera sido infringida, se afirma que la exigencia de citar los preceptos procesales infringidos encuentra pleno sentido cuando se trata de recurrir una resolución judicial de trámite; ahora bien, es innecesaria cuando el recurso no se interpone por razones formales, sino que se fundamenta exclusivamente en la infracción de los preceptos sustantivos²³¹.

En tercer lugar, finalizada la fase propiamente del juicio o en la conclusión de la relación jurídico-procesal, son variados los supuestos analizados, principalmente por el Tribunal Constitucional, que aplican el principio de la buena fe a la resolución de estos conflictos. En este apartado las distintas sentencias han sido agrupadas en siete grandes bloques.

En el primero, respecto al contenido de la sentencia dictada por un determinado tribunal se afirma que existe infracción de los principios de buena fe y seguridad jurídica, por no haberse respetado el precedente creado por la calificación obtenida anteriormente²³².

²²⁵ Auto TC 258/1997, de 14 de julio.

²²⁶ STC 135/1999, de 15 de julio. Ponente Excmo. Sra. D^a. María Emilia Casas Baamonde.

²²⁷ Auto TC 14/1999, de 25 de enero.

²²⁸ STC 20/1998, de 27 de enero. Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo.

²²⁹ Auto TC 14/1999, de 25 de enero.

²³⁰ STC 153/1999, de 14 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.

²³¹ STC 225/1999, de 13 de diciembre. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.

²³² Auto 211/1984, de 4 de abril.

En el segundo apartado surge el conflicto, bastante común, del tema de la cosa juzgada material. Este tema ha de ser analizado desde un doble punto de vista, ya que dos son las principales cuestiones litigiosas en las que ha de actuar la buena fe. Así, el art. 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. En este caso, como se puede observar, pueden darse varios conflictos sobre la posible “identidad” de ambos procesos²³³. En cambio, en el apartado cuarto de este mismo precepto se determina que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. En este caso, se han producido innumerables casos de indefensión de una de las partes que se creía protegida por este principio²³⁴.

El tercero trata de supuestos de rebeldía. En principio, según el art. 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será declarado en rebeldía el demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento; ahora bien, continúa este precepto, dicha declaración no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario. En esta materia la buena fe actúa, no sólo en la calificación de rebelde, sino también en todas las actuaciones procesales que siguen a dicha declaración²³⁵.

El cuarto tema analizado son aquellos supuestos en los que una de las partes en el proceso, ha interpuesto un recurso equivocado, en cuanto que la ley no ampara dicha actuación, normalmente por motivos extraños a su voluntad. Concretamente en un supuesto el Tribunal Constitucional entendió que se debía atender a la buena fe con la que se ha planteado el recurso, creyendo que era el camino adecuado para alcanzar su satisfacción²³⁶, cuando, por supuesto, no lo era en realidad.

El quinto se refiere al recurso de revisión, en dos aspectos. En primer lugar, respecto a las causas, el art. 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula los motivos por los que cabe interponer el citado recurso. En esta materia el Tribunal Constitucional ha actuado para hacer una interpretación no tan literal de las situaciones descritas en este precepto²³⁷. En segundo lugar, respecto a la constitución de depósitos. Concretamente el art. 513 de la Ley de

²³³ En esta materia, entre muchas otras, véase la STC 56/1985, de 29 de abril. Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Llorente, STC 108/1985, de 8 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral, Auto TC 414/1986, de 7 de mayo, Auto TC 780/1986, de 15 de octubre, STC 141/1987, de 23 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Latorre Segura, STC 34/1988, de 1 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas, STC 186/1991, de 3 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Luis López Guerra y Auto TC 158/1998, de 1 de julio.

²³⁴ Así, entre otras, véase la STC 146/1985, de 28 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer Morant, STC 35/1986, de 21 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral, STC 150/1986, de 27 de noviembre. Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Truyol Serra, STC 163/1988, de 26 de septiembre. Ponente Excmo. Sra. D^a. Gloria Begué Cantón, STC 228/1988, de 30 de noviembre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Latorre Segura, STC 229/1997, de 16 de diciembre. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y STC 1/2000, de 17 de enero. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.

²³⁵ Sobre este tema, véase la STC 106/1997, de 2 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Julio Diego González Campos y STC 90/1998, de 21 de abril. Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo.

²³⁶ Auto TC 152/1983, de 13 de abril.

²³⁷ Así, en esta materia, véase la STC 23/1999, de 8 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.

Enjuiciamiento Civil regula que para poder interponer la demanda de revisión será indispensable que a ella se acompañe documento justificativo de haberse depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 50.000 pesetas. Esta cantidad será devuelta si el tribunal estimare la demanda de revisión. En todo caso, y es en este segundo aspecto donde se presentan más conflictos y donde la buena fe ha intervenido a efectos de flexibilizar la posible aplicación rígida de este precepto, la falta o insuficiencia del depósito, cuando no se subsane dentro del plazo que el tribunal señale mediante providencia, que no será en ningún caso superior a cinco días, determinará que aquél repela de plano la demanda²³⁸, sin dar lugar a ningún otro tipo de actuación.

El sexto tema objeto de estudio es la necesidad de haber agotado de manera previa todos los recursos en vía judicial a los efectos de poder interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En esta materia, el propio tribunal ha declarado que existe mala fe procesal por parte del recurrente cuando oculta, normalmente de manera interesada, al Tribunal Constitucional la falta de dicho agotamiento²³⁹.

En séptimo lugar, y último, en ejecución de sentencias, el art. 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula las partes y sujetos de la ejecución forzosa. Los conflictos surgen cuando se produce dicha ejecución contra personas que no hayan sido condenada en ella²⁴⁰. En este tema, y debido a las actuaciones de mala fe que se han producido, en el número cuarto del propio precepto se establece un mecanismo disuasorio, al determinar que si el ejecutante indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios que se pudieran causar con dicha actuación fraudulenta.

Vistos todos estos ejemplos, la Ley de Enjuiciamiento Civil ha regulado unos mecanismos que tratan de desanimar estas conductas que son contrarias a la buena fe mediante la disposición de dos tipos de medidas. En primer lugar, según el art. 247.1 de la citada norma procesal, los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. En segundo lugar, y quizás como sistema de defensa de mayor relevancia, en el número tercero de este precepto se regula que si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle, de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de treinta mil a un millón de pesetas, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Además de todas estas normas procesales, tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial como de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tienen como destinatarios bien diferenciados principalmente las partes, aunque en algunos supuestos también se le pide a los tribunales que lo apliquen en todas sus actuaciones, en estas normas se ha regulado una especialidad en la aplicación de la buena fe respecto a un colectivo muy importante en el proceso, concretamente se refiere a los profesionales intervinientes en el proceso.

²³⁸ Sobre esta materia véase la STC 95/1983, de 2 de diciembre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral y STC 96/1983, de 14 de noviembre. Ponente Excmo. Sr. D. Angel Escudero del Corral.

²³⁹ Véase la STC 90/1998, de 21 de abril. Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo y STC 114/1999, de 14 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón.

²⁴⁰ En esta materia, y entre las múltiples sentencias que tratan este tema, véase el Auto TC 251/1984, de 25 de abril, STC 70/1996, de 24 de abril. Ponente Excmo. Sr. D. Fernando García-Mon y González Regueral, STC 92/1998, de 27 de abril. Ponente Excmo. Sr. D. Alvaro Rodríguez Bereijo, STC 94/1998, de 4 de mayo. Ponente Excmo. Sr. D. Julio Diego González Campos y Auto TC 18/2000, de 17 de enero.

Así, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concreto en el art. 437 se determina que en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, “se sujetarán al principio de buena fe”, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa. En este tema, incluso el propio precepto detalla una de las deberes específicos en los que se puede desdoblar este principio, y se refiere a que “deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”, no pudiendo ser obligados, bajo ningún concepto, a declarar sobre los mismos.

Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil va más allá, y en su art. 247.4 establece una medida correctora concreta para estos profesionales, cuando regula que si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a su manera de actuar ante la jurisdicción, y sin perjuicio de poder imponerle la misma multa que a las partes intervinientes en el proceso, dará traslado de tal circunstancia a los colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

Finalmente en el ámbito de la Ley de Procedimiento Laboral se pueden hallar varios aspectos que pueden incluirse dentro del concepto de la presencia de la buena fe en el Derecho Procesal. Concretamente puede afirmarse que existe una declaración general, que puede calificarse como de traducción de la regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y unas situaciones específicas.

En primer lugar, en el ámbito laboral hay que referirse a la denominada “temeridad o mala fe”, tema de una cierta antigüedad ya que la primera sentencia del Tribunal Supremo que trató este tema fue de 12 de mayo de 1927. Así, en el art. 97.3 TRLPL²⁴¹, que ha sido denominado como “norma de cierre en garantía de los deberes procesales²⁴²”, se regula que “La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria cuya cuantía máxima, en la instancia, no excederá de cien mil pesetas. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario deberá abonar también los honorarios de los abogados”.

En este precepto, como se puede observar, el juez de instancia puede imponer una sanción pecuniaria cuando concurren los dos siguientes presupuestos, según MONTERO AROCA²⁴³. En primer lugar, ha de existir un litigante vencido, al cual se le pueda imponer la citada sanción; es evidente que la norma no determina qué calidad tiene que asumir dicho sujeto, por lo que puede ser tanto el demandado como el demandante. En segundo lugar, ha de concurrir una de estas dos circunstancias, bien mala fe, que se da cuando la parte es absolutamente consciente de la absoluta inconsistencia jurídica de su postura, ya estribe ésta en un pretender, ya en oponerse a la justa pretensión del adverso”, bien temeridad notoria, que podrá apreciarse si existe completa falta de fundamento atendible de su conducta por ausencia

²⁴¹ Entre las múltiples sentencias que tratan esta materia, véase el Auto TC 60/1983, de 16 de febrero, STC 41/1984, de 21 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Díez de Velasco Vallejo, STC 131/1986, de 29 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil, STC 109/1987, de 29 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Fernando García-Mon y González-Regueral y Auto TC 137/1999, de 31 de mayo.

²⁴² BAYLOS GRAU, CRUZ VILLALON y FERNANDEZ LOPEZ, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Valladolid, (Trotta), 1995, pág. 188.

²⁴³ MONTERO AROCA, *Introducción al proceso laboral*, Madrid, (Marcial Pons), 2000, pág. 230.

inexcusable de la diligencia más elemental que se muestre de forma patente, obvia, incluso para persona menos experta²⁴⁴.

Como puede observarse, se trata de una situación que requiere una intención dolosa o maliciosa, por lo que la hipotética intención alegada por la parte ha de ser probada, aunque se han admitido por la jurisprudencia como indicio revelador el hecho que se alegaran hechos falsos²⁴⁵. En todo caso, la sanción ha de imponerse motivadamente²⁴⁶ y será revisable por medio de los recursos ordinarios. Finalmente, se establece una cuantía máxima de cien mil pesetas, pero no se fija la cantidad mínima, por lo que el juez tiene un gran margen de maniobra en esta materia²⁴⁷.

En esta materia, quizás por su relevancia, se van a destacar dos supuestos que han resuelto este tema de manera muy pormenorizada. En primer lugar, en el primer caso, en un supuesto de despido, el Tribunal Constitucional entendió que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a éste no puede seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que las protagoniza²⁴⁸. En segundo lugar, en un tema de recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene, se declara que es contrario a la buena fe procesal pretender en la suplicación declarar la nulidad de la sentencia porque no se han quebrantado normas esenciales del procedimiento al recaer sobre el recurrente la iniciativa de la petición de suspensión ni se ha generado indefensión al estar ausente la protesta en tiempo²⁴⁹.

Finalmente, tal y como se ha afirmado, también existen unos supuestos en los que aparecen cuestiones específicas de este deber general del art. 97.3 TRLPL. Concretamente van a resaltarse dos. En primer lugar, el art. 103.2 TRLPL regula que “si se promoviese demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se hubiere atribuido la cualidad de empresario, y se acreditase en el juicio que lo era un tercero, el trabajador podrá promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario”. En segundo lugar, el art. 122.3 TRLPL determina que no procederá la declaración de nulidad por haberse omitido el plazo de preaviso, o por haber existido error excusable en el cálculo de la indemnización puesta a disposición del trabajador.

8.- BUENA FE EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como se ha visto, la buena fe está presente en todo el Ordenamiento Jurídico y se encuentra representada en todos los ámbitos del Derecho, bien sea públicos o privados. Ahora bien, no se puede negar, igual que en otros supuestos muy específicos como se han podido observar, por ejemplo, en los contratos de seguro, un especial valor que en el Derecho del Trabajo tiene la buena fe, ya que alcanza una significación muy específica en las todas relaciones jurídico-laborales²⁵⁰.

²⁴⁴ STSJ Baleares 2 de julio de 1992 (Ar. 3909). Ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Muñoz Jiménez.

²⁴⁵ MARTINEZ GIRON, “La temeridad en procesos laborales”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 15, 1983, pág. 419.

²⁴⁶ ALONSO OLEA y MIÑAMBRES PUIG, *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid, (Cívitas), 1995, pág. 196.

²⁴⁷ MONTOYA MELGAR, GALIANA MORENO, SEMPERE NAVARRO y RIOS SALMEROS, *Curso de Procedimiento Laboral*, Madrid, (Tecnos), 1995, págs. 102-103.

²⁴⁸ STC 140/1999, de 22 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Guillermo Jiménez Sánchez.

²⁴⁹ STSJ Castilla-La Mancha 3 de mayo de 1994 (Ar. 1824). Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Moreno González-Aller.

²⁵⁰ Entre las múltiples sentencias que se han expresado de esta manera véase la STS 12 de noviembre de 1971 (Ar. 4881). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Valle Abad, STS 8 de octubre de 1976 (Ar. 4319). Ponente Excmo.

Por esta razón se ha entendido que la buena fe es una exigencia que ha impregnar toda relación contractual cuyas consecuencias han de ser acordes con la misma y que dicha buena fe alcanza singular densidad en la relación laboral, según han declarado los tribunales laborales, tanto en lo que se refiere al Tribunal Supremo²⁵¹ como a las salas de lo social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia²⁵².

Esta buena fe prevalente en las relaciones de trabajo²⁵³ o, si se prefiere, en palabras de PEREZ BOTIJA la situación según la cual en el contrato de trabajo la buena fe ocupa un "lugar todavía más destacado²⁵⁴", se ha designado, especialmente por la jurisprudencia, de múltiples maneras y con diferentes expresiones, de las cuales, por su importancia, van a ser destacadas tres. En primer lugar, SAGARDOY BENGOCHEA opina que "constituye el sólido pilar en que se asienta la prosperidad misma de la empresa²⁵⁵". En segundo lugar, GONZALEZ ENCABO lo define como la "piedra angular²⁵⁶" en que se asienta la relación laboral. En tercer lugar, y última, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declara que ésta puede ser considerada como "el centro neurálgico de las relaciones laborales²⁵⁷".

En todo caso, las razones que existen para obligar al trabajador a adoptar una buena conducta en su vida laboral, que, como se puede observar en el capítulo dedicado al estudio de este tema específico, incluso llega a incluir a terceros de la relación, se ha fundamentado normalmente en "el mantenimiento de la convivencia, la comunidad y la armonía imprescindible para la buena marcha de la empresa²⁵⁸"; ya que, no se puede olvidar, este

Sr. D. Eduardo Torres-Dulce y Ruiz, STS 30 de enero de 1981 (Ar. 570). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 1 de febrero de 1984 (Ar. 819). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 12 de marzo de 1985 (Ar. 1320). Ponente Excmo. Sr. D. Juan García-Murga Vázquez, STS 24 de septiembre de 1986 (Ar. 5163). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez y STS 29 de junio de 1988 (Ar. 6038). Ponente Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Morales de Castilla. De la misma manera, MORENO DE TORO, "El pacto de abstención postcontractual de la actividad competitiva", Revista Española de Derecho del Trabajo, número 68, 1994, pág. 888.

²⁵¹ Son múltiples las sentencias, entre las que cabe observar la STS 19 de junio de 1985 (Ar. 3426). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 27 de noviembre de 1986 (Ar. 6523). Ponente Excmo. Sr. D. Félix de las Cuevas González, STS 18 de febrero de 1988 (Ar. 740). Ponente Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Morales de Castilla, STS 22 de febrero de 1990 (Ar. 1134). Ponente Excmo. Sr. D. José María Álvarez de Miranda y Torres y STS de 28 de diciembre de 1993 (Ar. 10074). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral.

²⁵² Entre éstas véase la STSJ Galicia de 26 de noviembre de 1992 (Ar. 5342). Ponente Ilmo. Sr. D. Adolfo Fernández Facorro, STSJ Navarra de 6 de abril de 1993 (Ar. 1773). Ponente Ilma. Sra. D^a Concepción Santos Martín, STSJ Canarias/Las Palmas de 20 de septiembre de 1994 (Ar. 3363). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas, STSJ Castilla y León/Valladolid de 20 de septiembre de 1994 (Ar. 3451). Ponente Ilmo. Sr. D. José Méndez Holgado, STSJ Galicia de 12 de diciembre de 1995 (Ar. 4583). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio González Nieto y STSJ Castilla-La Mancha de 15 de febrero de 1996 (Ar. 347). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sáinz de Baranda.

²⁵³ Sobre este tema, que fue muy tratado por el Tribunal Central de Trabajo, véase la STCT 25 de septiembre de 1973 (Ar. 3465). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Cancio Morenza, STCT 26 de marzo de 1974 (Ar. 1517). Ponente Ilmo. Sr. D. Federico Vázquez Ochando, STCT 25 de junio de 1977 (Ar. 3700). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Cancio Morenza, STCT 10 de diciembre de 1980 (Ar. 6525). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera y STCT 23 de septiembre de 1981 (Ar. 5374). Ponente Ilmo. Sr. D. Alejandro Corniero Suárez.

²⁵⁴ PEREZ BOTIJA, *El contrato de trabajo*, Madrid, 1954, pág. 172.

²⁵⁵ SAGARDOY BENGOCHEA, "Dictamen sobre la utilización fraudulenta del crédito horario a representantes del personal como causa de despido", Relaciones Laborales, Tomo I, 1985, pág. 910.

²⁵⁶ GONZALEZ ENCABO, "Fraude, deslealtad y abuso de confianza", *Dieciséis lecciones sobre causas de despido*, Madrid, (Universidad de Madrid), 1969, pág. 129.

²⁵⁷ STSJ Comunidad Valenciana de 16 de enero de 1996 (Ar. 125). Ponente Ilmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.

²⁵⁸ GOÑI SEIN, "Las ofensas al honor y la repercusión disciplinaria de las proferidas fuera de la empresa",

principio tiene en el derecho laboral una significación muy especial por el componente personal que existe en esta rama jurídica²⁵⁹.

Por esta razón, se ha tratado de resumir esta especial identidad de la buena fe en el contrato de trabajo desde varios puntos de vista, pero con un objetivo común: dar muestra de su relevancia, de manera que en algunos casos se llega a dudar que pueda existir un contrato de trabajo sin la presencia de la buena fe. En esta línea se ha entendido que la buena fe que ha de presidir toda contratación y especialmente la laboral y en la que este principio adquiere un especial relieve y significación²⁶⁰; o se prefiere atribuirle una función informadora de las relaciones de trabajo²⁶¹; o aparece el concepto de buena fe, como “*rector de toda relación contractual y de modo especial de la laboral*”, como han dicho reiteradamente los tribunales españoles, tanto se trate del Tribunal Supremo²⁶², del Tribunal Central de Trabajo²⁶³ o de cualquiera de las salas de lo social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia²⁶⁴; o

Relaciones Laborales, Tomo I, 1987, pág. 465.

²⁵⁹ PLA RODRIGUEZ, *Los principios del Derecho del Trabajo*, Montevideo, 1975, pág. 282.

²⁶⁰ Entre las innumerables sentencias del Tribunal Supremo que utilizan esta expresión véase la STS 14 de octubre de 1982 (Ar. 6166). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 11 de junio de 1986 (Ar. 3528). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez, STS 8 de octubre de 1986 (Ar. 5421). Ponente Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete, STS 6 de noviembre de 1986 (Ar. 6288). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez, STS 25 de abril de 1988 (Ar. 2247). Ponente Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete y STS 14 de septiembre de 1988 (Ar. 6892). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos. De la misma manera también los Tribunales Superiores de Justicia se han expresado de esta manera en la STSJ Andalucía/Granada de 29 de septiembre de 1992 (Ar. 4674). Ponente Ilmo. Sr. D. Emilio León Sola, STSJ Galicia de 27 de octubre de 1993 (Ar. 4253). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ de País Vasco de 11 de abril de 1994 (Ar. 1409). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar, STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 20 de julio de 1994 (Ar. 2916). Ponente Ilma. Sra. D^a. Carmen Sánchez-Parodi Pascua, STSJ Canarias/Las Palmas de 8 de junio de 1995 (Ar. 2606). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas, STSJ Comunidad Valenciana de 20 de febrero de 1996 (Ar. 1068). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Vicente Cota Díaz, STSJ Galicia de 13 de diciembre de 1996 (Ar. 4573). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ País Vasco de 26 de febrero de 1997 (Ar. 231). Ponente Ilmo. Sr. D. Benito Raboso del Amo y STSJ Galicia 22 de enero de 2000 (Ar. 59). Ponente Ilmo. Sr. D. José María Cabanas Gancedo. De la misma manera, PLA RODRIGUEZ, *Los principios del Derecho del Trabajo*, Montevideo, 1975, pág. 288.

²⁶¹ El Tribunal Supremo se ha declarado de esta manera en múltiples ocasiones, entre las que cabe destacar la STS 8 de junio de 1971 (Ar. 2646). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Victoriano Barquero y Barquero, STS 26 de diciembre de 1977 (Ar. 5076). Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Torres-Dulce y Ruiz, STS 23 de junio de 1982 (Ar. 4074). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 19 de junio de 1985 (Ar. 3426). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, STS 1 de diciembre de 1986 (Ar. 7240). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 18 de abril de 1988 (Ar. 2978). Ponente Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Morales de Castilla, STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7498). Ponente Excmo. Sr. D. José María Álvarez de Miranda y Torres, STS 13 de diciembre de 1988 (Ar. 9608). Ponente Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Morales de Castilla, STS 22 de noviembre de 1989 (Ar. 8230). Ponente Excmo. Sr. D. Arturo Fernández López y STS de 28 de diciembre de 1993 (Ar. 10074). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano Samp Pedro Corral.

²⁶² Esta posición es mantenida, entre otras, por la STS 30 de mayo de 1988 (Ar. 4668). Ponente Excmo. Sr. D. José Moreno Moreno, STS 20 de julio de 1988 (Ar. 6207). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Álvarez Cruz, STS 10 de octubre de 1988 (Ar. 7559). Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Martínez Emperador, STS 13 de diciembre de 1988 (Ar. 9608). Ponente Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Morales de Castilla, STS 24 de octubre de 1989 (Ar. 7423). Ponente Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López, STS 19 de diciembre de 1990 (Ar. 9812). Ponente Excmo. Sr. D. Arturo Fernández López y STS 19 de diciembre de 1990 (Ar. 9812). Ponente Excmo. Sr. D. Arturo Fernández López.

²⁶³ Véase, en este tema, la STCT 5 de octubre de 1973 (Ar. 3654). Ponente Ilmo. Sr. D. Enrique de No Louis, STCT 30 de octubre de 1980 (Ar. 5448). Ponente Ilmo. Sr. D. Alejandro Corniero Suárez y STCT 11 de noviembre de 1981 (Ar. 6576). Ponente Ilmo. Sr. D. Tomás Pereda Amán.

²⁶⁴ Entre las que cabe destacar la STSJ Madrid de 12 de mayo de 1992 (Ar. 2703). Ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Esteban Hanza, STSJ Comunidad Valenciana de 3 de mayo de 1994 (Ar. 1856). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STSJ Cataluña de 30 de junio de 1994 (Ar. 2608). Ponente Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez, STSJ Andalucía/Granada de 31 de enero de 1995 (Ar. 175). Ponente Ilmo. Sr. D. Julio Pérez y Pérez, STSJ Galicia de 12 de mayo de 1995 (Ar. 1900). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio González Nieto,

finalmente, como ya se expresara PEREZ BOTIJA, se la califica como "uno de los principios más importantes del nuevo Derecho Laboral"²⁶⁵.

Está claro que en el contrato de trabajo presenta una mayor intensidad o mayor exigibilidad la buena fe en la relación jurídico laboral porque se trata de "un elemento consustancial en los contratos laborales", según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, tanto del Tribunal Central de Trabajo²⁶⁶, del Tribunal Supremo²⁶⁷, como de las salas de lo social de diversos Tribunales Superiores de Justicia²⁶⁸.

En todo caso, esta consustancialidad del contrato de trabajo, según ALONSO OLEA²⁶⁹ puede observarse clamente de la lectura del art. 5.a) del Estatuto de los Trabajadores y de la sistemática en este texto legal, ya que, no se puede olvidar que la buena fe se halla regulada en el Título primero relativo a la "relación individual de trabajo", situación que también se da en el Código Civil respecto al art. 1258. Esta situación permitirá, entre otros muchos efectos pero quizás debe entenderse que es el principal, en palabras de MONTTOYA MELGAR, ver las "estrechas vinculaciones"²⁷⁰ que existen entre la buena fe, la diligencia, la disciplina y la colaboración en el trabajo.

Esta importancia de la buena fe, según GARCIA NINET²⁷¹, se ha visto reflejada en multitud de sentencias de todos los tribunales laborales, que han utilizado expresiones diferentes, probablemente, para hacer referencia a los mismos conceptos. Concretamente, van a ser enunciados cinco de estos usos, no sin advertir, que sería interminable la lista de sinónimos creados por los órganos judiciales para calificar esta figura jurídica.

STSJ Cataluña de 14 de marzo de 1996 (Ar. 636). Ponente Ilmo. Sr. D. Angel de Prada Mendoza, STSJ Castilla-La Mancha de 2 de julio de 1996 (Ar. 2706). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda, STSJ Galicia de 28 de noviembre de 1996 (Ar. 4507). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ Cataluña de 21 de mayo de 1997 (Ar. 1962). Ponente Ilmo. Sr. D. José de Quintana Pellicer y STSJ Extremadura de 22 mayo de 1997 (Ar. 1388). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez.

²⁶⁵ PEREZ BOTIJA, *El contrato de trabajo*, Madrid, 1954, pág. 198.

²⁶⁶ STCT 4 de noviembre de 1980 (Ar. 5587). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera.

²⁶⁷ Entre las múltiples sentencias que tratan este tema véase la STS 15 de julio de 1981 (Ar. 3187). Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Hernandez Gil, STS 9 de diciembre de 1982 (Ar. 7790). Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Hernández Gil, STS 11 de mayo de 1984 (Ar. 3018). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 27 de octubre de 1984 (Ar. 5340). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 16 de mayo de 1985 (Ar. 2717). Ponente Excmo. Sr. D. José Lorca García y STS 27 de enero de 1986 (Ar. 312). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo.

²⁶⁸ Sólo como ejemplo véase la STSJ La Rioja de 23 de marzo de 1992 (Ar. 1178). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Faurie, STSJ La Rioja de 26 de marzo de 1992 (Ar. 1182). Ponente Ilmo. Sr. D. Teodoro Sabras Farias, STSJ Extremadura de 5 de mayo de 1992 (Ar. 2558). Ponente Ilmo. Sr. D. Alfredo García-Tenorio, STSJ Asturias de 22 de mayo de 1992 (Ar. 2506). Ponente Ilma. Sra. D^a. M^a Eladia Felgueroso Fernández, STSJ Navarra de 6 de abril de 1993 (Ar. 1773). Ponente Ilma. Sra. D^a Concepción Santos Martín, STSJ Canarias/Las Palmas de 31 de enero de 1994 (Ar. 194). Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Millán Hernández, STSJ Cataluña de 11 de abril de 1996 (Ar. 1432). Ponente Ilmo. Sr. D. José César Alvarez Martínez, STSJ País Vasco de 22 de octubre de 1996 (Ar. 3715). Ponente Ilmo. Sr. D. Modesto Iruetagoiena Iturri y STSJ Cantabria 5 de febrero de 2000 (Ar. 193). Ponente Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias.

²⁶⁹ ALONSO OLEA, *Lecciones sobre el contrato de trabajo*, Madrid, (Univesidad de Madrid), 1968, pág. 140. De la misma opinión, DIEGUEZ CUERVO, *La fidelidad del trabajador en la LCT*, Pamplona, (EUNSA), 1969, pág. 16.

²⁷⁰ MONTTOYA MELGAR, "Dirección de la actividad laboral (comentario al art. 20 ET)", *Comentarios a las Leyes Laborales, Estatuto de los Trabajadores. Tomo V*, Madrid, (EDERSA), 1985, pág. 129.

²⁷¹ GARCIA NINET, *El Estatuto de los Trabajadores. Comentarios a la Ley 8/1980, de 10 de marzo*, Madrid, (Editorial Revista de Derecho Privado), 1981, pág. 163.

Así, en primer lugar se le atribuye la característica de ser “*una de las esenciales características de la relación laboral*”, de acuerdo con las declaraciones del Tribunal Supremo²⁷², aunque también ha sido tradicionalmente una expresión pronunciada en sus sentencias por el Tribunal Central de Trabajo²⁷³. En segundo lugar, se prefiere afirmar que el contrato de trabajo se caracteriza por la fidelidad y lealtad²⁷⁴. En tercer lugar, los tribunales optan por declarar que “*constituye una de las notas fundamentales del contrato de trabajo*”²⁷⁵. En cuarto lugar, se la califica como “*nota indispensable en las relaciones de trabajo*”²⁷⁶. Finalmente, en quinto lugar, se afirma que, y casi puede ser considerada esta expresión como una conclusión, “*la buena fe es inherente a toda relación laboral*”²⁷⁷.

Las razones que motivan que tanto la doctrina, pero principalmente la jurisprudencia hayan calificado a la buena fe con estas expresiones son variadas, y además, se analizan

²⁷² Entre las sentencias del Tribunal Supremo que tratan esta materia véase la STS 27 de noviembre de 1945 (Ar. 1249), STS 29 de septiembre de 1956 (Ar. 3098). Ponente Excmo. Sr. D. Salvador Sánchez Terán y STS 9 de octubre de 1979 (Ar. 3524). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez.

²⁷³ Entre las innumerables decisiones judiciales del extinto Tribunal Central de Trabajo han que citar la STCT 6 de diciembre de 1973 (Ar. 5024). Ponente Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Calderón, STCT 9 de enero de 1974 (Ar. 23). Ponente Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Calderón, STCT 3 de marzo de 1976 (Ar. 1191). Ponente Ilmo. Sr. D. Félix de las Cuevas González, STCT 30 de mayo de 1977 (Ar. 3086). Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Alfonso Antón Pacheco García, STCT 31 de enero de 1980 (Ar. 467). Ponente Ilmo. Sr. D. Arturo Fernández López, STCT 1 de febrero de 1980 (Ar. 521). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STCT 13 de febrero de 1980 (Ar. 835). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STCT 28 de febrero de 1980 (Ar. 1185). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STCT 26 de junio de 1980 (Ar. 3834). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STCT 15 de octubre de 1980 (Ar. 5094). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STCT 11 de noviembre de 1980 (Ar. 5730). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STCT 17 de septiembre de 1980 (Ar. 4415). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STCT 10 de diciembre de 1980 (Ar. 6525). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera y STCT 7 de julio de 1981 (Ar. 4768). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera.

²⁷⁴ Entre las sentencias del Tribunal Supremo que utilizan esta expresión véase la STS de 4 de abril de 1960 (Ar. 1514). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Covián Frera y STS 7 de julio de 1980 (Ar. 3002). Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Torres-Dulce y Ruiz. De la misma manera también se pronunció el Tribunal Central de Trabajo, de entre sus sentencias cabe citar la STCT 18 de enero de 1973 (Ar. 174). Ponente Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Calderón, STCT 26 de mayo de 1973 (Ar. 2393). Ponente Ilmo. Sr. D. Federico Vázquez Ochando y STCT 22 de diciembre de 1973 (Ar. 5397). Ponente Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Calderón.

²⁷⁵ Así se ha expresado el Tribunal Supremo en las sentencias, entre otras, STS de 22 de abril de 1960 (Ar. 2299). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Covián Frera, STS 8 de junio de 1977 (Ar. 3153). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez, STS 27 de junio de 1977 (Ar. 3431). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán, STS 27 de febrero de 1978 (Ar. 718). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán, STS 13 de marzo de 1978 (Ar. 985). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán, STS 22 de mayo de 1978 (Ar. 2090). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán, STS 12 de junio de 1978 (Ar. 2327). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán, STS 7 de abril de 1979 (Ar. 1651). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán, STS 30 de enero de 1981 (Ar. 570). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 5 de octubre de 1982 (Ar. 6109). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez y STS 3 de febrero de 1983 (Ar. 524). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo.

²⁷⁶ De esta manera se ha pronunciado la STS 4 de octubre de 1978 (Ar. 3016). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán. De la misma manera hay que observar la STSJ Castilla y León/Valladolid de 3 de marzo de 1992 (Ar. 1437). Ponente Ilmo. Sr. D. José Méndez Holgado y STSJ Andalucía/Granada de 31 de enero de 1995 (Ar. 175). Ponente Ilmo. Sr. D. Julio Pérez y Pérez.

²⁷⁷ Este es un concepto utilizado especialmente por el Tribunal Central de Trabajo, entre otras sentencias, en la STCT 6 de marzo de 1973 (Ar. 1064). Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Alfonso Antón-Pacheco García, STCT 20 de marzo de 1973 (Ar. 1309). Ponente Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Calderón, STCT 21 de septiembre de 1973 (Ar. 3407). Ponente Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Calderón, STCT 3 de noviembre de 1973 (Ar. 4306). Ponente Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Calderón, STCT 6 de noviembre de 1973 (Ar. 4345). Ponente Ilmo. Sr. D. Santos Gandarillas Calderón y STCT 1 de julio de 1977 (Ar. 3853). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Cancio Morenza.

ampliamente a lo largo de toda esta investigación. Sin embargo, en este capítulo, y por su relevancia, van a ser enunciadas cuatro, con un conclusión posterior.

En primer lugar, han fundamentado esta especial presencia en la reciprocidad. Así, en el contrato de trabajo, como es bien conocido, están presente dos partes en dicha relación, el empresario y el trabajador, y se generan obligaciones para las dos partes, por lo que la jurisprudencia, especialmente las salas de lo social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia, han entendido que se está ante una relación esencialmente *intuitu personae*²⁷⁸.

Sin embargo, y tal como puede observarse en el capítulo dedicado a la reciprocidad de las obligaciones de buena fe, la jurisprudencia ha preferido avanzar un paso más y declarar que la verdadera idiosincrasia de esta figura jurídica se debe a “*que su naturaleza sinalagmática genera derechos y obligaciones recíprocas*”²⁷⁹.

En segundo lugar, también se ha entendido que este principio jurídico está íntimamente ligado al contrato de trabajo, porque, de acuerdo con las palabras de CAMERLYNCK, y LYON-CAEN, “*dado el carácter personal de las obligaciones laborales, la buena fe se impone con una fuerza particular*”²⁸⁰. De esta expresión es probable que derivara la doctrina que se reprodujo en bastantes sentencias del Tribunal Central de Trabajo²⁸¹, que ha quedado consolidada en la frase que introdujo BORRAJO DACRUZ en los

²⁷⁸ Entre las innumerables sentencias que han estudiado este tema véase la STSJ Galicia de 27 de octubre de 1993 (Ar. 4253). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ Andalucía/Granada de 31 de enero de 1995 (Ar. 175). Ponente Ilmo. Sr. D. Julio Pérez y Pérez, STSJ Galicia de 12 de mayo de 1995 (Ar. 1900). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio González Nieto, STSJ Galicia de 12 de diciembre de 1995 (Ar. 4583). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio González Nieto, STSJ Castilla-La Mancha de 15 de febrero de 1996 (Ar. 347). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sáinz de Baranda, STSJ Cataluña de 14 de marzo de 1996 (Ar. 636). Ponente Ilmo. Sr. D. Angel de Prada Mendoza, STSJ Castilla-La Mancha de 2 de julio de 1996 (Ar. 2706). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda, STSJ Galicia de 28 de noviembre de 1996 (Ar. 4507). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ Galicia de 13 de diciembre de 1996 (Ar. 4573). Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto, STSJ País Vasco de 26 de febrero de 1997 (Ar. 231). Ponente Ilmo. Sr. D. Benito Raboso del Amo, STSJ Cataluña de 21 de mayo de 1997 (Ar. 1962). Ponente Ilmo. Sr. D. José de Quintana Pellicer y STSJ Extremadura de 22 mayo de 1997 (Ar. 1388). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez. De la misma manera, SANCHEZ-RODAS NAVARRO, “Videocámaras y poder de vigilancia”, Aranzadi Social, Volumen V, 1999, pág. 1132.

²⁷⁹ Entre las sentencias del Tribunal Supremo véase la STS 12 de diciembre de 1975 (Ar. 4715). Ponente Excmo. Sr. D. Federico Vázquez Ochando, STS 30 de enero de 1981 (Ar. 570). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 11 de mayo de 1984 (Ar. 3018). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 27 de octubre de 1984 (Ar. 5340). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos, STS 12 de marzo de 1985 (Ar. 1320). Ponente Excmo. Sr. D. Juan García-Murga Vázquez, STS 16 de mayo de 1985 (Ar. 2717). Ponente Excmo. Sr. D. José Lorca García, STS 27 de enero de 1986 (Ar. 312). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Santos Jiménez Asenjo, STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7503). Ponente Excmo. Sr. D. Leonardo Bris Montes y STS 23 de noviembre de 1990 (Ar. 8599). Ponente Excmo. Sr. D. Mariano Samp Pedro Corral. También se ha expresado en este orden de cosas la STCT 6 de marzo de 1973 (Ar. 1064). Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Alfonso Antón-Pacheco García. Así como, entre los Tribunales Superiores de Justicia, la STSJ Madrid de 12 de mayo de 1992 (Ar. 2703). Ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Esteban Hanza, STSJ La Rioja de 23 de marzo de 1992 (Ar. 1178). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Faurie, STSJ Comunidad Valenciana de 3 de mayo de 1994 (Ar. 1856). Ponente Ilmo. Sr. D. José García Fenollera, STSJ Cataluña de 30 de junio de 1994 (Ar. 2608). Ponente Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez, STSJ La Rioja de 6 de octubre de 1994 (Ar. 3974). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Faurie, STSJ Andalucía/Málaga de 23 de octubre de 1995 (Ar. 3831). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu, STSJ Comunidad Valenciana de 16 de enero de 1996 (Ar. 125). Ponente Ilmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero y STSJ País Vasco de 22 de octubre de 1996 (Ar. 3715). Ponente Ilmo. Sr. D. Modesto Iruretagoyena Iturri.

²⁸⁰ CAMERLYNCK, y LYON-CAEN, *Derecho del Trabajo*, Madrid, (Biblioteca Jurídica Aguilar), 1974, pág. 157.

²⁸¹ Por sólo citar dos, véase la STCT 29 de abril de 1975 (Ar. 2131). Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Alfonso Antón Pacheco García y STCT 24 de septiembre de 1976 (Ar. 4007). Ponente Ilmo. Sr. D. José María Marín Correa.

estudios posteriores al afirmar que la buena fe "*cobra especial relieve si el contrato es de trabajo, por la índole personalísima de la obligación asumida por el trabajador*"²⁸². Sin embargo, como se ha observado en el capítulo dedicado a los conceptos ideológicos, quizás esta característica sea la menos relevante en la actualidad, ya que esta teoría ha sido considerada en franca retirada, por no decir, totalmente obsoleta.

En tercer lugar, también se ha vinculado esta especial presencia de la buena fe al considerar a la relación laboral como una situación que está destinada a durar²⁸³. Es evidente que esta función se desarrollará de una manera primordial en la relación laboral ya que es en el contrato de trabajo, donde las condiciones de ejecución del contrato pueden variar más. De esta manera la buena fe, según palabras de GARCIA NINET, puede considerarse como "*plus de colaboración*"²⁸⁴ que permite ir adaptando las condiciones pactadas inicialmente. Aunque también puede encontrarse justificación en la presencia de este principio derivada de la función subsanadora de los efectos de contratación en masa, a imagen y semejanza de las condiciones generales de la contratación, a fin de equilibrar la relación, ya que las partes contractuales, principalmente en el ámbito laboral no son totalmente libres ni iguales en ningún momento de la relación jurídico-laboral.

Sin embargo, en otras ocasiones se ha preferido no fijarse exclusivamente en la duración, sino también en la posible evolución de las obligaciones, por ejemplo, cuando los Tribunales Superiores de Justicia han declarado que la buena fe "*ha de presidir en todo momento la relación de tracto sucesivo que es el contrato de trabajo*"²⁸⁵. Incluso en alguna sentencia del Tribunal Supremo se ha entendido que este principio es más acusado en el ámbito laboral, por cuanto se dan en él contrato una continuada convivencia²⁸⁶. Por todas estas razones, MOLINA NAVARRETE entiende que esta circunstancias motiva que exista en las relaciones laborales una "*mayor incisividad y capacidad de penetración de la buena fe*"²⁸⁷.

En cuarto lugar, SAGARDOY BENGOCHEA prefiere fijar esta íntima relación buena fe y contrato de trabajo en las notas de tipo fundamentalmente civil que presenta la relación laboral. Así, opina este autor que el Estatuto de los Trabajadores ha otorgado unos rasgos más civiles, más comunes, a lo que parecería privativo de un Derecho del Trabajo establecido sobre esquemas claramente jerárquicos. De esta manera, ha realizado una simbiosis de la buena fe contractual y de algo más amplio y más trascendente, como es el considerar que las relaciones que constituyen el contrato de trabajo deben ser, sobre todo, unas auténticas relaciones humanas, en donde lo económico quede supeditado a la dignidad y a la buena fe, conforme a unos principios éticos que presiden la actuación de las partes²⁸⁸.

²⁸² BORRAJO DACRUZ, "El personal de alta dirección en la empresa", Revista Española de Derecho del Trabajo, número 22, 1985, pág. 172.

²⁸³ Así lo ha entendido el Tribunal Supremo, del que cabe citar, entre las variadas sentencias, la STS 14 de junio de 1980 (Ar. 2585). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán y STS 11 de octubre de 1980 (Ar. 3985). Ponente Excmo. Sr. D. Eusebio Rams Catalán.

²⁸⁴ *El Estatuto de los Trabajadores*, pág. 163.

²⁸⁵ Así lo han entendido reiteradamente los Tribunales Superiores de Justicia, entre cuyas sentencias cabe destacar la STSJ Castilla y León/Valladolid de 3 de marzo de 1992 (Ar. 1437). Ponente Ilmo. Sr. D. José Méndez Hólgado, STSJ Canarias/Las Palmas de 22 de octubre de 1993 (Ar. 4364). Ponente Ilmo. Sr. D. Rafael Lis Estévez y STSJ Andalucía/Málaga de 6 de marzo de 1995 (Ar. 1015). Ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Vela Torres.

²⁸⁶ STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7503). Ponente Excmo. Sr. D. Leonardo Bris Montes.

²⁸⁷ MOLINA NAVARRETE, "Hacia una revisión constitucional de la función de la «buena fe contractual» en las relaciones jurídico-laborales", Relaciones Laborales, Tomo I, 1992, pag. 352.

²⁸⁸ SAGARDOY BENGOCHEA, "Dictamen sobre la utilización fraudulenta del crédito horario a representantes del personal como causa de despido", Relaciones Laborales, Tomo I, 1985, págs. 909-910. Utilizando unas ideas

Por tanto, como conclusión, se debe afirmar que la trascendencia del deber básico de buena fe contenido en el Estatuto de los Trabajadores se fundamenta en que este principio no solo informa todas las relaciones jurídicas materiales, según se desprende del art. 7.1 del Código Civil, y procesales, de acuerdo con el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que se resalta en los vínculos contractuales, como puede observarse en los artículos 1107 y 1258 del Código Civil y con singular vigor en el campo laboral²⁸⁹.

La buena fe, tal y como se ha afirmado reiteradamente, ha de estar presente en el contrato de trabajo, por todos los motivos que se acaban de exponer. Ahora bien, es importante entender que este principio no puede derivarse exclusivamente de lo que se denomina tradicionalmente la relación laboral ordinaria, y que se encuentra regulada en el art. 1.1 TRET, sino de otras situaciones jurídicas²⁹⁰.

Por esta razón se puede afirmar que la buena fe es predicable de todo contrato de trabajo²⁹¹, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, *“ha de inspirar toda la conducta de quienes se encuentran vinculados por una relación jurídica”*²⁹², de manera que *“cualesquiera que sean las circunstancias que medien en el seno de las relaciones laborales, la buena fe ha de ser respetada en todo caso”*²⁹³. Es evidente que esta referencia se debe aplicar a las denominadas relaciones laborales de carácter especial, en las que, de acuerdo con la doctrina judicial, el puesto de trabajo tiene especial relevancia y entraña una especial confianza por parte del empresario²⁹⁴.

Ahora bien, este principio no aparece con la misma intensidad en todas las relaciones laborales. Como se conoce son dos las que presentan una mayor presencia de esta figura jurídica, la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y la del servicio del hogar familiar. Incluso en la primera, en el art. 2 RD 1382/1985, de 1 de agosto, que la desarrolla, se regula que *“se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe”*. Sin embargo, no se puede olvidar que en el resto de relaciones laborales de carácter especial suelen regularse ciertos deberes específicos que se han incluido tradicionalmente en el concepto de la buena fe, como son la prohibición de competencia en todos sus grados y la obligación de guardar secreto.

Esta declaración de la presencia de la buena fe en el contrato de trabajo quedaría incompleta si no se realizara la última matización. Esta se refiere a que es esencial que esta figura jurídica se halle presente, tal y como ha descrito el Tribunal Supremo, *“en todas las*

parecidas véase la STSJ Canarias/Las Palmas de 31 de enero de 1994 (Ar. 194). Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Millán Hernández.

²⁸⁹ Sobre este carácter informante véase la STS 8 de junio de 1971 (Ar. 2646). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Victoriano Barquero y Barquero. Así como, entre los Tribunales Superiores de Justicia, la STSJ Cataluña de 31 de octubre de 1996 (Ar. 481). Ponente Ilmo. Sr. D. Angel de Prada Mendoza.

²⁹⁰ En este sentido véase la STS 24 de mayo de 1967 (Ar. 2099). Ponente Excmo. Sr. D. Luis Alvarez Alvarez, STS 15 de diciembre de 1986 (Ar. 7383). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Alvarez y STS 6 de febrero de 1990 (Ar. 830). Ponente Excmo. Sr. D. José Lorca García. De la misma opinión, la STCT 21 de noviembre de 1974 (Ar. 4904). Ponente Ilmo. Sr. D. Félix de las Cuevas González.

²⁹¹ ALONSO OLEA, *Lecciones sobre contrato de trabajo*, Madrid, (Universidad de Madrid), 1968, pág. 140.

²⁹² Entre las sentencias que prefieren utilizar esta expresión véase la STS 30 de septiembre de 1982 (Ar. 5321). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Alvarez, STS 1 de diciembre de 1986 (Ar. 7240). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos y STS 20 de enero de 1990 (Ar. 170). Ponente Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López.

²⁹³ STS 18 de diciembre de 1982 (Ar. 7844). Ponente Excmo. Sr. D. Juan García-Murga Vázquez.

²⁹⁴ STS 3 de octubre de 1988 (Ar. 7498). Ponente Excmo. Sr. D. José María Alvarez de Miranda y Torres.

*manifestaciones y actividades que desarrollen las partes vinculantes por una relación laboral*²⁹⁵, y, principalmente, de acuerdo con la expresión de BORRAJO DACRUZ, en la celebración y cumplimiento de cualquier contrato²⁹⁶.

Así, si se quiere concretar esta expresión, ha de estar presente, en primer lugar, en el inicio de la relación laboral o también llamada constitución del contrato de trabajo²⁹⁷, entre las que se estudiarán supuestos tales como el precontrato; en segundo lugar, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo o propiamente denominado ejecución²⁹⁸ y, en tercer lugar, en la finalización o extinción del contrato de trabajo, así como los efectos posteriores que desarrolla aunque las partes ya no estén obligadas a cumplir con los deberes principales²⁹⁹.

El contrato de trabajo es precisamente lo que su propio nombre indica: un contrato o acuerdo de voluntades, con causa, sobre un objeto determinado. No escapa, por ello, pese a las especialidades propias de este orden jurisdiccional, al sometimiento a la normativa genérica aplicable a tales instituciones jurídicas en orden a obligar no solamente a lo acordado expresamente sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, de acuerdo con la redacción del artículo 1258 del Código Civil³⁰⁰.

Por esta razón, la celebración del contrato de trabajo sujeta a las partes contratantes al mutuo deber de acomodar su comportamiento a lo largo de todo el desarrollo de la relación laboral, a las exigencias que conlleva el básico principio de la buena fe, las cuales suponen la obligación de orientar la conducta respectiva de cada contratante con arreglo a pautas de lealtad, honradez, probidad y de respeto a la confianza que legítimamente el uno deposita en el otro. En todo caso, y aquí se encuentra la cuestión que se pretende destacar en este momento, la presencia de la buena fe como elemento normativo definitorio y delimitador del normal contenido obligacional que deriva del contrato de trabajo aparece destacada en los expresados artículos 5.a) y sobre todo en el 20.2 TRET; precepto éste último que en su último inciso declara, que, en cualquier caso, el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe. Y su vulneración por parte del trabajador de manera suficientemente grave y culpable, constituye la justa causa de despido disciplinario que tipifica el art. 54.2.d) del mencionado Estatuto³⁰¹.

Tal y como puede observarse son tres las principales referencias normativas relativas a la presencia de la buena fe en el contrato de trabajo. Sin perjuicio de que sean analizadas y estudiadas de manera específicas en diversos capítulos de este trabajo, en este preciso momento van a ser enunciadas, a los efectos de poder realizar alguna matización sobre su regulación y significado en el Estatuto de los Trabajadores.

²⁹⁵ STS 18 de mayo de 1981 (Ar. 2325). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Campos.

²⁹⁶ BORRAJO DACRUZ, "El personal de alta dirección en la empresa", Revista Española de Derecho del Trabajo, número 22, 1985, pág. 172.

²⁹⁷ Entre las varias sentencias que predicán esta presencia véase la STS 12 de diciembre de 1975 (Ar. 4715). Ponente Excmo. Sr. D. Federico Vázquez Ochando y STS 20 de noviembre de 1989 (Ar. 8205). Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Manuel Cachón Villar.

²⁹⁸ Utiliza este concepto la STS 21 de julio de 1986 (Ar. 4529). Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio del Riego Fernández y STS 25 de abril de 1988 (Ar. 3017). Ponente Excmo. Sr. D. Félix de las Cuevas González.

²⁹⁹ Sobre este tema véase la STS 23 de noviembre de 1982 (Ar. 6913). Ponente Excmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez. De la misma manera hay que citar la STSJ Castilla y León/Burgos de 28 de octubre de 1996 (Ar. 4262). Ponente Ilma. Sra. D^a María Teresa Monasterio Pérez.

³⁰⁰ STSJ del País Vasco de 24 de octubre de 1994 (Ar. 4072). Ponente Ilmo Sr. D. Enrique de No Alonso Misol.

³⁰¹ STSJ Andalucía/Málaga de 10 de diciembre de 1993 (Ar. 5161). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu.

En primer lugar, entre los deberes básicos que tienen los trabajadores, en la letra a) del art. 5 TRET se regula que el trabajador tendrá que “*cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia*”³⁰². Por esta razón, la jurisprudencia prefiere calificar este precepto como de “*deber esencial*” del trabajador³⁰³. Ahora bien, aunque éste es el precepto que podría denominarse principal, de manera que este principio de buena fe, como obligación recíproca de los sujetos del contrato, se refuerza en el ámbito laboral cuando lo impone en toda su extensión, no se puede olvidar que existe otra letra de este mismo artículo, concretamente la letra d) que regula como deber “*no concurrir con la actividad de la empresa*”, que lo reitera explícita y concretamente³⁰⁴.

En segundo lugar, en el art. 20.2 *in fine* TRET se destaca que “*el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe*”³⁰⁵. Es evidente que en este específico caso de contrato de trabajo, la buena fe se eleva aun más, ya que ésta se recoge como deber jurídico que incumbe a las dos partes, empresario y trabajador, a la hora de satisfacerse las prestaciones a las que se han obligado por razón de este especial vínculo contractual³⁰⁶.

En tercer lugar, en materia de despido disciplinario, el número segundo del art. 54 considera incumplimiento contractual, en la letra d), “*la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño de trabajo*”³⁰⁷, en la que, como

³⁰² Sobre esta materia véase la STSJ Andalucía/Málaga de 6 de marzo de 1992 (Ar. 1380). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu, STSJ Asturias de 22 de mayo de 1992 (Ar. 2506). Ponente Ilma. Sra. D^a. M^a Eladia Felgueroso Fernández, STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 1 de febrero de 1994 (Ar. 453). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas, STSJ Andalucía/Málaga de 3 de mayo de 1996 (Ar. 2309). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Navas Galisteo y STSJ País Vasco de 22 de octubre de 1996 (Ar. 3715). Ponente Ilmo. Sr. D. Modesto Iruretagoyena Iturri. De la misma manera véase RAMIREZ MARTINEZ, “Derechos y deberes laborales”, Revista Española de Derecho del Trabajo, número 100, 2000, pág. 272.

³⁰³ Así lo califican, entre otras sentencias de los diversos Tribunales Superiores de Justicia la STSJ La Rioja de 26 de marzo de 1992 (Ar. 1182). Ponente Ilmo. Sr. D. Teodoro Sabras Farias, STSJ Andalucía/Granada de 29 de septiembre de 1992 (Ar. 4674). Ponente Ilmo. Sr. D. Emilio León Sola, STSJ La Rioja de 8 de febrero de 1993 (Ar. 638). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Faurie, STSJ Canarias/Las Palmas de 20 de septiembre de 1994 (Ar. 3363). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas y STSJ Cataluña de 20 de septiembre de 1996 (Ar. 4457). Ponente Ilma. Sra. D^a. Rosa María Viroles Piñol.

³⁰⁴ STSJ País Vasco de 24 de octubre de 1994 (Ar. 4072). Ponente Ilmo Sr. D. Enrique de No Alonso Misol.

³⁰⁵ Realiza una interpretación extensiva de este precepto la STSJ La Rioja de 8 de febrero de 1993 (Ar. 638). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Faurie, STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 1 de febrero de 1994 (Ar. 453). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas, STSJ de País Vasco de 11 de abril de 1994 (Ar. 1409). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar, STSJ Canarias/Las Palmas de 20 de septiembre de 1994 (Ar. 3363). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas, STSJ La Rioja de 6 de octubre de 1994 (Ar. 3974). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Faurie, STSJ Andalucía/Málaga de 23 de octubre de 1995 (Ar. 3831). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu, STSJ La Rioja de 29 de marzo de 1996 (Ar. 489). Ponente Ilma. Sra. D^a. María Victoria Rubio Lerena, STSJ Andalucía/Málaga de 3 de mayo de 1996 (Ar. 2309). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Navas Galisteo, STSJ Cantabria de 28 de agosto de 1996 (Ar. 2748). Ponente Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz, STSJ Cataluña de 20 de septiembre de 1996 (Ar. 4457). Ponente Ilma. Sra. D^a. Rosa María Viroles Piñol y STSJ País Vasco de 30 de septiembre de 1996 (Ar. 3599). Ponente Ilmo. Sr. D. Modesto Iruretagoyena Iturri.

³⁰⁶ En este sentido véase la STSJ País Vasco de 9 de mayo de 1994 (Ar. 2283). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar, STSJ País Vasco de 20 de junio de 1995 (Ar. 2524). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar y STSJ País Vasco de 5 de diciembre de 1995 (Ar. 4752). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar.

³⁰⁷ Son innumerables las sentencias de los diversos Tribunales Superiores de Justicia que estudian este precepto, entre ellas cabe citar la STSJ La Rioja de 8 de febrero de 1993 (Ar. 638). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Faurie, STSJ de País Vasco de 11 de abril de 1994 (Ar. 1409). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar, STSJ País Vasco de 9 de mayo de 1994 (Ar. 2283). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de

se podrá observar en el capítulo dedicado a su estudio, se incluyen toda una serie de conductas de la más variada índole, incluidas todas las cuestiones relacionadas con la competencia no permitida.

Ahora bien, este apartado de referencias normativas no quedaría completo si no se hiciera referencia a lo que se ha considerado como el mecanismo jurídico que puede utilizar el trabajador en los supuestos en los que el empresario incumple con sus deberes de buena fe. Concretamente, el art. 50 TRET regula los supuestos que permiten la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, entre los que destacan, en primer lugar, en la letra a), “*las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad*”, que es el supuesto en el que la jurisprudencia combina con mayor facilidad el principio de la buena fe y los deberes del empresario³⁰⁸; en segundo lugar, la letra b) contiene como causa “*la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado*”; mientras que la letra c) regula una norma de cierre “*cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor*”, así como un supuesto más que consiste en “*la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos de movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados*”.

Visto que el contrato de trabajo ha de cumplirse de acuerdo con las obligaciones de buena fe, la Ley, en este caso el Estatuto de los Trabajadores, aunque también cabe hacer esta afirmación de las normas laborales anteriores, ha regulado lo pueden ser calificados, como se verá en el capítulo dedicado a su estudio concreto, deberes accesorios. Son, de acuerdo con las palabras de SANTORO PASSARELLI, un “*efecto esencial de la asunción del trabajador subordinado en la que el trabajador se obliga a colaborar con la empresa*”³⁰⁹. Por estas razones fueron calificados por DURAND como “*una obligación de buena fe particular*”³¹⁰, o, de acuerdo con la expresión de ALONSO OLEA que los denomina “*derivaciones concretas*”³¹¹, de este principio.

Suponen, según las expresiones utilizadas por la jurisprudencia, por parte del trabajador la necesidad de presentar un comportamiento ético jurídicamente protegido y exigible en el ámbito contractual³¹², equivalente o encuadrado en las directrices de lealtad,

Rábago Villar, STSJ La Rioja de 6 de octubre de 1994 (Ar. 3974). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Fuarie, STSJ País Vasco de 20 de junio de 1995 (Ar. 2524). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar, STSJ País Vasco de 5 de diciembre de 1995 (Ar. 4752). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar, STSJ Castilla-La Mancha de 2 de julio de 1996 (Ar. 2706). Ponente Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda, STSJ Cataluña de 20 de septiembre de 1996 (Ar. 4457). Ponente Ilma. Sra. D^a. Rosa María Viroles Piñol, STSJ Madrid de 4 de octubre de 1996 (Ar. 3060). Ponente Ilmo. Sr. D. José Malpartida Morano, STSJ Cataluña de 21 de mayo de 1997 (Ar. 1962). Ponente Ilmo. Sr. D. José de Quintana Pellicer y STSJ Andalucía/Málaga de 27 de junio de 1997 (Ar. 2865). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu.

³⁰⁸ Entre las varias sentencias que tratan este tema véase la STSJ La Rioja de 6 de octubre de 1994 (Ar. 3974). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Fuarie, STSJ Andalucía/Málaga de 23 de octubre de 1995 (Ar. 3831). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu, STSJ La Rioja de 29 de marzo de 1996 (Ar. 489). Ponente Ilma. Sra. D^a. María Victoria Rubio Lerena y STSJ Cantabria de 28 de agosto de 1996 (Ar. 2748). Ponente Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz.

³⁰⁹ SANTORO PASSARELLI, *Nozioni di Diritto del Lavoro*, Nápoles, 1978, pág. 183.

³¹⁰ DURAND, *Traité de Droit du travail II*, París, (Librería Dalloz), 1950, pág. 586.

³¹¹ ALONSO OLEA, *Lecciones sobre contrato de trabajo*, Madrid, (Universidad de Madrid), 1968, pág. 141.

³¹² Entre las sentencias que fundamental la buena fe en la presencia del elemento ético, véase la STSJ La Rioja de 23 de marzo de 1992 (Ar. 1178). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Osorio Fuarie, STSJ Galicia de 10 de mayo de 1996 (Ar. 2204). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis F. de Castro Fernández y STSJ Andalucía/Málaga de 5 de julio de 1996 (Ar. 3249). Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Jacinto Maqueda Abreu.

honorabilidad, probidad y confianza como elementos integrantes de tal buena fe que como exigencia en las prestaciones recíprocas del mismo Estatuto impone y cuya vulneración convierte en ilícito o abusivo el ejercicio de los derechos³¹³.

Este mecanismo, como se puede observar, se produce especialmente, según MONTROYA MELGAR, a partir de su labor generativa de "*ciertas obligaciones dotadas de peculiaridad respecto del nudo deber de trabajar*"³¹⁴, por lo que puede ser definida, de acuerdo con la expresión de ALONSO GARCIA, como "*norma reguladora de la recíproca conducta de los sujetos de la relación*"³¹⁵. Un claro ejemplo de esta afirmaciones que se acaban de realizar se puede observar en el art. 21.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que al regular la materia del riesgo grave e inminente, dispone que "*los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave*"³¹⁶.

Finalmente hay que decir que aunque en el Estatuto de los Trabajadores no se regulan parte de estos denominadas deberes específicos, esta falta no puede significar, bajo ningún concepto, que se hayan suprimido, ya que subsisten incorporados³¹⁷, ya que, como se ha visto, no es precisa la regulación para que se entienda su presencia.

Quizás por su importancia en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente en cuando a su aplicación, son cuatro los aspectos concretos de la buena fe que van a ser enunciados en este capítulo, sin perjuicio de volver a analizarlos en cada uno de los apartados pertinentes. Como se puede observar el análisis va a ser sucinto, ya que, una vez más se declara, el objetivo de este trabajo no es estudiar ampliamente las diferentes figuras jurídicas que pueden incluirse dentro del concepto global de la buena fe, sino intentar diseñar un marco para ésta.

En primer lugar, tradicionalmente se ha regulado en las normas laborales cuestiones relacionadas con la prohibición de competencia o pactos de permanencia en determinadas circunstancias. Como es evidente, este tema se encuentra dividido, a su vez, en cuatro apartados, tanto se refiera a la relación laboral ordinaria como a alguna de las diversas relaciones laborales de carácter especial.

Primero, en cuanto a prohibición de concurrencia, el art. 21.1 TRET regula que "*no podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal*"³¹⁸. Sin embargo, también existen dos relaciones laborales de carácter especial que también contienen una regulación con cierta semejanza. En primer lugar,

³¹³ Sobre esta materia véase la STSJ Cataluña de 30 de junio de 1994 (Ar. 2608). Ponente Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez, STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 11 de noviembre de 1994 (Ar. 4240). Ponente Ilma. Sra. D^a. María del Carmen Sánchez-Parodi Pascua, STSJ Andalucía/Málaga de 6 de septiembre de 1996 (Ar. 2836). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Navas Galisteo y STSJ Andalucía/Málaga de 27 de noviembre de 1996 (Ar. 3886). Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Navas Galisteo.

³¹⁴ MONTROYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, Madrid, (Tecnos), 1999, pág. 318.

³¹⁵ ALONSO GARCIA, *Curso de Derecho del Trabajo*, Barcelona, (Ariel), 1987, pág. 472.

³¹⁶ Sobre el concepto de mala fe en este precepto véase GARCIA NINET y VICENTE PALACIO, *Curso sobre prevención de riesgos laborales*, Castellón, (Univesitat Jaume I), 1998, págs. 201-202.

³¹⁷ CAMPS RUIZ, *El Estatuto de los Trabajadores. Comentarios a la Ley 8/1980, de 10 de marzo*, Madrid, (Editorial Revista de Derecho Privado), 1981, pág. 60. De la misma opinión, véase la STS 18 de abril de 1988 (Ar. 2978). Ponente Excmo. Sr. D. Julio Sánchez Morales de Castilla.

³¹⁸ Sobre este precepto véase GOMEZ ABELLEIRA, "Pacto de no concurrencia y de permanencia", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 100, 2000, págs. 278 ss.

el art. 8.1 RD 1382/1985, de 1 de agosto, sobre la relación laboral de carácter especial de alta dirección, determina que *“el trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos de trabajo con otras empresas, salvo autorización del empresario o pacto escrito en contrario. La autorización del empresario se presume cuando la vinculación a otra entidad fuese pública y no se hubiese hecho exclusión de ella en el contrato especial de trabajo”*³¹⁹. En segundo lugar, el art. 9 RD 1438/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, establece como obligaciones de los trabajadores, en la letra b), *“desarrollar su actividad de promoción de manera correcta, evitando cualquier actuación que pueda suponer competencia desleal con otras empresas o que pueda perjudicar al prestigio o a los intereses del empresario, circunstancias éstas cuya prueba corresponde al empresario”*, mientras que en la letra f), y de parecido sentido, *“no prestar servicios a empresas competidoras”*.

Segundo, se contiene aquello que se ha denominado pacto de plena dedicación. Concretamente en el art. 21.1 TRET se determina que *“no podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan”*. En el supuesto de haberse pactado una compensación económica por la plena dedicación, según el art. 21.3 TRET, *“el trabajador podrá rescindir el acuerdo y recuperar su libertad de trabajo en otro empleo, comunicándolo por escrito al empresario con un preaviso de treinta días, perdiéndose en este caso la compensación económica u otros derechos vinculados a la plena dedicación”*.

Un pacto de similares características ha sido redactado para los artistas. Así, el art. 6.4 RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, determina que el pacto de plena dedicación, *“del que debe quedar expresa constancia en el contrato, no podrá ser rescindido unilateralmente por el artista durante su vigencia”*. En todo caso, la compensación económica por el mismo *“podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista”*. En los supuestos de ruptura de este pacto por el artista, el empresario tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, *“cuya cuantía, salvo expresa previsión en el contrato, será fijada por el órgano judicial competente, valorando factores como el tiempo de duración previsto para el pacto, la cuantía de la compensación percibida por el artista, y, en general, la lesión producida por el incumplimiento contractual”*. Ahora bien, en el caso que no se pudieran utilizar los criterios ofrecidos por la norma, el órgano judicial podrá moderar la cuantía de la indemnización cuando se den las circunstancias previstas en el art. 1154 del Código Civil.

Tercero, se regula un pacto de permanencia. Así, el art. 21.4 TRET determina que cuando el trabajador haya recibido *“una especialización profesional con cargo al empresario para poner en marcha proyectos determinados o realizar un trabajo específico”*, podrá pactarse entre ambos la permanencia en dicha empresa durante cierto tiempo. El acuerdo *“no será de duración superior a dos años y se formalizará siempre por escrito”*. Si el trabajador abandona el trabajo antes del plazo, el empresario tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios³²⁰.

³¹⁹ Sobre este precepto véase BORRAJO DACRUZ, “El personal de alta dirección en la empresa”, Revista Española de Derecho del Trabajo, número 22, 1985, pág. 171.

³²⁰ Respecto a este precepto véase PERALTA DE LA CAMARA y QUESADA SEGURA, “Formación profesional y pacto de permanencia en la empresa”, V Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales, Madrid, (MTSS), 1987, pág. 163.

Además, también existe este deber para los altos directivos. De esta manera, en el art. 8.2 RD 1382/1985, de 1 de agosto, sobre la relación laboral de carácter especial de alta dirección, se expresa que cuando el alto directivo haya recibido una especialización profesional con cargo a la empresa durante un período de duración determinada, *“podrá pactarse que el empresario tenga derecho a una indemnización por daños y perjuicios si aquél abandona el trabajo antes del término fijado”*.

Cuarto, y último, se establece la posibilidad de establecer un pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, que, según el art. 21.2 TRET, *“no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores”*, y sólo será válido si concurren los requisitos siguientes. En primer lugar, que el empresario tenga *“un efectivo interés industrial o comercial en ello”*. En segundo lugar, que se satisfaga al trabajador *“una compensación económica adecuada”*. Una regulación muy parecida se contiene en el art. 8.3 RD 1382/1985, de 1 de agosto, sobre la relación laboral de carácter especial de alta dirección, al regular que *“el pacto de no concurrencia para después de extinguido el contrato especial de trabajo, que no podrá tener una duración superior a dos años y sólo será válido si concurren los requisitos siguientes: a) que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello; b) que se satisfaga al alto directivo una compensación económica adecuada”*.

En segundo lugar aparece el deber de sigilo profesional, regulado tradicionalmente en el art. 65.2 TRET al determina que los miembros del comité de empresa y éste en su conjunto observarán sigilo profesional, aún después de dejar de pertenecer a dicho comité, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega³²¹.

Esta misma obligación la tienen estas personas cuando integran los llamados comités de empresa europeos. Concretamente, el art. 22.1 Ley 10/1997, de 24 de abril, de los derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, regula que los miembros de la Comisión negociadora y del comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta, así como los expertos que les asistan, *“no estarán autorizados a revelar a terceros aquella información que les haya sido expresamente comunicada a título confidencial”*. Esta obligación de confidencialidad subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.

De la misma manera, también los representantes de los trabajadores, en ejecución de determinadas actividades muy concretas, como pueden ser las relacionadas con la salud laboral, también presentan este deber. Así, el art. 37.3 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, determina que a los delegados de prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

Además de la obligación que claramente se atribuye a los denominados representantes de los trabajadores, existen otros colectivos en las empresas que también este deber. Por ejemplo, en

³²¹ Sobre la naturaleza jurídica y alcance de éste véase BOZA PRO, *El deber de sigilo de los representantes de los trabajadores*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 1997, págs. 190 ss.

el último párrafo del art. 30.4 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre los servicios de prevención, se determina que los trabajadores asignados a los servicios de prevención “*deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones*”³²².

De la misma manera también otras personas presentan la misma obligación. Tanto en las relaciones laborales de carácter especial como. Incluso, en situaciones expresamente excluidas por el propio Estatuto de los Trabajadores. Así, en primer lugar, el art. 7.2 RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, establece que los deportistas profesionales tendrán derecho a “*manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respeto de la ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas*”. En segundo lugar, también se regula este deber de confidencialidad en el art. 7.b) de la Ley 6/1996, de 15 de enero, que regula la relación jurídica que existe entre el voluntario y la institución en la que colabora.

En tercer lugar, surge la figura de la obligación de las partes de una negociación de proceder de buena fe en sus actuaciones. Así, el tercer párrafo del número primero del art. 89 TRET regula que “*ambas partes están obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe*”³²³. Esta declaración genérica ha quedado concretada en el art. 8.1 RD 43/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, al asegurar que durante el período de consultas las partes “*deberán negociar de buena fe sobre las causas motivadoras del expediente y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, aportando para ello cuantas soluciones procedan para atenuar las consecuencias para los trabajadores afectados y posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial*”.

A través de este deber se pretende fundamentalmente evitar una negociación simulada o formal, así como la concurrencia de conductas abusivas o fraudulentas llevadas a cabo por cualquiera de las dos partes³²⁴. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha estudiado esta materia en varias ocasiones y, concretamente en una sentencia declara que, de acuerdo con el principio de negociación de buena fe, los sindicatos han de asumir la obligación de adoptar una postura leal con respecto a la empresa en la que están presentes, ya que son ellos los que asumen la obligación de acreditar fehacientemente a la empresa el número de afiliados³²⁵.

De la misma manera, esta obligación también existe respecto a los miembros de los comités de empresa europeos, ya que, según el segundo párrafo del art. 10.1 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, de los derechos de información y consulta de los trabajadores en las

³²² Sobre este tema véase GARRIGUES GIMENEZ, *Curso sobre prevención de riesgos laborales*, Castellón, (Universitat Jaume I), 1998, págs. 408-409.

³²³ Sobre este tema véase CABEZA PEREIRO, *La buena fe en la negociación colectiva*, Santiago de Compostela, (Escola Galega de Administración Pública), 1995, págs. 225 ss.

³²⁴ SANCHEZ TORRES, *El deber de negociar y la buena fe en la negociación colectiva*, Madrid, (CES), 1999, págs. 104-105.

³²⁵ STC 145/1999, de 22 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Anton. En un sentido parecido, véase la STC 73/1984, de 27 de junio. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Díez de Velasco Vallejo. También la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha declarado sobre estos temas, entre muchas, véase la STS 15 de julio de 1981 (Ar. 3187). Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Hernández Gil y STS 23 de junio de 1982 (Ar. 4074). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo.

empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, “*la dirección central y la comisión negociadora deberán negociar de buena fe, con vistas a la obtención de un acuerdo*”.

En cuarto lugar, y último, hay que referirse a la necesaria presencia de la buena fe en el reintegro de prestaciones indebidas. Así, el art. 45.1 TRLGSS establece que “*los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la seguridad social vendrán obligados a reintegrar su importe*”. Esta materia que ha presentado muchos conflictos jurídicos en la jurisprudencia de los Tribunales, también del propio Tribunal Constitucional³²⁶, sobre todo respecto al plazo que se debía aplicar³²⁷, parece que ha sido resuelta por el Tribunal Supremo a raíz de una serie de sentencias que se inician en el año 1996 y que motivaron una modificación legislativa por medio de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. A partir de este momento, el Tribunal Supremo, y sin perjuicio de haber introducido un concepto cualificado de buena fe que deberá concurrir en el beneficiario, ahora de forma conjunta, con la demora de la actuación de la Entidad Gestora, parece haberse iniciado un proceso de flexibilización respecto al sujeto beneficiario³²⁸.

³²⁶ Por sólo citar alguna, véase la STC 15/1994, de 20 de enero. Ponente Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil, STC 135/1994, de 9 de mayo. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas y STC 140/1994, de 9 de mayo. Ponente Excmo. Sr. D. Julio Diego González Campos.

³²⁷ Sobre esta materia véase GONZALEZ ORTEGA, “El reintegro de prestaciones indebidas”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 79, 1996, págs. 865 ss.

³²⁸ TOSCANI GIMENEZ, “El reintegro de prestaciones indebidas”, *Aranzadi Social*, Volumen V, 1998, pág. 324.